



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**PROPONER LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3°  
DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049 PARA  
DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL  
NOTARIO A CAUSA DE SU COLABORADOR  
DEPENDIENTE EN EL PERU**

**PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autor:**

**Bach. Paz Temoche Mayra Yuliza**

**<https://orcid.org/0000-0002-5193-4570>**

**Asesor:**

**Mgs., Aldave Herrera Rafael Fernando**

**<https://orcid.org/0000-0001-5026-3739>**

**Línea de Investigación:**

**Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú**

**2021**

**Aprobación del Jurado:**

**PROPONER LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3° DEL  
DECRETO LEGISLATIVO N° 1049 PARA DETERMINAR LA  
RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO A CAUSA DE SU  
COLABORADOR DEPENDIENTE EN EL PERU**

---

**Dra. Angela Katherine Uchofen Urbina**

**PRESIDENTE**

---

**Mg. Wilmer César Enrique Cueva Ruesta**

**SECRETARIO**

---

**Mg. José Francisco Estela Campos**

**VOCAL**

## **Dedicatoria:**

Esta investigación está dedicada a: Silvia Rosa y Luis Miguel, quienes son y serán siempre los pilares de mi vida, quienes me han brindado su apoyo a lo largo de este periodo universitario.

Mi pequeño hijo Sandro Camilo, quien ha sido el motor y motivo de escalar una carrera profesional universitaria.

Mi estimado docente y amigo Dr. Fernando Rafael Aldave Herrera, quien se ha preocupado por impartir el conocimiento necesario para la elaboración del presente trabajo y por la ayuda personal en cada uno de sus consejos.

## **Agradecimiento:**

En especial a: Mi esposo, por brindarme su apoyo incondicional en este largo periodo de preparación universitaria.

Dr., Jaime Cárdenas Fonseca, notario del distrito de José Leonardo Ortiz, con registro N° 21, por el aporte de su vasta experiencia para la fundamentación y validación de la presente investigación.

Dr., Antonio Enrique Vera Méndez, notario de ésta ciudad de Chiclayo, por la facilidad y consejos motivadores para la viabilidad de la presente investigación.

## **Resumen**

La presente investigación, presenta un vacío en el D. L. N° 1049, haciendo necesario la propuesta de modificar el art. 3° de esta ley, con la finalidad de incorporar en este artículo el perfil del colaborador dependiente del notario, así como delimitar los trabajos conexos que puede desarrollar éste, demostrando que en la realidad los notarios solo se dedican a firmar, sin ejercer la función notarial con las características esenciales determinadas por la ley, como ser personalísima, exclusiva, única entre otros los principios que inspiran el derecho notarial. Se demostrará que el notario resulta siempre ser el responsable por las conductas delictuales y dolosas de sus colaboradores.

### **Palabras Clave**

Notario, responsabilidad, función notarial.

## **Abstrac**

The present investigation, presents a void in the D. L. N ° 1049, making necessary the proposal to modify the art. 3 of this law, with the purpose of incorporating in this article the profile of the collaborator dependent on the notary, as well as limiting what related work can develop, considering that in reality notaries are only dedicated to signing, without exercising the function Notary with the essential characteristics determined by the law, as they are very personal, exclusive, unique among others the principles that inspire the notarial right. It will be shown that the notary always turns out to be responsible for the criminal and malicious behaviors of his collaborators.

### **Keyword**

Notario, responsabilidad, función notarial.

## ÍNDICE

Carátula .....	1
Aprobación del Jurado .....	2
Dedicatoria .....	3
Agradecimiento .....	4
Resumen – palabras claves .....	5
Abstrac - Keyword .....	6
Índice .....	7
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>9</b>
1.1. Planteamiento del Problema. ....	11
1.2. Antecedentes de estudio.....	14
1.3. Abordaje teórico. ....	17
1.3.1. El Notario .....	17
1.3.2. La función notarial .....	18
1.3.3. La fe pública .....	19
1.3.4. La responsabilidad del notario y sus tipos .....	19
1.3.5. La relación de dependencia del empleado de notaría y su relación con la responsabilidad del Notario.....	21
1.3.6. Los principios del derecho notarial .....	21
1.3.7. Teoría de la buena fe .....	22
1.3.8. Teoría autonomista .....	22
1.3.9. Teoría funcionarista .....	23
1.3.10. Teoría profesionalista .....	23
1.4. Formulación del Problema.....	23
1.5. Justificación e importancia del estudio. ....	23
1.6. Objetivos .....	24
1.7. Limitaciones .....	25
<b>II. MATERIAL Y MÉTODO .....</b>	<b>26</b>
2.1. Fundamento y diseño de investigación seleccionado. ....	26
2.2. Escenario de estudio y caracterización de los sujetos de estudio	26
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	27

2.3.1. La observación .....	27
2.3.2. Entrevista a expertos .....	27
2.3.3. Análisis documental de casos .....	27
2.4. Procedimientos para la recolección de datos. ....	28
2.5. Procedimiento de análisis de datos .....	31
2.6. Criterios éticos .....	32
2.7. Criterios de Rigor científico. ....	34
<b>III. REPORTE DE RESULTADOS .....</b>	<b>35</b>
3.1. Análisis y discusión de los resultados .....	35
3.2. Consideraciones finales .....	41
3.2.1. Conclusiones .....	41
3.2.2. Recomendaciones .....	42
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>43</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>46</b>



## I. INTRODUCCIÓN

Esta investigación parte del derecho público privado y de manera exclusiva se sumerge en el Derecho Notarial, teniendo como soporte y guía principal al Decreto Legislativo N° 1049, en adelante la ley.

El tema de estudio de esta investigación está ligado a la responsabilidad que asume el notario a consecuencia específica de la colaboración del personal dependiente del despacho notarial para el desarrollo de su función exclusiva.

Esta investigación es de tipo cualitativo, no experimental, aplicada, cuyo objetivo general es proponer el análisis y modificación del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1049, para determinar la responsabilidad que asume el notario a causa de la conducta dolosa y negligente de su colaborador dependiente en el Perú; teniendo en cuenta que para nadie es un secreto que gran parte de la función notarial es realizada por aquellos colaboradores que se encuentran en el entorno de confianza del notario, poniendo en riesgo la fe pública y la seguridad jurídica.

Como primera parte describimos el problema, detallamos los antecedentes de estudio, el marco conceptual y teórico; formulamos el problema y su importancia, los objetivos y las limitaciones con las que cuenta esta investigación.

La segunda parte desarrolla las técnicas, métodos e instrumentos, el procedimiento y análisis de la información recolectada, criterios éticos y de rigor; y por último tenemos el reporte de los resultados, logrando así afirmar nuestro objetivo diciendo que la modificación del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049, sí contribuiría a la disminución de la responsabilidad del notario a causa de su colaborador dependiente en el Perú”, arribando a la conclusión de existe la necesidad de especificar qué perfil deben tener éstos colaboradores y cuales son aquellos trabajos conexos y complementarios que éstos pueden realizar, esto en relación a la descripción del Art. 3° de la Ley, el cual tiene un contenido ambiguo; por un lado, especifica las características que debe cumplir el notario para el desarrollo íntegro de su función y por el otro le permite la colaboración de personal dependiente para aquellos trabajos conexos y complementarios (sin especificar alguno). Así mismo se afirma

posteriormente en el artículo 6º del mismo cuerpo legal, donde se marcan las pautas a seguir para el buen desempeño de la función notarial; incluyendo ayuda de terceros, pero bajo la exclusiva responsabilidad del notario.

### **1.1. Planteamiento del Problema.**

El derecho notarial como parte del derecho público privado, tiene como fin, brindar seguridad jurídica absoluta a todos aquellos actos que le competen, es decir otorga fe pública, entendiéndose ésta como aquella facultad conferida por el Estado, para autenticar; hacer válido un acto jurídico, otorgándole a dichos documentos el rango de prueba plena.

Esto nos dirige a la figura del notario en nuestro país, haciendo necesaria su participación en el desarrollo de nuestra vida diaria; partiendo desde la formalización de una compra venta, la apertura de libros para un negocio, testar una herencia, una sucesión intestada u obtener un permiso de viaje para menor de edad, incluso en la actualidad se han otorgado otras facultades como profesional del derecho, interviniendo como autoridad competente para casamientos, desalojos, divorcios entre otros.

Aritz Alfageme Toribio (2014) en la ciudad de Granada (España), nos manifiesta que para ellos el “notario es un funcionario público, el cual desarrolla una doble labor, la primera es dar exactitud de hechos comprobados, presenciados y observados por él mismo, y la segunda autenticar todos los actos y voluntades que ante él se realicen” (p. 1).

(Peñaherrera, 2013) en la legislación ecuatoriana: D.S. N° 1044 vigente desde el año 1878, analiza su artículo 6° y describe al notario, como aquel funcionario público investido de fe pública, para permitir de parte, los actos y contratos determinados en las leyes. (p. 5)

Nuestra legislación peruana en sus artículos dos y tres define al notario: como “aquel abogado por ende conocedor del derecho, que cumple y ejerce la función notarial; correspondiente a dar fe de todo aquel acto jurídico que ante él se celebre”, además de brindar las características mínimas en el desarrollo de esa función pública (p. 1).

Según la connotación del Art., 3° de la ley, el notario tiene exclusiva “responsabilidad para todos aquellos actos que ante él se celebren y por aquel incumplimiento de las obligaciones que le impone la ley en el desarrollo de su

función”; es importante tener en cuenta que la actividad ejercida por el notario va más allá de los límites del ámbito privado y adquiere arraigo público.

Sin embargo, este mismo artículo, faculta al notario de contar con la participación de colaboradores dependientes en su despacho, compartiendo así las labores propias de su función, en otras palabras, le brinda esa salida de más preocupante, estableciendo de manera expresa lo siguiente: *“El ejercicio personalísimo de la función notarial no suprime la colaboración de trabajadores dependientes en su despacho, para realizar actos complementarios”* (p. 1). Sin determinar que es para la ley actos complementarios.

Lo que resulta de más contradictorio, toda vez que la ley determina que la función ejercida por el notario es exclusiva, además de colisionar directamente con los principios específicos del derecho notarial, como por ejemplo el de autoría e inmediatez, el principal por su naturaleza, siendo necesario definir, ¿Cuál es el perfil idóneo que debe tener un colaborador interno del despacho notarial, para coadyuvar en el desarrollo correcto e íntegro de la función notarial?, ¿Cuáles son los trabajos complementarios y conexos que pueden realizar estos? y sobre todo cual es la responsabilidad que asumen éstos frente a un fraude, falsificación o cualquier otro delito.

Los tipos de responsabilidad en que incurre un notario en el ejercicio de su función, se encuentran contempladas en los artículos 144° y 145° de la Ley, el que versa así: (...) tiene responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria (Decreto Legislativo N° 1049 p. 46). A diferencia de la ley de Guatemala que indica una quinta responsabilidad denominada responsabilidad profesional.

Es propicio recalcar que a pesar de las diversas modificaciones por las que ha pasado la ley notarial aún seguimos encontrando vacíos y ambigüedades, que no respaldan la seguridad jurídica absoluta que necesita la sociedad, pues no solo se pone en juego la seguridad jurídica otorgada por el Estado sino la más importante la confianza depositada por cada uno de los ciudadanos.

Por ello resulta necesario analizar detenidamente la literalidad del artículo 3° de esta ley y contrastarla con nuestra realidad, para demostrar que no contamos con una fe pública absoluta; que este artículo incluye a un colaborador dependiente del notario, quien supone una ayuda en el desarrollo de su función y que en la mayoría de los casos no es un personal capacitado, no es un abogado capaz de brindar un mínimo y debido asesoramiento, sin embargo por la continuidad y el día a día laboral cumple las funciones personalísimas del notario, basándose en la experiencia adquirida durante la labor cotidiana, sumado a la gran demanda de trabajo que tienen los despachos notariales a nivel nacional, dicho sea de paso un negocio sin igual.

La realidad del desarrollo de la función notarial en nuestro país, comprende muchas irregularidades permitidas por la ley; el notario es quien falta a los deberes exclusivos conferidos para su labor, a los principios que encierran e inspiran su función propiamente dicha asumiendo la responsabilidad penal considerada y aplicada como la de un funcionario público; es decir el responde por todas aquellas faltas grandes o pequeñas, ocasionadas por el o no, por dolo, culpa o por terceros.

Tomamos como ejemplo la posición que adopta el Consejo de Notariado (2015), en la apelación presentada por el señor Felipe Purca Cabana, contra la resolución N° 235-2014-CNL/TH, del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, del 30 de diciembre de 2014, donde se resuelve lo siguiente:

... “imponerle la sanción disciplinaria de Amonestación Privada, por haber transgredido al artículo 85° del D.L. N° 1049 y el literal e) del artículo 2° del Código de Ética del Notario Peruano ...” (p. 8).

En esta apelación el Tribunal de Honor, fundamenta su decisión determinando que el notario en todo momento debió orientar su actuación en conformidad con el principio de diligencia, evidenciando el actuar negligente del ciudadano.

Hoy en día existen muchos casos en los que el notario se ve afectado no solo con un proceso penal sino ético como por ejemplo el proceso abierto en la 1ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, con carpeta fiscal N°: 2406074501-2019-8665-0 y Disposición N° 01-2019-1FPPCCH-5DI, en contra

de la Notaría Alvarado Quijano: que en resumidas cuentas es por falsificación de firmas en el documento “minuta”:

#### **I. HECHOS IMPUTADOS:**

Con fecha 21 de octubre del 2019, [REDACTED]

[REDACTED]  
formulan denuncia penal contra [REDACTED], alegando que el denunciado en mención ha falsificado y usado un documento privado (minuta) suscrita el 16.10.2010, consignándose las firmas de los denunciante, lo cual resulta ser falso; indican los denunciante, que con fechas 17 y 18 de mayo del 2018, mediante hoja de trámite N° 4101, el referido denunciado ha ingresado ante el CGT solicitud de inscripción de dominio por ser supuestamente titular del predio ubicado en la Mz. G2 - Lote 30 de la Calle Paita N° 142 - Urbanización Santa Victoria – Chiclayo, adjuntando la minuta cuestionada, en la cual obran sellos de la Notaría Alvarado Quijano legalizando cada una de las firmas de los intervinientes.

Por ello proponemos que se realice la modificación del artículo 3° de la ley, con el fin de determinar hasta donde los notarios son afectados y mantienen responsabilidad por causa de su colaborador dependiente”, teniendo como hipótesis que la modificación del Artículo 3 del DECRETO LEGISLATIVO N° 1049 sí determinaría los alcances de la colaboración del dependiente, logrando que la fe pública y la seguridad jurídica no se vean severamente afectadas.

### **1.2. Antecedentes de estudio.**

1.2.1. Para Canale Sancho (2008), en su investigación realizada en San José de Costa Rica, titulada: *“La Responsabilidad Civil del Notario a la Luz de la Jurisprudencia”*, desarrolla un análisis doctrinal, legal y jurisprudencial de la responsabilidad civil del notario público, analizando lo establecido en diversas normativas, determinando, sí, surte los efectos deseados o no y proponer un cambio que proteja tanto al notario público, como al usuario de sus servicios. Promueve una iniciativa política y administrativa concerniente en *“crear un marco de protección al usuario notarial, con los presupuestos básicos de una indemnización integral”* (p. 9-10).

Esta tesis proporciona a la presente investigación definiciones básicas del derecho notarial, teorías y alcances del desarrollo de la función notarial en Costa Rica, cuyo resultado es la necesidad de

crear un fondo económico que pueda cubrir el resarcimiento en alguna proporción al usuario perjudicado por conductas delictuosas desempeñadas en diversos despachos notariales.

1.2.2. Para Delgado Altamirano Wilso, Pimentel, 2019, en su tesis titulada: *“la responsabilidad civil de los notarios en los documentos públicos protocolares y el principio de la seguridad jurídica en la ley del notariado”*, cuyo objetivo ha sido *“establecer las diversas causas por las cuales el notario incurre en responsabilidad civil, en la elaboración de los documentos públicos protocolares propios de su función; estas causales buscan salvaguardar el principio de “seguridad jurídica” que inspira el derecho notarial.”* El autor ha utilizado el enfoque cuantitativo, el diseño metodológico no experimental, transversal, descriptivo, explicativo y proyectivo, utilizó la encuesta como técnica, arribando a la siguiente conclusión:

“[...] que aquellas acciones o cualquier vicio de forma y fondo que pudieran tener como consecuencia la nulidad de un instrumento público notarial sea éste de carácter protocolar o no, lo que genera es una causal de responsabilidad en este caso civil, las que deben estar comprendidas y descritas en la ley notarial con el fin de garantizar los derechos de los intervinientes del acto jurídico manteniendo la seguridad jurídica”. (p. 99)

Además Delgado Altamirano Wilso, pg. 99 aporta y sugiere: que es necesario que se genere un seguro de responsabilidad civil para de esa manera asegurar la indemnización que deben recibir las partes afectadas. Esta investigación nos sirve de ejemplo para afirmar que la Ley del Notariado a pesar de haber sido modificada reiteradas veces aun presenta vacíos, no especificando de manera clara y precisa la responsabilidad del notario, no la desarrolla, y mucho menos determina el alcance de ésta.

1.2.3. Para Carhuamaca Soto. Lima (2017) en su investigación denominada, *“La Responsabilidad Notarial a propósito del artículo 55° de la Ley del*

*Notariado*”, sostiene que es necesario un análisis detenido del contenido del art. 55 de la Ley Notarial, por que procede como una herramienta de evasión de responsabilidad, frente a los hechos relacionados dentro del desarrollo de la función notarial y de donde probablemente el Notario haya sido inducido al error en el momento de dar fe sobre la identidad de los otorgantes.” (Soto) (pg. 23).

Concluye también que “el atenuante de responsabilidad atribuida a la posibilidad de ruptura del nexo causal por alguna intervención y/o hecho de un tercero, cuya interpretación ha sido orientada a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley del Notariado, trae consigo el particular análisis de evaluar dicha figura jurídica.” (Soto, p. 48)

Este antecedente respalda la necesidad de determinar el perfil idóneo que debe cumplir el colaborador del notario, así como de evaluar sus funciones y alcances en el desarrollo de la función notarial.

1.2.4. Bach. Gian Pierre Fernando Lazábara Meléndez en su Tesis de título *“Factores causantes del desprestigio de la función notarial en la Provincia Constitucional del Callao periodo 2015”*.

Esta tesis desarrolla la deficiencia que existe en la contratación del tipo de personal interno de la mayoría de notarías en la Provincia Constitucional del Callao, cuyo objetivo planteado fue conocer la problemática que existe en el desarrollo de la función que cumple el profesional y lo carente de medios de seguridad que coadyuven a una adecuada atención a los usuarios, desarrollando una investigación sustantiva, no experimental, utilizando la técnica del juicio de expertos, cuyo instrumento es la guía de entrevista, arribando a las siguientes conclusiones:

- *“La existencia de una brecha de desconfianza e inconformidad por parte de los usuarios sobre la veracidad en las labores que cumple el notario, en su accionar legal y ético dentro de la sociedad”* (Fernando, 2016).

Lo que para el derecho comparado significaría incurrir en responsabilidad profesional.



Esto es debido a la desconfianza que inspira el personal que labora en las diversas notarías del País, enfocándome principalmente en la ciudad de Chiclayo.

- “La mayoría de las notarías que se encuentran dentro de ésta Provincia, tendrían la necesidad y la obligación de contratar con personal idóneo, útil y preparado para desempeñar su labor legal en beneficio de lograr una mejor atención a los usuarios” (Fernando, 2016).

Eso es justamente lo que la presente investigación pretende describir; la necesidad de buscar un perfil del colaborador dependiente del notario quien a la larga va a cumplir la labor notarial, eso va a ser posible siempre y cuando el artículo 3 del cuerpo normativo en estudio, sea analizado y orientado a la descripción de funciones y colaboraciones permitidas.

### **1.3. Abordaje teórico.**

#### **1.3.1. El notario.**

(Jorge, 2016) El artículo 200° de la Constitución Política Ecuatoriana describe al Notario como:

(...) aquel depositario de fe pública, nombrados por Consejo de Judicatura, previo filtro de concurso público, se requiere tener título de tercer nivel en Derecho reconocido y haber ejercido como abogado por un mínimo de tres años. (p. 28)

La Unión Internacional del Notariado, en su pg. 1, establece:

“El Notario es un profesional en derecho, considerado el titular de la función pública, nombrado y facultado por el Estado para otorgar autenticidad a los actos y negocios jurídicos en los documentos que él redacta, así como para brindar consejo y asesoramiento a quienes requieran de sus servicios.”

Para Cornejo Castilla, (pg. 1), en el Perú, el notario se define como:

“Aquel profesional del derecho que se encuentra facultado para otorgar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello debe formalizar la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos que sean necesarios, a los que confiere autenticidad, y además debe conservar y proteger los originales, así como expedir los traslados correspondientes, tal como lo expresa la ley.”

En conclusión, es un jurista, conocedor del derecho, quien recibe del Estado la facultad de otorgar fe pública a todos los actos de los cuales sea testigo, así como de garantizar el cuidado respectivo de dicha evidencia.

### **1.3.2. La función notarial.**

Para la Unión Internacional del Notariado, la función notarial: “es aquella función pública ejercida por el Notario de manera exclusiva, personalísima, la que debe ser cumplida de manera imparcial e independiente, teniendo en cuenta que dicha función no está situada jerárquicamente entre las que desarrollan los funcionarios del Estado”. Cabe recalcar que en el Perú el notario no es considerado como funcionario público.

(UINL, 2005) La función notarial incluye todas aquellas actividades jurídicas de carácter no contenciosas, así mismo su principal labor es conferir al usuario seguridad jurídica, evitando posibles litigios y conflictos que pueden ser resueltos por medio del ejercicio de la mediación jurídica y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia” (p. 1).

Dicho en otras palabras, la función notarial reúne a todas las actividades que se establecen dentro de la ley para ser desarrolladas exclusivamente por el notario, a solicitud de los que recurren ante él y se deben cumplir sus características principales como su exclusividad, autonomía, imparcialidad y sobre todo su ejercicio personalísimo.

### 1.3.3. La Fe pública.

(Delagracia, 2008) “La fe pública es la garantía que todo Estado brinda en el sentido de hacer verdaderos y auténticos los hechos que le interesan al derecho. En nuestra realidad social existen una serie de hechos y actos considerados de relevancia jurídica que, si bien no todos los ciudadanos pueden presenciar, deben ser creídos y aceptados como verdad oficial y única.” (p. 1)

(Jorge, 2016) “La fe es sinónimo de confianza, certidumbre, credulidad, certeza, convicción, garantía..., es presunción legal de veracidad de los hechos que el notario atestigua, que se han desarrollado en su presencia”. (p. 29)

Podemos afirmar, que la fe pública, es el poder que le otorga el Estado al funcionario público. No olvidemos que el Notario otorga fe pública, solo de aquello que pueda percibir, realizar o presenciar sin duda alguna.

### 1.3.4. La responsabilidad del notario y sus tipos.

(Toribio, 2014) **Referente a la responsabilidad notarial nos indica:**

“surge por todo aquel acto irregular ocasionado por su figura notarial, cuando falta u omite realizar los deberes de su actividad en el ejercicio de sus funciones, incumpliendo sin lugar a dudas alguna obligación, con origen convencional o legal, por una acción u omisión de carácter culposa (inducido al error) o dolosa (con pleno conocimiento), que ocasione algún tipo de daño o perjuicio por el cual sea imputable según las reglas de la responsabilidad.”(p.2)

En otras palabras es la obligación que tiene el notario de responder por actos ocasionados en el desarrollo de la función en despacho notarial, ocasionada sea por él o por alguno de sus colaboradores dependientes.

En nuestra Ley, el notario es responsable, civil, penal, administrativa y disciplinadamente Art. 144° y 145°.

(Hierro) Además de la responsabilidad civil del notario se pueden diferenciar dos tipos: la contractual y la extracontractual. (p. 8)

(NATARENO, 2015) “La responsabilidad del notario será contractual, porque nacerá de un contrato de prestación de servicios profesionales, probado a través del arancel de notario y será extracontractual cuando exista una relación con uno de los sujetos que contrata con su cliente, que no ha celebrado un contrato de prestación de servicios con el notario y sin embargo lo recibe de parte de él” (p. 37). De esto último se desprende lo que conocemos como responsabilidad por el hecho ajeno, por no haber actuado con diligencia, por la inobservancia de una norma o por el descuido en la vigilancia de las personas que se encuentran subordinadas a cargo del responsable, en este caso de impartir fe pública.

La responsabilidad que se genere se dará también por accionar o en algunos casos por omitir, trayendo como consecuencias daños.” (Vásquez & Apraiz y Asociados. Pg. 1)

La responsabilidad penal según Huacachi Munives (2017) pg. 17 sostiene: “Es importante tener en cuenta que la responsabilidad penal se basa en aquellas conductas que van en contra del derecho es decir se encuentran prohibidas y en esos casos se aplicará la sanción correspondiente.”

### **Responsabilidad disciplinaria.**

*“... nace del incumplimiento de cualquier deber notarial regulado por la ley, de aquellas disposiciones que se dictasen o de los principios éticos del Derecho Notarial, en cuanto esas transgresiones afecten la institución”* (Revista Digital de Derecho / Colegio de Notarios de Jalisco, México, pg. 9).

La responsabilidad disciplinaria es considerada en otros países como en Guatemala como responsabilidad profesional, e inclusive la consideran universal.

### **1.3.5. La relación de dependencia del empleado de Notaría y su relación con la responsabilidad del Notario.**

Todos los notarios del país, mantienen una estrecha relación de confianza con sus trabajadores, porque depende mucho de ellos la fluidez en el desarrollo de su función, no obstante, en el Perú, no existe una descripción del perfil idóneo y necesario del colaborador dependiente del notario, a pesar de que la fe pública se encuentra en riesgo.

Este trabajo expresa una profunda preocupación por este vacío en la norma del notariado, por lo apuntamos a modificarla para actualizar y mejorar su funcionalidad.

### **1.3.6. Los principios del derecho notarial.**

(LINEA) Nos indica en su pg. 11:

1. **Inmediación.** “Esto quiere decir que el notario debe estar en constante contacto con el usuario”. Lo que en nuestra realidad no se aprecia, considerándose complicado, burocrático y sobre todo difícil entrevistarse con el notario, ya que a pesar de que la norma establece que el notario debe desarrollar la función de asesoramiento personalizada, es más que difícil que sea ejercida como tal.
2. **Rogación.** La actuación del notario debe ser requerida, es decir solicitada por el ciudadano.
3. **Unidad del acto.** Es decir que el notario debe empezar y finalizar el ejercicio de la función notarial.
4. **Seguridad jurídica.** El notario debe procurar a la óptima seguridad jurídica en aquellos actos o contratos en que antevenga.
5. **Autenticación.** Esto quiere decir que todos aquellos actos y contratos autorizados por el notario, presumen de auténticos. Tiene presunción privilegiada de veracidad. Entonces el simple hecho de contar con la firma y el sello se considera que dicho acto ha sido comprobado y declarado por un notario.

6. **Autoría.** Pues es el notario quien es el autor del instrumento notarial, y no sus colaboradores.
7. **De la fe pública.** Es toda certeza, convicción, asentimiento, verdad, es la autoridad única y legítima para que otorgue autenticidad en la relación de verdad entre lo dicho, lo que ha ocurrido y lo que se será documentado. Considerada única, personal, indivisible e sobre todo no delegable”  
Permítanme ahora indicarles que es precisamente por este motivo que el artículo 3° de la Ley del notariado peruano debe ser revisada y modificada y dejar en claro la exclusividad del actuar del notario

### 1.3.7. La Teoría de la buena fe.

(DERECHO, 2017). “La buena fe subjetiva es un elemento del supuesto de hecho de una norma legal, pero también puede serlo de una norma construida a partir del principio de buena fe. Es un hecho del espíritu que caracteriza a quien incumple una norma o lesiona un derecho sin conciencia de estar haciéndolo. No siempre merece protección porque no representa un arquetipo de conducta valiosa para el Derecho, precisamente porque va unida o referida a una acción u omisión antijurídica, de ahí que no obtenga protección exclusivamente por sí misma.”

### 1.3.8. Teoría autonomista.

Francisco Martínez Segovia quien sostiene esta teoría citado por Nery Muñoz en la cual presupone que “el notariado deber ser ejercida como profesión libre e independiente. “El notario viene hacer un oficial público, que no es considerado como funcionario, que ejerce su función en las normas y según los principios de la profesión libre del derecho, esto lo hace autónomo” (Natareno, 2015, pg. 29).

Aunque a nuestro parecer esta teoría difiere mucho de la realidad, porque el notario no es libre en el desempeño de su función, porque siempre estará sometido por las limitaciones de los participantes y de la ley misma.

### **1.3.9. Teoría funcionarista.**

Para Nery Muñoz quien cita a Oscar Salas, expresa en defensa de ésta teoría “que el Notario actúa a nombre del Estado, considerado como funcionario público investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención y que el origen mismo de la institución,... sugiere que se trata de una función pública, desempeñada primeramente por funcionarios estatales y que el Estado delegó después en los notarios.” (Natareno, 2015, pg. 27)

Es preciso aclarar que esa función pública a la que nos referimos es interna pues la del notario es trascendental, escapa los muros de cualquier organización y le da validez misma a través de la fe pública, y debo aclarar que las normas peruanas sobre el notariado no lo definen como funcionario público, pero si refieren que tiene responsabilidad penal como funcionario público.

### **1.3.10. Teoría profesionalista.**

Menciona Oscar Salas citado por el autor Nery Muñoz, que en contraposición a la teoría funcionarista, está la teoría profesionalista, que es de estudios más recientes. “Los fundamentos en que se basa esta teoría son los cursos de investigación, los que consisten en un ataque al carácter de función pública que se atribuye a la actividad notarial. Así aludiendo al contenido de la función notarial, alega un defensor de la teoría profesionalista que, recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico.” (Natareno, 2015, pg. 28)

## **1.4. Formulación del Problema.**

¿Es necesario proponer la modificatoria del Art. 3° de la ley del notariado para determinar la responsabilidad del notario por causa directa de su colaborador dependiente en el Perú?

## **1.5. Justificación e importancia del estudio.**

Las razones que justifican el presente informe de investigación son:

- 1.5.1. La necesidad de que el desarrollo de la función notarial deba ser observada y desarrollada exclusivamente por el notario, de tal manera que la seguridad jurídica y la fe pública no se vean afectadas, haciendo obligatorio estandarizar el perfil del colaborador dependiente en el despacho notarial.
- 1.5.2. Se hace imperioso el crecimiento de la demanda de usuarios en los despachos notariales, eso hace que sea mucho más fácil demostrar que la función notarial ejercida por los notarios, no cumple con las características determinadas en el artículo 3° de la ley del notariado.
- 1.5.3. Es jurídicamente relevante porque a través del planteamiento de esta modificación, el colaborador del notario tendrá definida sus labores y el límite de la colaboración en la función notarial.
- 1.5.4. Porque el notario es fuente de inspiración de la fe pública y emana seguridad jurídica, sin embargo es de gran preocupación que no se esté cumpliendo, pudiendo poner en riesgo los intereses de terceros, mermando el prestigio y el respeto y sobre todo la credibilidad y confianza del notario público en el Perú.
- 1.5.5. Económicamente también es de suma importancia, porque el Notario afectado, muchas veces debe resarcir el daño causado por el actuar negligente de un tercero.
- 1.5.6. La modificación de este artículo permitirá una mayor delimitación de la responsabilidad que tiene un tercero colaborador frente a la ayuda que le brinda al notario en el desarrollo de su exclusiva función, esta modificación será posible a largo plazo, de acuerdo al interés que le brinden aquellos que apoyen la hipótesis de la presente investigación.

## **1.6. Objetivos**

### **1.6.1. Objetivo general**

Proponer, el análisis y modificación del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1049, en adelante la Ley del Notariado, para determinar la responsabilidad del notario, a causa de la conducta irresponsable de sus colaboradores en el despacho notarial, en el Perú.



### **1.6.2. Objetivos específicos**

- Identificar el estado actual del ejercicio de la función del notario en el despacho del notariado en el departamento de Lambayeque.
- Identificar los factores que influyen en la responsabilidad del notario a causa de su colaborador dependiente en el ejercicio de la función notarial.
- Determinar el perfil del colaborador dependiente del notario y los trabajos complementarios que puedan desempeñar.
- Diseñar modificación del Artículo 3 del DECRETO LEGISLATIVO N° 1049.

### **1.7. Limitaciones**

Las principales limitaciones que se han presentado para la presente investigación son:

- La falta de asesores según el tema a investigar.
- Falta de libros en materia notarial.
- Poca disponibilidad de tiempo de los notarios en el departamento de Lambayeque.
- Medios económicos.

## **II. MATERIAL Y MÉTODO**

### **2.1. Fundamento y diseño de investigación seleccionado.**

(GUZMAN, 2018) Esta investigación es del tipo cualitativo, no experimental (porque no busca alterar ningún fenómeno sino explicar la realidad de éste) es descriptivo, flexible en su estudio y abierto, con una finalidad expositiva, trata de comprender el comportamiento de un fenómeno y su entorno social, en este caso específico nos interesa describir el desempeño de la función notarial en la realidad peruana, para derivar la responsabilidad que emana del daño que ésta cause a terceros, y la afectación a los principios propios del derecho notarial. (p. 9)

El diseño determina el grado de participación activa en la búsqueda de información.

Los métodos de aplicación son el fenomenológico, (Guillen, 2018), el cual se fundamenta en “el estudio de las experiencias de vida, respecto de un suceso, desde la perspectiva del sujeto, en la presente investigación se toma en cuenta la experiencia de los notarios en el ejercicio de su función, para obtener evidencia que nos permita comprender este fenómeno; y por último el análisis e interpretación de los resultados.

### **2.2. Escenario de estudio y caracterización de los sujetos de estudio.**

Naturalmente para la presente investigación se ha tomado como referencia los despachos notariales accesibles al entorno del investigador, que en este caso son las de los distritos de José Leonardo Ortiz y la provincia de Chiclayo.

Con exactitud las siguientes notarias:

- Notaria Cárdenas, dirigida por el notario Público de Chiclayo Jaime Cárdenas Fonseca, con registro notarial N° 21, DNI N° 09868506, con despacho notarial ubicado en la Av. Sáenz Peña N° 2311 de la Urb. Latina en el distrito de José Leonardo Ortiz.
- Notaria Vera Méndez, dirigida por el notario Público de Chiclayo Antonio Vera Méndez, con registro notarial N° 29, con despacho notarial ubicado en la calle San José N° 917 del cercado de Chiclayo.

### **2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

(Rixio, 2016) Las técnicas de recolección de datos son aquellos recursos que se deberán utilizar para el uso correcto de un instrumento, son usadas por el sujeto investigador para obtener la mayor información que le permita entender el fenómeno estudiado. (p. 1)

Las técnicas e instrumentos utilizados en la presente investigación son:

#### **2.3.1. La observación.**

(Guillermo Campos; Covarrubias; Nallely Emma Lule Martínez, 2012), nos indica que “Es la técnica más sistematizada y lógica para el registro visual y verificable, es decir, captar, visualiza y verifica de la manera más objetiva posible” (p. 49)

En este caso en particular, la observación es la que ha sido determinante para la elección del tema, ya que en constantes oportunidades hemos podido percibir como es que los colaboradores de las diferentes notarias toman muy a la ligera la función notarial, así como un medio para lucrar de manera corrupta a espaldas del notario.

#### **2.3.2. Entrevista a expertos.**

El instrumento de desarrollo es la guía de la entrevista (ver anexo 1), la que consiste en una lista de interrogantes que se plantea el investigador con la finalidad de obtener la información más relevante que fundamente su investigación.

Así mismo (Jiménez, 2012) nos recomienda formular preguntas abiertas para nuestro tipo de investigación, enunciarlas con claridad, únicas, simples y que impliquen una idea principal que refleje el tema central de la investigación” (p. 127)

#### **2.3.3. Análisis documental de casos.**

Esta técnica le permite al investigador la clasificación y selección de documentos que contengan información relevante para su estudio. El método a utilizar es la guía de análisis de documentos.

## **2.4. Procedimientos para la recolección de datos.**

Después de haber desarrollado teóricamente las técnicas e instrumentos utilizados en la presente investigación, continuamos indicando el proceso de cómo se ejecutaron.

Se hizo fundamental contar con la orientación de expertos que conocen el derecho notarial en todo su esplendor y son quienes desarrollan y ejercitan la función notarial de manera directa.

### **2.4.1. Observación.**

Se ha desarrollado a lo largo de esta investigación, a través de la guía de observación indicando los siguientes momentos:

- El desempeño de los trabajadores de los despachos notariales.
- El trato que los trabajadores otorgan a los usuarios de los despachos notariales.
- El desarrollo de la actividad notarial.
- La difícil intermediación de los usuarios con el notario.

### **2.4.2. Entrevista a expertos.**

El tipo de entrevista que se utilizó fue no estructurado, desarrollándose un dialogo fluido entre el investigador y el entrevistado; el tratamiento y desarrollo de las entrevistas vario en tiempo y espacio de acuerdo al despacho notarial visitado.

Las entrevistas fueron realizadas a los siguientes despachos notariales:

- Notaria Cárdenas, dirigida por el notario Público de Chiclayo Jaime Cárdenas Fonseca, con registro notarial N° 21, DNI N° 09868506, con despacho notarial ubicado en la Av. Sáenz Peña N° 2311 de la Urb. Latina en el distrito de José Leonardo Ortiz, desarrollada el día 20 de octubre del 2019 a horas 2:00 p.m., con una duración aproximada de 30 minutos, la misma que fue grabada en audio (debido al poco tiempo otorgado por el notario).

- Notaria Vera Méndez, dirigida por el notario Público de Chiclayo Antonio Vera Méndez, con registro notarial N° 29, con despacho notarial ubicado en la calle San José N° 917 del cercado de Chiclayo, desarrollada el día 15 de noviembre del 2019, de manera unipersonal, debido a que porque exceso de trabajo, el notario no disponía de tiempo para poder realizar la entrevista grabada.

#### **2.4.3. Análisis de casos/ documentos.**

Se revisaron y analizaron las siguientes resoluciones del tribunal de honor del Consejo del notariado, con la finalidad de interpretar la funcionalidad del artículo 3° como eje central en el desarrollo del ejercicio de la función notarial y el contraste con la realidad.

1. (RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DEL NOTARIADO , 2018), originada por el expediente 34-2018-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado por el notario de La Victoria Pedro Abraham Valdivia Dextre contra la resolución 008-2018. Intervienen como denunciante la Sra. María Liliana Chavesta Gonzales, contra el notario Pedro Abraham Valdivia Dextre, por haber permitido la suplantación y la transferencia por escritura pública del 19/06/2015 de su inmueble ubicado en Valle Chancay en Monsefú, con documentos falsos. En el descargo realizado por el notario, éste afirma que fue inducido al error por su empleada, asumiendo su responsabilidad por contratar a personal no idóneo para las labores notariales. (p. 4)  
Lo que llevó al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque a resolver fundado en parte revocando la sanción inicial y reformándola con 30 días de suspensión del notario.
2. (Resolución del Consejo del Notariado , 2018), originada por el expediente 74-2017-JUS/CN, en apelación contra la Resolución N° 143-2017-CNL/TH.  
Intervienen como denunciante el señor Carlos Augusto Poppe Huague contra el notario de Lima Dr. Jesús Edgardo Vega

Vega, por incumplimiento de los incisos d) y j) del artículo 16 del D.L. 1049; por haber entregado una escritura pública falsa de otorgamiento de poder, toda vez que para su elaboración suplantarón su identidad y la de su madre.

En el descargo realizado por el notario deja claro que se encuentra de acuerdo con el proceso disciplinario en su contra, para que con ello se demuestre que no ha cometido ninguna inconducta funcional, sino que ha sido inducido al error por trabajadores de la notaria en complicidad con terceros (acogiéndose al Art. 55° del D.L. 1049), suplantando al quejoso y a su madre en la falsificación de sus firmas. Resolviendo infundado el recurso de apelación del notario y confirmando la sanción administrativa disciplinaria de suspensión por 7 días y al pago de una multa de 1 UIT al notario quejado.

3. (Resolución del Consejo Notariado, 2017), originado por el expediente N° 14-2017/JUS/CN, respecto a los recursos de apelación interpuesto por el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima y por el notario de Lima Juan Gustavo Landi Grillo, contra la resolución N° 015-2015-CNL/TH.

Esta apelación interpuesta por el Fiscal del colegio de notarios de Lima, indicando que el notario debe cumplir con la función de diligencia y probidad, sin embargo se ha probado que el notario debió pedir el pago de del impuesto alcabala para extender la escritura pública sin embargo en el informe presentado por éste, dicho pago se hace un año después, demostrándose que no actuó con diligencia, evidenciando una trasgresión al principio de legalidad y seguridad jurídica, por lo que el tribunal de honor resuelve fundado el recurso de apelación imponiendo sanción administrativa disciplinara de suspensión al notario Juan Gustavo Landi Grillo en el ejercicio de la función notarial y reformando lo dispuesto en el plazo, pues no serán 7 sino 15 día de suspensión.

#### **4. Carpeta Fiscal N° 2406074501-2019-8665-0**

**Denunciantes:** Santiago Burgalinárez, Ruth Del Socorro e Yvonne Jesús Del Pilar Castro Gálvez.

**Denunciado:** Mao Jimmy Vega Vega – Notaria Alvarado Quijano Isabel Welti.

Asunto: Falsificación de documento – Minuta con firmas falsas. Se apertura investigación preliminar por haber incluido en escritura pública una minuta con firmas legalizadas por la notaria en mención, documento que ellos niegan y consideran falsa.

De los descargos realizados por la notaria, deja entrever que ha sido conducida al error por un grupo de sus colaboradores, lo que hace relevante la necesidad de tener en cuenta un perfil del colaborador dependiente en los despachos notariales.

El 7 de octubre del 2019 dicha notaria ha presentado su renuncia aceptada y declarada por resolución Ministerial N° 0146-2020-JUS aceptada.

#### **2.5. Procedimiento de análisis de datos.**

Para desarrollar el análisis de los datos encontrados, debemos relacionarlos con el fenómeno investigado, examinar la información para alcanzar un mayor conocimiento de la realidad estudiada.

El proceso realizado comenzó recopilando y seleccionando la información encontrada, clasificándola y agrupándola según el rango de relevancia de aporte para la presente investigación.

Se han utilizado diagramas relacionales (ver anexo 2), para explicar cómo se han vinculado los conceptos notariales, el ejercicio de la función exclusiva del notario, el contraste con la realidad y la funcionalidad del Art. 3° del D. L. N° 1049 “Ley del Notariado”.

Este proceso comienza con la recolección exhaustiva de datos, identificación de aquella que pueda servir de sustento al trabajo investigado, su clasificación, la sintetización de los hallazgos y el

agrupamiento de resultados, para finalmente arribar a las conclusiones del trabajo de investigación.

Ejemplo:

**Objetivo:**

- Determinar el perfil del colaborador dependiente del notario y los trabajos complementarios que puedan desempeñar.

**Recolección de datos:** entrevista a profundidad con expertos en este caso con los notarios de Chiclayo.

**Contexto:** entrevista realizada en las instalaciones de los despachos notariales descrito en la muestra de la investigación.

Transcripción completa de del desarrollo de la entrevista, su guía y sus respuestas. Ver anexo 1.

De la que se deduce la siguiente categorización:

<b>¿Cuál es el perfil que considera usted, debe tener el colaborador de su despacho notarial?</b>	
<b>Categorización</b>	<b>Codificación</b>
Perfil del colaborador notarial	Profesión – abogado. Experiencia – 2 años.

Posteriormente he utilizado el razonamiento inductivo, a través de la observación continua del proceso del ejercicio de la función notarial en los diversos despachos notariales, para llegar a una conclusión.

## **2.6. Criterios éticos**

(WILSON, 2019) “Flick (2004), quien asimila la rigurosidad de la investigación cualitativa a la posibilidad de que sus resultados sean transferibles a otros contextos (confiabilidad), para así esbozar una generalización que otorgue mayor amplitud en la mencionada validez” (p. 66)



Procuramos alcanzar nuevos conocimientos en este caso del fenómeno investigado el desarrollo de la función notarial en la realidad y la responsabilidad asumida por el notario por inconductas funcionales de sus colaboradores.

#### **2.6.1. Consentimiento informado.**

(MORATALLA, 2018) “nos indica que la finalidad de tener un documento escrito entre el investigador y el investigado es precisamente brindar ese respaldo, respeto, confianza básica cuyo fundamento se encuentra en la suficiencia y claridad de la información que él nos proporciona”.

Con el objeto de obtener la información del escenario más confiable, realicé las visitas previas a los expertos de tal manera que pudieran permitirme utilizar la información recolectada para los fines estrictamente académicos de la presente investigación, firmando el documento respectivo en señal de su aprobación y transparencia.

#### **2.6.2. La validez.**

La presente investigación cumple con el análisis del abordaje teórico, la jurisprudencia y sobre todo la experiencia de los sujetos involucrados, considerados expertos en la materia, de tal manera que los resultados de esta investigación se hayan logrado con sumo cuidado en la interpretación y revisión de los hallazgos logrados.

#### **2.6.3. Relevancia.**

Este criterio nos ha permitido valorar si los objetivos de la presente investigación se han logrado, concretizando un mejor conocimiento del comportamiento del ejercicio de la función notarial, el día a día del contexto estudiado, arribando a la conclusión de que el Notario está sumamente desprotegido ante la necesidad de trabajar en el desarrollo de su función en base a la confianza, y más aún el ciudadano usuario que busca seguridad jurídica para sus actos, encontrando concordancia con la justificación de la presente investigación.

#### **2.6.4. Respeto a las personas.**

(MORATALLA, 2018) “... respetar la autonomía del sujeto investigado es abstenerse de colocar obstáculos en su libre opinión, ya que hacerlo significaría repudiar los criterios de esa persona, negarle su libertad de expresión y el derecho a su libre pensamiento”

Para el desarrollo de la presente investigación se ha buscado ser justo en el respeto a las opiniones y veracidad de las interpretaciones, considerando que el mayor beneficiario es el ciudadano peruano, ya que se espera que esta investigación sea útil y encauce el camino a la fijación de los responsables para tomar cartas en este asunto que beneficiaría a todos.

#### **2.6.5. Beneficencia.**

(MORATALLA, 2018) “evitar el mínimo daño del sujeto de investigación”. Sin duda en esta investigación se ha tenido extremo cuidado en mantener la transparencia de lo mencionado por los expertos (notarios), ya que por su rango de más está indicar que un posible daño sería irreversible.

#### **2.6.6. Del entorno y lugar.**

Este criterio tiene que ver con el lugar de donde se recolecta la información, pues las notarías por el simple hecho de serlas emanan criterios de confianza y veracidad.

### **2.7. Criterios de Rigor científico.**

Dicho rigor científico en esta investigación será determinado por la validación y credibilidad de quienes han corroborado nuestras técnicas e instrumentos, su nivel ético y el rango profesional de cada uno de ellos.

#### **2.7.1. La validez y la confiabilidad.**

(María Mercedes Arias Valencia, Clara Victoria Giraldo Mora, 2011) “La validez de una investigación sugiere “hasta dónde una medida empírica

(esto referido específicamente al investigador) refleja adecuadamente el significado real del concepto que estamos considerando”.

### **2.7.2. Neutralidad.**

El presente informe de investigación no se encuentra influenciado por ningún interés personal, los resultados a los que arriba son veraces y confiables y sobre todo imparciales.

### **III. REPORTE DE RESULTADOS**

#### **3.1. Análisis y discusión de los resultados**

En esta etapa de la investigación procedemos a realizar el respectivo análisis de la información recaudada para interpretar y discutir los resultados.

A continuación, la descripción de los objetivos y su relación con la guía de entrevista.

Objetivos Específicos	Técnica e instrumentos de estudio	Logro: Base Explicativa
<p><b>1. Identificar el estado actual del desempeño del ejercicio de la función notarial en los despachos del notariado en el departamento de Lambayeque.</b></p>	<p>Entrevista de Expertos Guía de entrevista</p> <p>Observación</p>	<p><b>¿Cómo desempeña la función notarial en su despacho?</b></p> <p>Por el arduo trabajo diario en el despacho el notario se ve en la imperiosa necesidad de contar con diversos colaboradores que coadyuven en el desempeño de ésta, claro está, que el perfil de abogado no es del todo necesario.</p> <p>Visitas reiteradas a los diversos despachos notariales de Chiclayo, tomando nota de las irregularidades en el ejercicio de la función notarial.</p>
<p><b>2. Identificar los factores que influyen en la responsabilidad del notario a causa de su colaborador dependiente en el ejercicio de la función notarial.</b></p>	<p>Análisis de documentos Fórmula Legal</p> <p>Entrevista con expertos</p>	<p>La ambigüedad de lo establecido en el artículo 3° del D.L. 1049, brindando posibilidad de apoyo por sus colaboradores dependientes sin mediar responsabilidad.</p> <p>Los expertos manifestaron que son ellos los que son los llamados a ser responsables de absolutamente todo lo que en su despacho se presente, teniendo la libertad de arremeter contra quien realizó el perjuicio, sin embargo, es realmente estresante y fatigante atender el despacho notarial y tratar de hacer justicia y aclarar cada caso en que se encuentra inmerso por dicho actuar irresponsable de su colaborador.</p> <p>Indican también que la confianza es la cumbre de la tranquilidad de un notario.</p> <p>Con respecto al artículo 3° del D.L. N° 1049, éste le atribuye las condiciones en que debe ejercerse la función notarial, sin embargo permite la colaboración de un dependiente, sin determinar ¿cuáles son los trabajos</p>

	<p>Guía de entrevista</p>	<p>conexos éste puede realizar en el desarrollo de la función notarial?</p> <p>Es muy difícil que el notario lo haga todo, lo sepa todo, hay cosas que escapan de sus manos pues como humanos todo debe existir una motivación de cualquier tipo para tener una conducta dolosa.</p>
<p><b>3. Determinar el perfil del colaborador dependiente del notario y los trabajos complementarios que puedan desempeñar.</b></p>	<p>Entrevista con expertos</p> <p>Guía de entrevista</p> <p>Análisis de documentos</p> <p>Análisis de jurisprudencia</p>	<p><b>¿Cuál es el perfil que considera usted, debe tener el colaborador dependiente de su despacho notarial?</b></p> <p>Abogado como mínimo y con alguna especialización en derecho notarial y registral, sin embargo, mantener abogados en todas las áreas del despacho notarial es un poco difícil.</p> <p>Expediente 34-2018-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado por el notario de La Victoria Pedro Abraham Valdivia Dextre contra la resolución 008-2018. Expediente N° 14-2017/JUS/CN, respecto a los recursos de apelación interpuesto por el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima y por el notario de Lima Juan Gustavo Landi Grillo, contra la resolución N° 015-2015-CNL/TH.</p>
<p><b>4. Diseñar modificación del Artículo 3 del DECRETO LEGISLATIVO N° 1049.</b></p>	<p>Entrevista con expertos</p> <p>Guía de entrevista</p> <p>Análisis de documentos</p> <p>Fórmula Legal</p>	<p><b>¿Considera que dentro de la modificación del artículo 3° D. L. N° 1049, deben enumerarse y detallarse que trabajos puede hacer el dependiente del notario?</b></p> <p>Es una opción tentadora.</p> <p>Incorporar en el art., 3° del D. L. 1049, el perfil del colaborador dependiente, especificando sus tareas dentro del despacho notarial.</p>

## Discusión de resultados

<u>ANTECEDENTES</u>	<u>BASES VINCULANTES Y EXPLICATIVAS CON LAS VARIABLES</u>
<p>1. Para Canale Sancho (2008), en su investigación realizada en San José de Costa Rica, titulada, “La Responsabilidad Civil del Notario a la Luz de la Jurisprudencia”,</p>	<p>Se cita como antecedente para proporcional a la presente investigación definiciones básicas del derecho notarial, teorías y alcances del desarrollo de la función notarial en Costa Rica, cuyo resultado es la necesidad de crear un fondo económico que pueda servir para el resarcimiento en alguna proporción al usuario perjudicado de los despechos notariales.</p> <p>Esto considerando que el notario es el único responsable de las consecuencias que acarrea el ejercicio de la función notarial.</p>
<p>2. Para Delgado Altamirano Wilso, Pimentel, 2019, en su tesis denominada la responsabilidad civil de los notarios en los documentos públicos protocolares y el principio de la seguridad jurídica en la ley del notariado.</p>	<p>Esta investigación nos sirve de ejemplo para afirmar que la Ley del Notariado a pesar de haber sido modificada reiteradas veces aun presenta vacíos, no especificando de manera clara y precisa la responsabilidad civil del notario, no la desarrolla, y mucho menos determina el alcances de la responsabilidad de sus colaboradores en el ejercicio de la función notarial.</p> <p>Nos ayuda a sostener que esta norma contiene vacíos y ambigüedades que deben ser consideradas en el nuevo contexto de nuestra realidad.</p>
<p>3. Bach. Gian Pierre Fernando Lazábara Meléndez en su</p>	<p>Esta tesis desarrolla la deficiencia que existe en la contratación del tipo de personal</p>

<p><b>Tesis titulada “Factores causantes del desprestigio que sufren los notarios en el desempeño de la función notarial en la Provincia Constitucional del Callao periodo 2015”.</b></p>	<p>dependiente de las notarías en la Provincia Constitucional del Callao, cuyo objetivo planteado fue conocer la realidad problemática del ejercicio de la función que cumple el profesional y la carencia de medios de seguridad que coadyuven a una adecuada atención a los usuarios, desarrollando una investigación sustantiva, no experimental, utilizando la técnica del juicio de expertos, cuyo instrumento es la guía de entrevista, arribando a las siguientes conclusiones:</p> <p><i>“La mayoría de las notarías que se encuentran dentro de la Provincia constitucional del Callao, tendrían la necesidad de contratar personal idóneo y útil para desempeñar su labor legal en beneficio de lograr la mejor atención a los usuarios”</i> (Fernando, 2016).</p> <p>Eso es justamente lo que la presente investigación pretende describir el perfil del colaborador dependiente del notario quien a la larga cumple la labor notarial.</p> <p>Este antecedente respalda la necesidad de especificar un perfil mínimo de aquel personal de confianza, dependiente que coadyuva al notario en el ejercicio de la función notarial.</p>
---	--

<b>Bases Teóricas</b>	<b>Teorías vinculadas a la base argumentativa de la tesis</b>
<p><b>De los principios que inspiran la función notarial.</b></p> <p>1. Unidad del acto. El notario debe empezar y finalizar el ejercicio de la función notarial.</p>	<p>Estos principios determinan el deber ser de la función notarial, reafirmando el texto que contiene el artículo 3° del D.L. 1049, cuando indica que la función notarial debe</p>



<p>2. Seguridad jurídica. El notario debe procurar a la óptima seguridad jurídica.</p> <p>3. De la fe pública. Es la certeza, asentimiento, verdad.</p>	<p>ser ejercida de manera personal, imparcial y exclusiva, lo que en el contraste con la realidad no se cumple faltando a estos tres principios fundamentales en derecho notarial.</p> <p>En la apreciación de los expertos ellos indican que su función es personalísima pero que la demanda laboral es mayor y no se abastecen para la atención al público, refiriéndose a la atención como la sola recepción de documentos que realiza su personal.</p> <p>Para el Dr. Cárdenas el trabajo en la notaria se regula en base a la confianza.</p> <p>Sin embargo eso demuestra lo descrito en mi realidad problemática, arribando a la conclusión de que la seguridad jurídica y la fe pública están siendo afectadas.</p>
<p><b><u>Teoría profesionalista de la función notarial</u></b></p> <p>“Los argumentos en que se basa esta nueva construcción jurídica consisten fundamentalmente en un ataque al carácter de función pública que se atribuye a la actividad notarial.</p>	<p>Esta teoría se contrapone a la realidad peruana del ejercicio de la funcional notarial, debido a que el notario en el Perú no es considerado funcionario público, por lo tanto no ejerce una función pública sino una función notarial.</p> <p>En la interpretación de la entrevista de expertos ellos realizan la aclaración de que no ellos no son funcionarios públicos por lo tanto no ejercen una función pública, sin embargo lo que ante él se actúe tendrá relevancia jurídica no solo para los</p>

	<p>intervinientes de dicho acto jurídico sino no frente a terceros.</p>
<p><b>Teoría autonomista</b></p> <p>“El notario ejerce sus funciones por las normas y según los principios de la profesión libre, esto lo hace autónomo”</p>	<p>Esta teoría plantea la libertad de ejecución de la función del notariado, sin embargo en nuestra realidad el notario está limitado por la ley quien lo hace responsable además de los actos delictivos de sus colaboradores dependientes.</p> <p>Los expertos manifiestan que la Ley les ha permitido una ayuda no descrita pero sometida a su absoluta responsabilidad. Lo que fundamenta la necesidad de una modificación a la norma en particular.</p>
<p><b>Contraste con la realidad</b></p>	<p>Diversos casos descritos en la presente investigación han demostrado que el notario es inducido al error de manera maliciosa por sus colaboradores, afectando el interés de terceros. Lo que hace necesaria una descripción más profunda de los trabajos complementarios y conexos que indica el artículo 3 de la ley del notariado. Confirmando la hipótesis planteada en esta investigación.</p>

### 3.2. Consideraciones finales

#### 3.2.1. Conclusiones

- Frente a la observación y análisis del estado actual del desarrollo del ejercicio de la función notarial, se concluye que el notario desempeña sus labores con ayuda de personal no conocedor del derecho, estando expuesto a las conductas antiéticas de cualquiera de sus colaboradores dependientes (por dolo o por falta de conocimiento), tal y como lo demuestran los diversos procesos

administrativo disciplinarios que enfrenta la mayoría de notarios en el Perú.

- El principal factor que influye en la ayuda negativa del colaborar del notario es la falta de conocimiento por no ser un profesional del derecho con nociones básicas, sometiendo al notario al trabajo en base a la confianza y a la buena fe.
- Se ha determinado que el personal más idóneo para el trabajo notarial es un profesional del derecho, para garantizar de alguna manera la orientación debida al usuario y la ayuda positiva en el desempeño de la función notarial.

### **3.2.2. Recomendaciones**

- Se recomienda al poder legislativo tomar como referencia la propuesta legislativa descrita en el anexo 4 del presente trabajo de investigación.
- Se recomienda a la sociedad tener en cuenta esta investigación como referencia para que ejerzan su derecho y exijan la atención y orientación del notario público.

### **3.2.3. Aporte de la investigación**

**Propuesta de modificación del artículo 3° del D. L. N° 1049. Técnica legislativa.**

**PROYECTO DE LEY N° .....**

**“Año de la lucha contra la corrupción e impunidad”**

**Sumilla:** Proyecto de ley que modifica parcialmente el Art. 3° de la Ley del notariado D.L. N° 1049.

## **I. DATOS DEL AUTOR.**

El estudiante de Derecho del XI Ciclo de la Universidad Señor de Sipán, en el ejercicio de sus facultades ciudadanas, que conforme al artículo 31° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 75° del Reglamento del Congreso de

la República, propone el siguiente proyecto de ley para modificar parcialmente el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1049, “Ley del Notariado”, en adelante la ley.

## **II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Que, los notarios son aquellos profesionales del derecho que están autorizados por el Estado para dar fe de todos los actos jurídicos que ante él se celebran, formalizando su voluntad en un instrumento.

El notario es quien ejerce la función notarial de manera personal, autónoma, exclusiva e imparcial. Artículo 3° del D.L. 1049.

El notario debe fundamentar el ejercicio de su función orientado en los principios descritos en el artículo 2° del Código de ética del Notariado, actuando con veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia y respeto a la dignidad y derechos de las personas.

Que el Art. 3° del D.L. 1049, modificado por el D. L. 1232, el 26 de setiembre del 2015, describe una idea ambigua del desempeño de la función notarial, indicando que el ejercicio personal de la función notarial no excluye la colaboración de dependientes del despacho notarial para realizar actos complementarios, manteniendo la responsabilidad exclusiva (absoluta) del notario.

La realidad del desempeño de la función notarial a nivel nacional se encuentra ejercida en primer plano por el notario, pero con más del 50% de apoyo de sus colaboradores dependientes, quienes son prácticamente los dan fe de aquellos actos en el despacho notarial se realizan, incumpliendo el precepto de que sea ejecutada de manera personalísima, no de la mera firma en documentos, sino de lo que conlleva el ejercicio mismo de la función notarial, viéndose afectada la fe pública, y el principio ético de la diligencia con que debe actuar el notario. El propósito del presente proyecto de ley es contribuir es dotar al notario de recursos para evitar que siga respondiendo por culpas y delitos que son provocados por aquellos trabajadores dependientes que coadyuvan en la labor diaria del ejercicio de la función notarial. Considerando también que la fe pública es la principal afecta además del prestigio del notario y su récord disciplinario ante el colegio de notarios al que pertenezca.

### **III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA.**

La presente iniciativa legislativa va a completar la modificación que se realizó con el D.L. 1232, al artículo 3° de la ley del notariado.

### **IV. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO DE LA MODIFICACION DE LA NORMA.**

La aprobación del presente proyecto de ley no irroga ningún tipo de costo material y económico para el Estado peruano, sin embargo se debe recalcar la necesidad de incluir dentro del presupuesto la comunicación masiva a los órganos del notariado y de la ciudadanía en general, cumpliendo con garantizar la inclusión y participación de genero para cumplir con el respeto a los derechos fundamentales.

El impacto de la presente iniciativa legislativa es para toda la sociedad, pues lo que se trata es de salvaguardar la fe pública otorgada a los notarios, para dar fe de aquellos actos que presencie o que ante él se celebren.

A través del presente proyecto de ley, se busca estandarizar el perfil de los colaboradores dependientes del despacho notarial, así como describir de manera concreta cuales son aquellos trabajos conexos que se encuentran habilitados para ser desarrollados por éstos.

Los profesionales del derecho para quienes queda abierta la posibilidad de un puesto de trabajo, que servirá como entrenamiento para poder postular a una plaza notarial.

### **V. FÓRMULA LEGAL.**

**“Ley que modifica el artículo 3° del D. L. N° 1049”**

**“Ley del Notariado”**

#### **1°. Objeto de la Ley.**

El objeto de la presente ley es garantizar el ejercicio de la función notarial en aplicación de los principios éticos y lo que ley exige, salvaguardando la fe pública y la dignidad del notario.

#### **2° ámbito de aplicación.**

El ámbito de aplicación de la presente ley comprende.

2.1. A todos los despachos notariales en los niveles nacionales regionales y locales, no obstante la localización distrital que la ley determina.

2.2. A todos los profesionales del derecho.

### **3° Concepto de ejercicio de la función notarial.**

La función notarial es de ejercicio exclusivo, autónomo, personalísimo e imparcial del notario, dicho ejercicio personalísimo de la función notarial no excluye la colaboración de dependientes ético profesionales del derecho, para realizar los siguientes actos complementarios y conexos que se detallan a continuación:

- Asistir al notario en la verificación de firmas, e identidad para ser complementadas con la consulta RENIEC.
- Asistir al notario en el sellado, llenado a mano de los nombres de quienes llegan a realizar certificaciones no protocolares en el despacho notarial.
- Asistir al notario en la lectura a los intervinientes de aquellos instrumentos protocolares que el usuario solicita al despacho notarial.
- Asistir al notario en el tipeo de las escrituras públicas y coadyuvar al orden del registro de los servicios notariales.
- Coadyuvar al notario a garantizar la fe pública que este otorga.

### **4° Del perfil del colaborador dependiente del despacho notarial.**

- Profesional del derecho.
- Con valores éticos y morales.

### **5° De la Responsabilidad del colaborar dependiente del despacho notarial.**

- El colaborar dependiente del despacho notarial responderá penal, civil y disciplinariamente por aquellas inconductas que tenga en el desarrollo de los trabajos conexos establecido por la ley para su desempeño en el despacho notarial.

### **Conclusión.**

De convertirse en una ley el presente proyecto, los notarios quedaran obligados a tomar las acciones necesarias para su inmediato cumplimiento, sin afectar los derechos laborales del personal que ya se haya laborando en sus despacho, debiendo distribuir a quienes deben cumplir con la ayuda del desarrollo de la función notarial.

Chiclayo, 02 de diciembre del 2019.

## Referencias

- Delagracia, A. (29 de mayo de 2008). *DERECHO NOTARIAL*. Recuperado el 10 de julio de 2019, de <http://dnotarial.blogspot.com/2008/05/fe-publica.html>
- DERECHO, A. D. (10 de NOVIEMBRE de 2017). *LA BUENA FE SUBJETIVA* . Obtenido de LA BUENA FE SUBJETIVA : <https://almacenederecho.org/la-buena-fe-subjetiva/>
- Fernando, L. M. (2016). *Factores causantes del desprestigio de la función notarial en la Provincia Constitucional del Callao periodo 2015*. Obtenido de Factores causantes del desprestigio de la función notarial en la Provincia Constitucional del Callao periodo 2015: [http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/221/TESIS%20GIAN%20PIERRE%20\\_%20%20pdf%20uh.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/221/TESIS%20GIAN%20PIERRE%20_%20%20pdf%20uh.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Guillen, D. É. (18 de Diciembre de 2018). *Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico*. Obtenido de Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico: [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2307-79992019000100010&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2307-79992019000100010&script=sci_arttext)
- Guillermo Campos; Covarrubias; Nallely Emma Lule Martínez. (2012). *LA OBSERVACIÓN, UN MÉTODO PARA EL ESTUDIO DE LA REALIDAD*. Obtenido de LA OBSERVACIÓN, UN MÉTODO PARA EL ESTUDIO DE LA REALIDAD: <file:///C:/Users/Mayris/Downloads/Dialnet-LaObservacionUnMetodoParaElEstudioDeLaRealidad-3979972.pdf>
- GUZMAN, E. H. (15 de JUNIO de 2018). *La importancia del estudio de casos en la investigación cualitativa* . Obtenido de La importancia del estudio de casos en la investigación cualitativa : REPOSITORIO DE LA UNIVERSIDAD INCA GARCILAZO DE LA VEGA
- Hierro, J. M. (s.f.). *RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS NOTARIOS*. Obtenido de RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS NOTARIOS: <http://www.avd-zea.com/descargas/articulos/94.pdf>
- Jiménez, R. C. (2012). *LA ENTREVISTA EN LA INVESTIGACION CUALITATIVA: NUEVAS TENDENCIAS Y RETOS* . Obtenido de LA ENTREVISTA EN LA INVESTIGACION CUALITATIVA: NUEVAS TENDENCIAS Y RETOS : [http://biblioteca.icap.ac.cr/BLIVI/COLECCION\\_UNPAN/BOL\\_DICIEMBRE\\_2013\\_69/UNED/2012/investigacion\\_cualitativa.pdf](http://biblioteca.icap.ac.cr/BLIVI/COLECCION_UNPAN/BOL_DICIEMBRE_2013_69/UNED/2012/investigacion_cualitativa.pdf)
- Jorge, M. A. (2016). *APUNTES DEL DERECHO NOTARIAL ECUATORIANO / VERSION ACTUALIZADA* . QUITO : CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES .
- Julia, R. C. (27 de febrero de 2015). *DISEÑOS NO EXPERIMENTALES según Hernández Fernández y Baptista*. Obtenido de DISEÑOS NO EXPERIMENTALES según Hernández Fernández y Baptista:



<https://prezi.com/e25f2jfzn8ib/disenos-no-experimentales-segun-hernandez-fernandez-y-bapt/>

JUSTICIA, M. D. (s.f.). *Decreto Supremo N° 015-1985-JUS*. Obtenido de Decreto Supremo N° 015-1985-JUS: <https://www.minjus.gob.pe/decreto-supremo-n-015-1985-jus/>

Lévano, A. C. (2007). *Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos*. Obtenido de *Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos*: [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1729-48272007000100009](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272007000100009)

LINEA, C. D. (s.f.). *PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO NOTARIAL*. Obtenido de *DERECHO NOTARIAL II*: [file:///C:/Users/Mayris/Downloads/principios\\_generales\\_del\\_derecho\\_notarial.pdf](file:///C:/Users/Mayris/Downloads/principios_generales_del_derecho_notarial.pdf)

María Mercedes Arias Valencia, Clara Victoria Giraldo Mora. (16 de Agosto de 2011). *EL RIGOR CIENTÍFICO DE LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA*. (U. d. Antioquia, Ed.) Recuperado el 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/1052/105222406020.pdf>

MORATALLA, A. D. (2018). *ÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN, Ingenio, Talento y Responsabilidad. CONSENTIMIENTO INFORMADO*. (H. E. S.L., Ed.) Barcelona. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/116585?page=109>

NATARENO, M. D. (JUNIO de 2015). *LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN*. Obtenido de *LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN*: <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjcem/2015/07/01/Morales-Mishelly.pdf>

Peñaherrera, D. D. (2013). *MANUEL DE PRÁCTICA NOTARIAL*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Resolución del Consejo del Notariado , 18-2018-JUS/CN (Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima 27 de MARZO de 2018).

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DEL NOTARIADO , 81-2018-JUS/CN (TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE LAMBAYEQUE 28 de AGOSTO de 2018).


Resolución del Consejo Notariado, 067-2017-JUS/CN (DE HONOR DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA 2 de JUNIO de 2017).

Rixio, g. (28 de Marzo de 2016). *Técnicas de recolección de información en Investigación Cualitativa*. Obtenido de *Técnicas de recolección de información en Investigación Cualitativa*: <https://www.gestiopolis.com/tecnicas-recoleccion-informacion-investigacion-cualitativa/>

- ROSARIO, S. C. (s.f.). *Técnicas de análisis de la información* . Obtenido de Técnicas de análisis de la información :  
[https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:XF3TDdtRcjYJ:https://grupos.unican.es/mide/masterinnova/rincon\\_alumnos/resumenes/TECNICAS%2520DE%2520AN%25C3%2581LISIS%2520DE%2520INFORMACI%25C3%2593N.doc+&cd=18&hl=es&ct=clnk&gl=pe](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:XF3TDdtRcjYJ:https://grupos.unican.es/mide/masterinnova/rincon_alumnos/resumenes/TECNICAS%2520DE%2520AN%25C3%2581LISIS%2520DE%2520INFORMACI%25C3%2593N.doc+&cd=18&hl=es&ct=clnk&gl=pe)
- Soto, J. M. (NOVIEMBRE de 2017). *LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL A PROPÓSITO DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL NOTARIADO* . Obtenido de LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL A PROPÓSITO DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL NOTARIADO :  
[http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5933/Carhuamaca\\_Soto\\_Juan\\_Miguel.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5933/Carhuamaca_Soto_Juan_Miguel.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Toribio, A. A. (18 de Noviembre de 2014). *La Responsabilidad Notarial*. Obtenido de La Responsabilidad Notarial: <https://revistadigital.inesem.es/juridico/la-responsabilidad-notarial/>
- UINL, A. d. (8 de Noviembre de 2005). *Principios fundamentales del Sistema del Notariado de tipo latino*. Obtenido de Principios fundamentales del Sistema del Notariado de tipo latino: <https://www.uinl.org/principio-fundamentales>
- WILSON, D. A. (2019). *la responsabilidad civil de los notarios en los documentos públicos protocolares y el principio de la seguridad jurídica en la ley del notariado*. Obtenido de la responsabilidad civil de los notarios en los documentos públicos protocolares y el principio de la seguridad jurídica en la ley del notariado:  
<http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/5199/Delgado%20Altamirano%2c%20Guzm%c3%a1n%20Wilso.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

## ANEXOS

### 1. Resolución de aprobación del trabajo de investigación

 UNIVERSIDAD  
SEÑOR DE SIPÁN

FACULTAD DE DERECHO  
RESOLUCIÓN N° 362-2019/FD-USS

Pimentel, 14 de agosto de 2019

**VISTO:**

El Informe N° 0059-2019/FD-ED-USS, su fecha 14 de agosto del 2019, mediante el cual el Decano ordena se emita Resolución de aprobación de temas de **PROYECTO DE TESIS** a cargo de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2019-I**, en la modalidad **presencial**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Reglamento de Investigación aprobado mediante Resolución de Directorio N° 015-2019/PD-USS, en su artículo 46° prescribe lo siguiente: *"El Comité de Investigación será coordinado por el jefe de la Unidad de Investigación de la Facultad y estará presidido por el Director de Escuela, con participación de docentes especialistas que el Director de Escuela lo considere"*.

Que, el artículo 48 del Reglamento de Investigación aprobado mediante Resolución de Directorio N° 015-2019/PD-USS; prescribe lo siguiente: *"Son funciones del Comité de Investigación las siguientes: a) Aprobar los temas de investigación para la obtención del grado de bachiller y título profesional mediante un Acta de Reunión que será la evidencia para que la Facultad emita Resolución de aprobación, b) Proponer el Jurado Evaluador de los trabajos de investigación para obtención de grado de bachiller y tesis para la obtención del título profesional. c) Resolver en caso de disconformidad de los involucrados en el proceso de investigación para obtención de grado de bachiller y título profesional"*.


El Reglamento de Investigación en su artículo 29° prescribe lo siguiente: *"El trabajo de Investigación orientado a la obtención del grado académico de Bachiller será elaborado de acuerdo a la naturaleza de cada escuela profesional, respetando los esquemas respectivos aprobados por la Universidad siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 4.15 y anexo 1, del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI), Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD"; y, el artículo 33° del mismo cuerpo normativo prescribe lo siguiente: "La tesis con fines de obtención del título profesional será elaborado de acuerdo a la especialidad de cada escuela profesional respetando los esquemas respectivos, aprobados por la Universidad siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 4.12 y anexo 1, del Reglamento del RENATI."*

Que, mediante el Informe 001-2019/FD-USS, anexo al Informe N° 0059-2019/FD-ED-USS, se emite la presente resolución aprobando los temas del proyecto de tesis a cargo de los estudiantes registrados en el semestre académico 2019-I; ello en base al informe remitido por el Jefe de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho; por lo que siendo así, se deja sin efecto la Resolución N° 310-2019/FD-USS, su fecha 19 de junio del 2019.

Estando a lo establecido en el artículo 62° del Estatuto de la Universidad Señor de Sipán;

ADMISIÓN E INFORMES  
074 481610 - 074 481632  
CAMPUS USS  
Km. 5, carretera a Pimentel  
Chiclayo, Perú

[www.uss.edu.pe](http://www.uss.edu.pe)



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** los temas del **PROYECTO DE TESIS** de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2019-I**, en la modalidad **presencial**; dichas asignaturas a cargo de los **asesores metodológicos DR. MENDIBURU ROJAS AUGUSTO FRANKLIN** y **DR. ALDAVE HERRERA RAFAEL FERNANDO**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADJUNTAR** a la presente resolución el Informe 001-2019/FD-USS, anexo al Informe N° 0059-2019/FD-ED-USS.

**ARTÍCULO TERCERO: DÉJESE SIN EFECTO** la Resolución N° 310-2019/FD-USS, su fecha 19 de junio del 2019.  
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**MG. DANIEL GUILLERMO CABRERA LEONARDINI**  
DECANO  
FACULTAD DE DERECHO



**ABG. JOSÉ LUIS SAMILLÁN CARRASCO**  
SECRETARIO ACADEMICO  
FACULTAD DE DERECHO

ADMISIÓN E INFORMES  
074 481620 - 074 481632  
CAMPUS USS  
Km. 5, carretera a Pimentel  
Chiclayo, Perú

[www.uss.edu.pe](http://www.uss.edu.pe)

SECCION "A"  
DR MENDIBURU ROJAS AUGUSTO FRANKLIN

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	TEMA	CONDICION
1	ALLENDE HUAMAN MARCO ANTONIO	PROPONER EL EXAMEN DEL POLIGRAFO PARA VALORAR LA DECLARACION DEL ACOSO SEXUAL EN EL PERU	APROBADO
2	BURGA ACUÑA LUZ ELENA	LA INCORPORACION DE LOS DELITOS MIGRATORIOS EN LA LEY DE EXTRANJERIA PARA MEJORAR LA POLITICA MIGRATORIA EN EL AMBITO INTERNO EN LA LEGISLACION PERUANA	APROBADO
3	CENTURION SANTISTEBAN JUAN JOSE LUIS	EL PAGO DE LAS HORAS EXTRAS A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA PARA PROTEGER LA REMUNERACIÓN LABORAL EN EL EXCEDENTE A LA JORNADA MÁXIMA	APROBADO
4	CHANAME FLORES ANGEL RICARDO	PROPONER EL RECONOCIMIENTO DE LAS CTS PROPORCIONAL, EN FUNCION A LAS HORAS LABORADAS PARA PROTEGER LOS DERECHOS LABORALES EN EL PERU	APROBADO
5	CORONADO VASQUEZ PABEL MIGUEL ANGEL	PROPONER LA DELIMITACION DEL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL PARA PROTEGER LA FE PUBLICA EN LOS INSTRUMENTOS PROTOCOLARES Y EXTRAPROTOCOLARES	APROBADO
6	DAVILA TORRES VICTOR RAUL	INCORPORAR EL SEGURO OBLIGATORIO PARA GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO EN LA LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE	APROBADO
7	DE LA CRUZ LARA JHON ABEL	PROPONER LA DIGITALIZACION DE LOS PEDIDOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO PARA EVITAR LA DEMORA DEL TRAMITE DOCUMENTARIO DE EPSEL	APROBADO
8	DIAZ NAVARRO CINDY LISSET	LA VALORACION DE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD PARA CATEGORIZAR LA PENA DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y SUS AGRAVANTES	APROBADO
9	FERNANDEZ PRIETO IRINA ALEXANDRA	PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ART. 36° INCISO 2 DEL D.L. N° 1343 PARA PROMOVER LA REINSERCIÓN LABORAL DE EX CONVICTOS	APROBADO

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo, Perú

[www.uss.edu.pe](http://www.uss.edu.pe)





SECCION "A"			
DR MENDIBURU ROJAS AUGUSTO FRANKLIN			
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	TEMA	CONDICION
10	HUAMAN TORRES NELIDA MILAGROS	PROPONER AMPLIAR LA ASIGNACION FAMILIAR PARA CONTRIBUIR A LA MANUTENCION DEL HIJO Y CONYUGE CON DISCAPACIDAD DE UN TRABAJADOR EN LA LEGISLACION LABORAL	APROBADO
11	JUAREZ CISNEROS CELESTE NARUMY	PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 18 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 30424 PARA CONTRIBUIR A LA AUTONOMIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA PERSECUCION DE LOS DELITOS EN CASOS COMPLEJOS DE CRIMINALIDAD EMPRESARIAL	APROBADO
12	LLANOS TORRES JORGE LUIS	MODIFICATORIA DEL ARTICULO 104 DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA INCORPORAR TRABAJOS EXTRA PENITENCIARIOS COMO MEDIO DE REHABILITACIÓN Y RESOCIALIZACIÓN DEL INTERNO EN EL PERU	APROBADO
13	LLANOS AVILES MAGALY DEL PILAR	PROPONER LA ESCALA DEL QUANTUM EN LAS AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR PARA PREVENIR LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA LEGISLACION PERUANA	APROBADO
14	LLUNCOR CHUMIOQUE GIANELLA DEL ROCIO	PROPONER LA PARTICIPACION DEL DEMANDADO DECLARADO REBELDE PARA PROTEGER LA NATURALEZA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL	APROBADO
15	MARQUEZ BALDERA NILVER ELIAS	PROPONER LA MODIFICACION DEL ARTICULO 191 Y 194 DE LA CONSTITUCION POLITICA PARA MEJORAR LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO PERUANO	APROBADO
16	MONJA PIZARRO EMMY LASTENIA	PROPONER ELIMINAR EL PROCEDIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS FIRMES EN LOS PARLAMENTARIOS	APROBADO
17	NAPANGA SALDAÑA PAULO CESAR	PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 274* DEL CODIGO PENAL PARA PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD Y LA VIDA EN LA LEGISLACION PERUANA.	APROBADO

ADMISSIONES  
074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS  
Km. 5, carretera a Pimentel  
Chiclayo, Perú

[www.uss.edu.pe](http://www.uss.edu.pe)



**SECCION "A"**  
**DR MENDIBURU ROJAS AUGUSTO FRANKLIN**

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	TEMA	CONDICION
18	SALDAÑA DAVILA JESUS SAMUEL	PROPONER LA MODIFICACION DEL ARTICULO 424 DEL CODIGO CIVIL PARA REGULAR LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN MAYORES DE 18 AÑOS QUE CURSAN ESTUDIOS DE UNA PROFESION CON O SIN EXITO	APROBADO
19	SAMILLAN TORRES ANGEL JUNIOR	PROPONER LA OMISION A LA ASISTENCIA DE REMUNERACION DE PAGOS DE BENEFICIOS SOCIALES PARA MEJORAR LA DEFENSA DE DERECHOS DEL TRABAJADOR EN EL CODIGO PENAL PERUANO	APROBADO
20	TAPIA PALOMINO JAKELINE INDIRE	PROPONER LA MODIFICACION DE LA LEGITIMIDAD PASIVA EN EL PROCESO DE DESALDIO PARA ASEGURAR EL DERECHO A LA PROPIEDAD Y POSESION EN EL PERU	APROBADO
21	VASQUEZ BURGOS JOSE ANTONIO	PROPONER LA INCORPORACION DEL IMPUESTO DE VEHICULOS MENORES DE CATEGORIA L2 Y L3 PARA INCREMENTAR LA RECAUDACION TRIBUTARIA EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO	APROBADO
22	VERA LLATAS JHON SAUL	LA INCORPORACIÓN DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA FOMENTAR LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES DE TERCERA CATEGORIA DE LA REGIÓN LAMBAYEQUE	APROBADO
23	VELASQUEZ CAMPOS ERICK	PROPUESTA PARA GARANTIZAR LOS BENEFICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES, JUBILADOS, VIUDAS Y HEREDEROS DE LAS EMPRESAS AGROINDUSTRIALES DE CHICLAYO	APROBADO
24	VERA SECLÉN ERICK ANTHONY	PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 268 DEL CODIGO PROCESAL PENAL PARA ASEGURAR LA PRISION PREVENTIVA EN LOS PROCESOS PENALES PERUANOS	APROBADO
25	VILLEGAS PILCO PIERO MARTIN	PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 10° DEL D.L. N° 1106 PARA INCORPORAR LAS REGLAS DE VALORACION DE PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL D.L. N° 1106	APROBADO
26	VIRHUEZ MORALES CARLOS MANUEL	PROPONER LA MODIFICACIÓN DEL ART 108 B PARA INCORPORAR COMO AGRAVANTE EL HOMICIDIO POR GENERO EN EL CODIGO PENAL	APROBADO

074 481632 - 074 481632  
CAMPUS PIMENTEL  
Carretera a Pimentel  
Chiclayo, Perú



**SECCION "B"**  
**DR ALDAVE HERRERA RAFAEL FERNANDO**

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	TEMA	CONDICION
1	AHUMADA GONZALES DIANA CAROLINA	PROPONER LA INCORPORACION DE CRITERIOS LEGALES DE SOLVENCIA MORAL PARA ASEGURAR LOS PROCESOS DE ADOPCION EN EL PERU	APROBADO
2	ALBUJAR SOPLAPUCO MIRIAM ESTHER	PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROYECTO DE LEY PARA PREVENIR LOS CONFLICTOS SOCIALES EN LOS ACUERDOS EN LA MESA DE DIALOGO	APROBADO
3	AYALA IZQUIERDO JOSE GERMAN	PROPONER LA ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE PROCESOS DE CIRUGIAS PROGRAMADAS PARA CUMPLIR EL DEBER DE CUIDADO EN LOS PROCESOS DE ATENCIÓN QUIRURGICA	APROBADO
4	BALLENA GUEVARA MIGUEL JESUS MARTIN	PROPONER ESTRATEGIAS PARA FORTALECER LA PARTICIPACION CIUDADANA COMO MECANISMOS DE CONTROL PARA EL USO TRANSPARENTE DE LOS RECURSOS PUBLICOS	APROBADO
5	BAMBAREN SENMACHE RICARDO BALTAZAR	PROPONER UN PROTOCOLO DE CORROBORACION EXTERNA PARA REGULAR LA DECLARACION DEL COLABORADOR EFICAZ EN EL PROCESO PENAL	APROBADO
6	BECCERRA CUBAS DIANA MARGARITA	PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 7.2 LITERAL B DE LA LEY N° 27360 PARA PROTEGER EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LAS VACACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL REGIMEN LABORAL AGRARIO	APROBADO
7	BURGA BECCERRA ROGER	LA TITULARIDAD DE ACCION MATERNA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN LOS CASOS DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL DEL SUJETO DE DERECHO FALLECIDO TRAS SU NACIMIENTO CON VIDA	APROBADO
8	CESPEDES COTRINA IOANNIS IVET	PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28044 PARA MEJORAR LA POLITICA EDUCATIVA EN EL SECTOR EDUCACION EN EL PERU	APROBADO
9	CHAMBILLA SALDAÑA JESSICA ABIGAIL	LA ELABORACION DE UN PROGRAMA DE SENSIBILIZACION PARA PROTEGER A NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DE MALTRATO PSICOLOGICO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO	APROBADO

Km. 5, carretera a Pimentel  
Chiclayo, Perú

[www.uss.edu.pe](http://www.uss.edu.pe)





**SECCION "B"**  
**DR ALDAVE HERRERA RAFAEL FERNANDO**

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	TEMA	CONDICION
10	CUBAS CHAVEZ SLEYTER WAGNER	PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ART. 2 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL PODER JUDICIAL PARA ELIMINAR EL IMPEDIMENTO MATRIMONIAL EN LOS COLABORADORES DEL PODER JUDICIAL	APROBADO
11	DÍAZ BARRETO CLAUDIA PATRICIA	PROPONER CRITERIOS EN LA VALORACION DE LA PRUEBA PARA MEJORAR EL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE LESIONES CONTRA LA MUJER	APROBADO
12	FLORES SAUCEDO SANDER	PROPONER LA DURACION DEL ESTADO PUERPERAL PARA CALIFICAR EL DELITO DE INFANTICIDIO O PARRICIDIO EN EL CODIGO PENAL	APROBADO
13	FLORES SUAREZ SHELLEY JIMENA	LA PROPUESTA DE UNA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 15 DE LA LEY N° 26662 PARA AMPLIAR LA COMPETENCIA EN LA VIA NOTARIAL DE LOS PROCESOS DE CAMBIO DE NOMBRE EN MAYORES DE EDAD	APROBADO
14	GOMEZ MONTOYA ANJELLA LUCÉRITO	PROPONER PROGRAMAS DE SENSIBILIZACION EN SALUD PUBLICA PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA SALUD EN LOS MENORES QUE TRABAJAN	APROBADO
15	GONZALES GONZALES LUIS GERHAL	IMPLEMENTAR CRITERIOS POLITICO CRIMINALES PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA DE LAS RONDAS URBANAS EN LA LEY N° 27933	APROBADO
16	GONZALES LAINEZ MICHAEL FRANKLIN	MODIFICATORIA DEL ART. 36° DEL D.S. N° 003-97-TR, PARA REMPLAZAR EL PLAZO DE CADUCIDAD POR UNO PRESCRIPTORIO, EN LA PRETENSION DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO LABORAL	APROBADO
17	GONZALES QUESQUEN EDGARD LUIS	IMPLEMENTACION DEL EXPEDIENTE ELECTRONICO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMOS EPSEL S.A. CHICLAYO	APROBADO
18	HUAMAN CABREJOS CRISTHIAN GIOVANNI	PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 14° DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS EN LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL PERU	APROBADO
19	JACINTO SANCHEZ RIDER HOMER	PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 149° DEL CODIGO PENAL PARA VARIAR LA EJECUCION DE LA PENA EN LOS REOS PRIMARIOS POR OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR	APROBADO



**SECCION "B"**  
**DR ALDAVE HERRERA RAFAEL FERNANDO**

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	TEMA	CONDICION
20	NAZARIO DELGADO NORA YSABEL	PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ART. 155 DEL CÓDIGO PENAL PARA PROTEGER A LOS MENORES DE 14 DE AÑOS DE EDAD EN EL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD	APROBADO
21	NEYRA RUIZ JUAN YSMAEL	ESTABLECER UN PROGRAMA DE SENSIBILIZACION PREVENTIVA AL GRUPO FAMILIAR, PARA REDUCIR LOS NIVELES DE FEMINICIDIOS EN LA REGION LAMBAYEQUE	APROBADO
22	PAREDES FERNANDEZ GABRIELA LETICIA	PROPUESTA DE UNA PROGRAMA DE MEJORA A LOS PORTALES DE TRANSPARENCIA PARA FORTALECER EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	APROBADO
23	PAZ TEMOCHE MAYRA YULIZA	PROPONER MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1049 PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO A CAUSA DE SU CALIBORADOR DEPENDIENTE EN EL PERU	APROBADO
24	PUEMAPE TINEO DIANA ELIZABETH	PROPONER LA IMPLEMENTACION DEL CENTRO DE ATENCION INSTITUCIONAL (CAI) PARA PREVENIR LA REINCIDENCIA EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO	APROBADO
25	QUEREVALU RENTERIA ANYELA TATIANA	IMPLEMENTAR LA SUPERVISION EJERCIDA POR LA SUNAFIL EN ENTIDADES PUBLICAS BAJO EL REGIMEN LABORAL 276, COMO CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOCIOLABORALES	APROBADO
26	RUIZ AGUILAR JAVIER WILKING	PROPONER LA INCORPORACION A LOS PARIENTES COLATERALES PARA LA DETERMINACION DE LA DESHEREDACION POR INDIGNIDAD EN LA LEGISLACION PERUANA	APROBADO
27	SAMAME FLORES JHORDAN JESUS AMIR	PROPONER LA MODIFICACION DEL PLAZO Y REQUISITOS REGULADOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1293 PARA EL PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACION MINERA DEL REINFO EN EL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE	APROBADO
28	SANCHEZ GIL ELENA LILIANA	PROPONER UNA INICIATIVA LEGISLATIVA PARA ASEGURAR LA REINSERCIÓN A LAS MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA FISICA CON SECUELAS PERMANENTES AL ENTORNO LABORAL	APROBADO

ADMISSION E INFORMES  
074 481610 - 074 481632  
CAMPUS USS  
Km. 5, carretera a Pimentel  
Chiclayo, Perú

[www.uss.edu.pe](http://www.uss.edu.pe)



**SECCION "B"**  
**DR ALDAVE HERRERA RAFAEL FERNANDO**

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	TEMA	CONDICION
29	SANCHEZ LEON TREYSI JACKELINE	EL RECONOCIMIENTO DE LOS BOMBEROS COMO SERVIDORES PUBLICOS PARA LA PROTECCION DE SUS DERECHOS LABORALES	APROBADO
30	SANTISTEBAN NIQUEN ANDERSON ALBERTO	REGULAR LAS LIMITACIONES DE LOS CONVENIOS PARA SOCIETARIOS DE ORGANIZACIÓN PARA LOGRAR EL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES	APROBADO
31	TAFUR JIMENEZ JOSSETTE MARYLIN	IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO PARA MEJORAR LA SITUACIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS QUE ACOMPAÑAN A SUS MADRES PRIVADAS DE LIBERTAD	APROBADO
32	TORO CUBAS YVAN ANTERO	INCORPORACION DE EXAMEN DE GRADO DE BACHILLER PARA MEJORAR LA CALIDAD PROFESIONAL DE LOS EGRESADOS EN LA LEY UNIVERSITARIA N° 30220	APROBADO
33	UCEDA FLORES JIMMY ERICK	MODIFICATORIA DEL ART. 21 DE LA LEY 28094, PARA INCORPORAR AL JNE COMO ENTE FISCALIZADOR EN LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS	APROBADO
34	VARGAS VELA JESSY FIORELLA	PROPONER LA INCORPORACION DE ESTRATEGIAS DE FORMALIZACION MUNICIPAL EN EL COMERCIO AMBULATORIO PARA MEJORAR EL DESARROLLO ECONOMICO EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO	APROBADO
35	VASQUEZ FERNANDEZ KATERIN MAXIMILA	PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 39° DEL TUO GENERAL DE MINERIA PARA INCREMENTAR EL PAGO DE DERECHO DE VIGENCIA EN LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DEL SECTOR MINERO DEL PAÍS	APROBADO
36	VASQUEZ RODRIGUEZ OTTO RORY	PROPONER LA MODIFICATORIA DEL ARTICULO 20-A DEL CODIGO CIVIL PARA SUPRIMIR EL APELLIDO PATERNO DEL HIJO IMPUGNADO EN LA LEGISLACION PERUANA	APROBADO
37	VILLEGAS MEJIA LIZET	ESTABLECER CRITERIOS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ABOGADO EN LA DEFENSA DE LOS DELITOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL	APROBADO
38	YOVERA CAPUÑAY ELENA KATHERYNE	PROPONER ESTRATEGIAS DE FORTALECIMIENTO A LA UNIDAD DE ASISTENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS PARA PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO DE FERREÑAFE	APROBADO

ADMISSION E INFORMES  
481610 - 074 481632  
CHICLAYO, PERÚ



## 2. Autorización para el recojo de la información

### AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, 29 de octubre del 2019.

Señor

Antonio Enrique Vera Méndez

Notario de la Provincia de Chiclayo

**AUTORIZA:** Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación denominado "PROPONER LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1049 PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO A CAUSA DE SU COLABORADOR DEPENDIENTE EN EL PERÚ".

Por el presente, el que suscribe, señor Antonio Enrique Vera Méndez Notario Público de la ciudad de Chiclayo, AUTORIZO a Paz Temoche Mayra Yuliza, identificada con DNI Nº 43625752, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipán; autor del trabajo de investigación denominado: "Proponer la modificación del artículo 3° del Decreto Legislativo Nº 1049 para determinar la responsabilidad del notario a causa de su colaborador dependiente en el Perú", el uso de dicha información, entrevista escrita, son exclusivamente académicos para la elaboración de tesis de pre grado enunciada líneas arriba de quien solicita se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente,



Antonio Enrique Vera Méndez

Notario Público

Provincia de Chiclayo

## AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, 24 de octubre del 2019.

Señor:

Jaime Cárdenas Fonseca

Notario Público del distrito de José Leonardo Ortiz.

**AUTORIZA:** Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación denominado "PROPONER LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049 PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO A CAUSA DE SU CALOBRADOR DEPENDIENTE EN EL PERU".

Por el presente, el que suscribe, señor Jaime Cárdenas Fonseca, Notario Público, AUTORIZO a Paz Temoche Mayra Yuliza, identificada con DNI N° 43625752, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipán; autor del trabajo de investigación denominado: "Proponer la modificación del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1049 para determinar la responsabilidad del notario a causa de su colaborador dependiente en el Perú", el uso de dicha información, entrevista escrita, son exclusivamente académicos para la elaboración de tesis de pre grado enunciada líneas arriba de quien solicita se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente,

  
Jaime Cárdenas Fonseca  
Notario Público  
**JAI ME CÁRDENAS FONSECA**  
NOTARIO - ABOGADO  
Distrito de José Leonardo Ortiz

  
**NOTARÍA CÁRDENAS**  
JAI ME CÁRDENAS FONSECA  
NOTARIO - ABOGADO  
Reg. Colegio de Notarios de Lambayeque N° 226  
Av. Saenz Peña N° 2311 - Urb. Latina  
José Leonardo Ortiz - Chiclayo - Perú  
Teléf. : (074) 257319 - Telefax: (074) 257320

3. Ficha de validación del instrumento utilizado por juicio de expertos  
 a) Notaria Antonio Enrique Vera Méndez



**FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO  
 UTILIZADO POR JUICIO DE EXPERTOS**

1.	NOMBRE DEL EXPERTO	Antonio Enrique Vera Méndez
2.	PROFESIÓN	Abogado – Notario
3.	ESPECIALIDAD	Derecho Notarial
4.	GRADO O TÍTULO ACADÉMICO	Maestro en Derecho
5.	EXPERIENCIA LABORAL	Más de 20 años
6.	DESPACHO NOTARIAL	San Jose, N° 14001 de la provincia de Chiclayo.
7.	TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN	“Proponer la Modificatoria del Artículo 3° del D.L. N° 1049 para determinar la responsabilidad del notario a causa de su colaborador dependiente en el Perú”
8.	DATOS DEL TESISISTA	Mayra Yuliza Paz Temoche
9.	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
10.	INSTRUMENTO EVALUADO	Entrevista escrita
11.	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN PARA EL USO DEL INSTRUMENTO.	<p><b><u>GENERAL:</u></b> Proponer, el análisis y modificación del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1049, en adelante la Ley del Notariado, para determinar la responsabilidad del notario, a causa de la conducta irresponsable de sus colaboradores en el despacho notarial, en el Perú.</p> <p><b><u>ESPECÍFICO:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificar el estado actual del ejercicio de la función del notario en el despacho del notariado en el departamento de Lambayeque.</li> <li>- Identificar los factores que influyen en la responsabilidad del notario a causa de su colaborador dependiente en el ejercicio de la función notarial.</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar el perfil del colaborador dependiente del notario y los trabajos complementarios que puedan desempeñar.</li> <li>- Diseñar modificación del Artículo 3 del DECRETO LEGISLATIVO N° 1049.</li> </ul>
12	FECHA DE LA ENTREVISTA	03/11/2019
<b>RELACIÓN DE PREGUNTAS REALIZADAS AL EXPERTO EN RELACIÓN A LA INVESTIGACIÓN</b>		
	a) Con respecto al artículo 3° del D.L. N° 1049, éste le atribuye las condiciones en que debe ejercerse la función notarial, sin embargo, permite la colaboración de un dependiente, sin determinar ¿cuáles son los trabajos conexos éste puede realizar en el desarrollo de la función notarial?	
	b) ¿Cuál es el perfil que considera usted, debe tener el colaborador dependiente de su despacho notarial?	
	c) ¿Se ha visto involucrado en algún proceso por causa de alguno de sus colaboradores? ¿En cuál?	
	d) ¿Ha tenido pérdidas económicas a consecuencia de asumir la responsabilidad por el actuar negligente de algunos de sus colaboradores?	
	e) ¿Ha sentido usted que las conductas delictuosas de sus trabajadores le han ocasionado un desprestigio en su localidad?	
	f) ¿Considera que dentro de la modificación del artículo 3° D. L. N° 1049, deben enumerarse y detallarse que trabajos puede hacer el dependiente del notario?	
13	<b>PROMEDIO OBTENIDO</b>	Reflejado en los resultados interpretados.
14	<b>COMENTARIOS FINALES</b>	Instrumento listo para su aplicación.
15	<b>OBSERVACIONES</b>	Ninguna.



b) Notaria Jaime Cárdenas Fonseca

**FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**UTILIZADO POR JUICIO DE EXPERTOS**

1.	NOMBRE DEL EXPERTO	Jaime Cárdenas Fonseca
2.	PROFESIÓN	Abogado – Notario
3.	ESPECIALIDAD	Derecho Notarial
4.	GRADO O TÍTULO ACADÉMICO	Abogado
5.	EXPERIENCIA LABORAL	Más de 40 años
6.	DESPACHO NOTARIAL	Av. Sáenz Peña 2311, José Leonardo Ortiz, Chiclayo, Lambayeque, Perú.
7.	TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN	"Proponer la Modificatoria del Artículo 3° del D.L. N° 1049 para determinar la responsabilidad del notario a causa de su colaborador dependiente en el Perú"
8.	DATOS DEL TESISISTA	Mayra Yuliza Paz Temoche
9.	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
10.	INSTRUMENTO EVALUADO	Entrevista abierta
11.	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN PARA EL USO DEL INSTRUMENTO.	<b><u>GENERAL:</u></b> Proponer, el análisis y modificación del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1049, en adelante la Ley del Notariado, para determinar la responsabilidad del notario, a causa de la conducta irresponsable de sus colaboradores en el despacho notarial, en el Perú.  <b><u>ESPECÍFICO:</u></b>  - Identificar el estado actual del ejercicio de la función del notario en el despacho del notariado en el departamento de Lambayeque. - Identificar los factores que influyen en la responsabilidad del notario a causa de su



		<p>colaborador dependiente en el ejercicio de la función notarial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar el perfil del colaborador dependiente del notario y los trabajos complementarios que puedan desempeñar.</li> <li>- Diseñar modificación del Artículo 3 del DECRETO LEGISLATIVO N° 1049.</li> </ul>
12	FECHA DE LA ENTREVISTA	24/10/2019
<b>RELACIÓN DE PREGUNTAS REALIZADAS AL EXPERTO EN RELACIÓN A LA INVESTIGACIÓN</b>		
a) Con respecto al artículo 3° del D.L. N° 1049, éste le atribuye las condiciones en que debe ejercerse la función notarial, sin embargo, permite la colaboración de un dependiente, sin determinar ¿cuáles son los trabajos conexos éste puede realizar en el desarrollo de la función notarial?		
b) ¿Cuál es el perfil que considera usted, debe tener el colaborador dependiente de su despacho notarial?		
c) ¿Se ha visto involucrado en algún proceso por causa de alguno de sus colaboradores? ¿En cuál?		
d) ¿Ha tenido pérdidas económicas a consecuencia de asumir la responsabilidad por el actuar negligente de algunos de sus colaboradores?		
e) ¿Ha sentido usted que las conductas delictuosas de sus trabajadores le han ocasionado un desprestigio en su localidad?		
f) ¿Considera que dentro de la modificación del artículo 3° D. L. N° 1049, deben enumerarse y detallarse que trabajos puede hacer el dependiente del notario?		
13	<b>PROMEDIO OBTENIDO</b>	Reflejado en los resultados interpretados.
14	<b>COMENTARIOS FINALES</b>	Instrumento listo para su aplicación.
15	<b>OBSERVACIONES</b>	Sugerencias por parte del notario de otros temas de interés notarial.




**JAIKE CÁRDENAS FONSECA**  
 NOTARIO - ABOGADO


**NOTARÍA CÁRDENAS**  
**JAIKE CÁRDENAS FONSECA**  
 NOTARIO - ABOGADO  
 Reg. Colegio de Notarios de Lambayeque 11721  
 Av. Saenz Peña N° 2311 - Urb. Látina  
 José Leonardo Ortiz - Chiclayo - Perú  
 Teléf. : (074) 267319 - Telefax: (074) 257320

4. Resolución del Consejo del Notariado N° 041-2015-JUS/CN



Resolución del Consejo del Notariado N° 041-2015-JUS/CN

Lima, 07 de Setiembre de 2015

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Purca Cabana, contra la Resolución N° 235-2014-CNL/TH de fecha 30 de diciembre de 2014, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que resuelve imponerle la sanción disciplinaria de Amonestación Privada, materia del Expediente N° 012-2015-JUS/CN; y,

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Consejo del Notariado ejercer la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus funciones, resolviendo en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los Colegios de Notarios relativas a asuntos disciplinarios, de conformidad con el inciso h) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, con fecha 11 de marzo de 2014, el señor Felipe Purca Cabana, presenta su denuncia contra el Notario de Lima Gustavo Landí Grillo, por presunta falsificación de documentos e irregularidades en el otorgamiento de la Escritura Pública de Compra-Venta N° 26242, kardex 27309 de fecha 02 de setiembre de 2011, celebrada por María Margarita Cabana Vásquez, mencionando lo siguiente:

- a. Que, con fecha 22 de enero de 2013, interpuso denuncia contra la señora Aurelia Justina Purca Cabana ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo, por el presunto delito de falsificación de documentos, debido a que se habría apropiado de un terreno construido de 300 metros cuadrados ubicado en la Av. La Unión N° 475 – Tablada de Lurín, en perjuicio de Él y sus 10 hermanos, disponiendo la apertura de la investigación. Ante ello, con fecha 15 de marzo de 2013, la División PNP DECOSUR, quien se encontraba a cargo de las investigaciones policiales, solicitó al notario de Lima, Juan Gustavo Landí Grillo, se sirva remitir copia de la Escritura Pública de Compra Venta de bien inmueble, celebrada entre doña María Margarita Cabana Vásquez de 78 años de edad, y Aurelia Justina Purca Cabana, otorgada en su Oficio Notarial de fecha 02 de setiembre de 2011;

- b. El denunciante señala, que con fecha 21 de marzo de 2013, el Notario Juan Gustavo Landí Grillo remitió la documentación solicitada; sin embargo, durante la revisión de los anexos, la PNP DECOSUR verificó la existencia de una declaración jurada en donde no se identifica al declarante, solo se consignaron sus huellas dactilares y una rúbrica, hecho que según el denunciante, no cumple con lo establecido por Ley, dando indicios de ser un documento falso, lo que cuestionó ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal mediante escrito de fecha 09 de julio de 2013, toda vez, que con dicho documento (declaración jurada), se estaba dando validez a una Compra-Venta de un terreno por un inmueble construido;
- c. Que, con fecha 26 de agosto de 2013, el notario Juan Gustavo Landí Grillo, al apersonarse a la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo para rendir su manifestación, dejó al final la diligencia una copia del instrumento público con sus anexos; sin embargo, dentro de estos, se encontraba la declaración jurada antes mencionada debidamente llenada con tinta azul, y con un nombre que indica "María Margarita Cabana Vásquez – Testigo a Ruego", el mismo que da a entender que la firma es del Testigo a Ruego de doña María Margarita Cabana Vásquez;
- d. Que, el denunciante indica, que a la fecha de celebración del contrato de Compra-Venta, su madre, la señora María Margarita Cabana Vásquez, contaba con 78 años de edad, padecía de un derrame cerebral, parálisis facial y cáncer terminal; adicionalmente a ello, era quechua hablante, por lo que el Notario de acuerdo a la Ley del Notariado, se encontraba en la obligación de requerir el certificado médico que acreditase el óptimo estado de salud mental de los contratantes, máxime, si la vendedora tenía esa edad y se podía advertir que su estado mental se encontraba deteriorado, más aún, teniendo en consideración que el Notario y el Testigo a Ruego no eran quechua hablantes. Asimismo, agrega que la minuta de fecha 25 de julio de 2011, que se encuentra inserta en la Escritura Pública N° 26242 de fecha 02 de setiembre de 2011 es falsa, teniendo como prueba la declaración del abogado Luis Rivera Otero; asimismo, menciona que la minuta que obra en el archivo notarial tiene como número 23200 y en el título archivado de SUNARP, que dio mérito a la inscripción la Compra-Venta, la misma minuta tiene el número 23401, siendo ello indicio suficiente que el notario habría incurrido en delito al no notificar a la SUNARP, ni poner en conocimiento el Instrumento corregido.
- e. Que, el denunciante cuestiona que al inicio de la Escritura Pública se aprecia que consta como fecha de elaboración el mes de agosto; sin embargo, posteriormente fue corregida consignando como fecha de elaboración el mes de setiembre.





*Resolución del Consejo del Notariado N°* 041-2015-JUS/CN

- f. Que, en la Escritura Pública cuestionada, en el extremo de la tercera cláusula del precio de Compra-Venta, se indicó que dicho instrumento público es la formalización de este contrato celebrado el 08 de febrero de 2001; sin embargo, dicho documento que acredita este hecho no ha sido enviado a SUNARP, así como tampoco consta el archivo de la notaría, dando indicio de que la compradora lo habría falsificado y no habría pagado por dicho contrato. Además, el denunciante manifiesta una supuesta complicidad entre el Notario Juan Gustavo Landi Grillo con la compradora, toda vez, que obvió solicitar que presentarán el mencionado contrato de Compra-Venta a fin de acreditar el pago, y como consecuencia de ello, poder formalizar la Escritura Pública de la misma.
- g. Se cuestiona que hasta la fecha no haya dado respuesta al Oficio N° 1347-2013 de fecha 05 de julio de 2013, por lo que se estaría cometiendo desacato a la autoridad registral, tipificada en el artículo 377° del Código Penal.

Que, en el descargo realizado por el Notario de Lima Juan Gustavo Landi Grillo, se indica que el denunciante habría confundido el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, con el Ministerio Público, al interponer una denuncia penal por supuesto delito contra la Fe Pública;

Que, el denunciante pretende utilizar los mismos argumentos interpuestos ante el Ministerio Público, denuncia que fue archivada definitivamente por la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Villa María del Triunfo;

Que, respecto a los hechos mencionados por el denunciante, indica que son falsos, considerando la copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública, los testimonios de las escrituras inmediatamente anterior y posterior, la fecha de presentación del título de la solicitud de inscripción, la inscripción del acto de Compra-Venta ante los Registros Públicos, la Resolución de archivamiento definitivo de la denuncia de la Fiscalía, y las consultas en línea y las verificaciones biométricas de las huellas digitales de todos los comparecientes;

Que, en el extremo relacionado a la obligación de solicitar certificados médicos de capacidad intelectual a los comparecientes, indica que la determinación de la capacidad de estos, es de exclusiva y personal competencia del notario, conforme a lo previsto en el inciso h) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1049; resalta que los certificados médicos que hubieran presentado los comparecientes, son únicamente de carácter referencial y el notario no está obligado a tomarlos en consideración, puesto que, sin perjuicio de lo dispuesto por ley, suelen ser otorgados de favor y no reflejan la verdadera capacidad;

Que, en cuanto al número de la minuta que aparece en el parte notarial que originó la inscripción de la Compra-Venta en el registro de propiedad inmueble, se reconoce la existencia de un error material; sin embargo, se menciona que no afecta la inscripción, considerando que no es susceptible de corregirse debido a que el referido dato no está contenido en el asiento registral N° 004 de la Partida Electrónica N° 030994693;

Que, respecto a la Declaración Jurada a la que hace referencia el denunciante, se indica que esta le corresponde a la compradora y a la vendedora, habiéndose efectuado al momento de la suscripción de la Escritura Pública, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la legislación vigente en materia tributaria, respecto a los casos en que la transferencia de un inmueble no está afecta al impuesto a la renta;

Que, es falso que la firma y sello del abogado Luis Rivera Otero, quien autorizó la minuta, no le corresponde a él, y menciona que el denunciante no ha considerado la retractación del mismo, donde reconoce su firma y sello;

Que, respecto al documento privado de Compra-Venta con firmas legalizadas notarialmente de fecha 08 de febrero de 2001, el denunciante indica que este no fue enviado al Registro, y tampoco se encuentra en el Legajo Notarial; el señor Gustavo Landi Grillo, menciona que dicho documento carece de sustento jurídico, debido a que no existía la obligación legal de solicitar el texto del mismo para los efectos del otorgamiento de escritura pública, así como tampoco de remitirlo al registro. Debe tenerse en cuenta lo señalado en los incisos c), d) y e) del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, en cuanto al Oficio N° 1347-2013-SUNARP-X-R N° IX/GPI de fecha 04 de julio de 2013, mencionó que no es verdad lo afirmado por el denunciante, pues refiere que la Gerencia de Propiedad Inmueble de SUNARP le envió Oficio N° 1157-2013-SUNARP-Z.R. N° IX/GPI de fecha 07 de junio de 2013, en el que solicitó exactamente lo mismo que lo requerido con posterioridad en el Oficio mencionado en primer término, es decir, que cumpliera con informar si ante su despacho notarial ha sido otorgada la escritura pública de Compra-Venta celebrada por doña María Margarita Cabana Vásquez de Purca con doña Aurelia Justina Purca Cabana, Oficio al que se brindó respuesta mediante carta de fecha 14 de junio de 2013, recibida por la Oficina de Trámite Documentario de la Zona Registral N° IX- Sede Lima el 17 de junio de 2013. No obstante, la Gerencia de Propiedad Inmueble remitió con posterioridad el Oficio N° 1347-2013 de fecha 04 de julio de 2013, en el que se solicitaba de nuevo la misma información, por lo que se



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 041-2015-JUS/CN

procedió a contestar este nuevo Oficio por correo electrónico dirigido a la señorita Jessica Oliva, quien también, mediante correo electrónico había solicitado respuesta al Oficio N° 1347-2013, indicando que se había proporcionado la información mediante respuesta al Oficio N° 1157-2013;

Que, respecto al Oficio N° 2568-13-GPI de fecha 23 de diciembre del 2013, el notario manifiesta que dicho documento no aparece en sus archivos, precisa que desde el día 23 de diciembre al 10 de enero de 2014, se encontraba de licencia concedida por el Colegio de Notarios de Lima, habiéndose encargado durante ese periodo al notario Sergio Del Castillo Sánchez-Moreno; asimismo, precisa que realizadas las indagaciones efectuadas acerca de la correspondencia recibida y contestada, no se ha encontrado evidencia alguna sobre la recepción del mencionado Oficio;

Que, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, evaluando los hechos y la documentación presentada, emite la Resolución N° 088-2014-CNL/TH de fecha 07 de mayo de 2014, mediante la cual se resuelve declarar HA LUGAR a la apertura del proceso disciplinario contra el señor notario Juan Gustavo Landi Grillo, otorgándole un plazo máximo de quince (15) días hábiles para que haga su descargo ante el Fiscal;

Que, el señor notario Juan Gustavo Landi Grillo, con fecha 23 de mayo de 2014, presenta informe de descargo al Fiscal del Colegio de Notarios de Lima, mencionando lo siguiente: i) En cuanto a la Escritura Pública, se corrigió en la matriz el error material referido al número de minuta; sin embargo, el parte notarial que posteriormente preparó el personal de la notaría para la inscripción registral del título, incurrió en un error tipográfico al colocar el número equivocado. El error material, no afecta el mérito de la inscripción registral, como tampoco es susceptible de corregirse en el Registro de Predios, pues el número en cuestión, no aparece en el Asiento Registral de la Partida Electrónica del inmueble, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios; ii) Que, se debe tener en consideración lo dispuesto por el Artículo 85° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el cual dispone que el parte notarial debe guardar identidad con la matriz, por lo que resulta evidente que las equivocaciones materiales e involuntarias pueden producirse al momento que el personal de la notaría prepara el parte notarial, por lo que al efectuarse una interpretación única y estrictamente literal de dicho artículo, coloca al Notario en una condición de extrema vulnerabilidad en el ejercicio de su delicada y completa función, ya que en rigor, para evitar que los partes puedan contener alguna equivocación u error material respecto al texto de la matriz, el notario tendría que dedicar un tiempo muy considerable de su diaria jornada laboral a cotejar íntegramente y con extrema prolijidad, el instrumento matriz con el parte respectivo, lo que resulta algo



incongruente y materialmente imposible de realizar por la numerosa cantidad de partes que los notarios emiten y suscriben diariamente, adicionando las tareas que se efectúan durante la jornada laboral;

Que, la parte denunciante presente alegatos mencionando lo siguiente: i) Respecto a lo señalado por el señor notario Juan Gustavo Landi Grillo, en cuanto a que la denuncia vinculada con el mismo asunto fue archivada por la Fiscalía, ii) Que, para que la Fiscalía proceda a formular acusación ha tomado en cuenta el Atestado Policial N° 1647-2014 DIREICA-DIRAP DECOSUR, en donde se encuentra inserto en la parte de ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS, literal F de la declaración de Victoria Purca Cabana, quien afirma que su madre, María Margarita Cabana Vásquez nunca acudió a las oficinas de la notaría; asimismo, que el señor David Tupía Calderón, quien figuraba como Testigo a Ruego, había acudido a la casa para verificar su estado de salud y la capacidad de su madre;

Que, mediante el Dictamen Fiscal N° 041-2014-CNL/F, el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima, Dr. Oscar Leyton Zárate, consideró porque se declare fundada la denuncia interpuesta y se imponga al notario Juan Gustavo Landi Grillo la sanción de Amonestación Privada, conforme a lo previsto en el artículo 150° del Decreto Legislativo N° 1049, por cuanto se concluye que, si bien el número de la minuta consignado en el parte notarial es elemento exterior al contenido de la escritura pública en sí, este constituye una observación formal que debe coincidir con el señalado en la Escritura Pública matriz. Por lo tanto, el error material del parte notarial trasladado a Registros Públicos, alegado por el señor notario Juan Gustavo Landi Grillo, transgrede lo señalado en el artículo 85° del Decreto Legislativo N° 1049, y el artículo 2° del Código de Ética del Notariado Peruano, en concordancia con el inciso j) del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, mediante la Resolución N° 235-2014-CNL/TH de fecha 30 de diciembre de 2014, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima resuelve imponer al señor notario de Lima Juan Gustavo Landi Grillo, considerando los hechos acaecidos, y en aplicación de lo previsto en el artículo 150° de la Ley del Notariado y el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la sanción disciplinaria de Amonestación Privada por haber transgredido el artículo 85° del Decreto Legislativo N° 1049, y el literal e) del artículo 2° del Código de Ética del Notariado Peruano, en concordancia con lo señalado en el inciso j) del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1049, incurriendo en la infracción disciplinaria detallada en el inciso c) del artículo 149° del Decreto Legislativo del Notariado, en la denuncia interpuesta por el señor Felipe Purca Cabana, disponiendo que una vez ejecutoriada, se anote en el Libro Matrícula del Colegio de Notarios de Lima;



*Resolución del Consejo del Notariado N° 041-2015-JUS/CN*

Que, si bien el notario denunciado indicó en sus alegatos que el error fue una equivocación material e involuntaria producida por el personal que labora en su notaría, debe resaltarse que tal conducta es discordante con lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1049, el cual prescribe que el notario ejerce su función en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial, es decir, la responsabilidad es únicamente de aquel que ejerce el Oficio Notarial, sin que ello excluya la colaboración de dependientes, pues la responsabilidad es directa, al margen de valerse de colaboradores para cumplir los diferentes servicios notariales, por lo que los errores voluntarios o involuntarios siempre recaerán en el notario; en virtud a ello, lo razonado por el señor Juan Gustavo Landi Grillo no lo exime de responsabilidad, sino que la afirma, por lo que la transgresión a la norma le es atribuible, no pudiendo deslindar su responsabilidad en el ejercicio de su función por acción u omisión de sus empleados subordinados;

Que, existiendo discrepancia en el número de la minuta consignada en la Escritura Pública matriz y el parte notarial que encuentra en el área de archivo de SUNARP, se evidencia una transgresión a lo dispuesto en el artículo 85° del Decreto Legislativo N° 1049, el cual prescribe que el parte notarial contiene la transcripción íntegra del instrumento público notarial con la fe que da el notario de su identidad con la matriz, la indicación de su fecha y con la constancia de encontrarse suscrito por los otorgantes y autorizado por él, rubricado en cada uno de sus hojas y expedido con su sello y firma, con la mención de la fecha en que lo expide;

Que, el notario en todo momento debe orientar su actuación de conformidad con el principio de diligencia, contemplado en el literal j) del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1049, en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-85-JUS, que prueba el Código de Ética del Notariado Peruano, por lo que se debió verificar que el parte notarial sea íntegra transcripción de la escritura pública matriz;

Que, por lo antes expuesto, estando a lo aseverado por las partes y los medios probatorios aportados por las mismas, se advierte incumplimiento funcional del notario Dr. Juan Gustavo Landi Grillo, constituyendo un incumplimiento al artículo 2° del Código de Ética del Notariado Peruano, y al inciso j) del artículo 16° y al artículo 85° del Decreto Legislativo N° 1049.

Que, los procedimientos administrativos se rigen entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1. y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho;



Que, en ejercicio de las facultades contenidas en el inciso b) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 1049, en concordancia con el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, y estando por este órgano en su sesión de fecha 07 de setiembre de 2015;

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 071-2015-JUS/CN de la décimo séptima sesión del Consejo del Notariado de fecha 07 de setiembre de 2015, adoptado por mayoría por los señores consejeros *Dr. Mario César Romero Valdivieso; Dr. Francisco Javier Villavicencio Cárdenas y Dr. Manuel Francisco Jiménez Achutegui*; de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 1049, y con la abstención de la *Dra. Sara Haydee Sotelo Aguilar*;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por el señor Felipe Purca Cabana, contra la Resolución N° 235-2014-CNL-TH R, emitida el 30 de diciembre de 2014.

**Artículo 2º.- CONFIRMAR** la Resolución N° 235-2014-CNL-TH R, emitida el 30 de diciembre de 2014, que resuelve imponer al notario Juan Gustavo Landi Grillo, la sanción disciplinaria de Amonestación Privada por haber transgredido el artículo 85° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y el literal e) del artículo 2° del Código de Ética del Notariado Peruano, en concordancia con lo señalado en el inciso j) del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1049, incurriendo en la infracción disciplinaria detallada en el inciso c) del artículo 149° de la Ley del Notariado; en la denuncia interpuesta por el señor Felipe Purca Cabana, disponiendo que una vez ejecutoriada, se anote en el Libro Matrícula del Colegio de Notarios de Lima.



*Resolución del Consejo del Notariado N° 041-2015-JUS/CN*

**Artículo 3º.-** Remitir copia de la presente Resolución al Colegio de Notarios de Lima y a los interesados para los fines que correspondan, y devuélvanse los autos.

**Regístrese y comuníquese.**

Jaca foto   
 

5. Resolución del Notariado N° 81-2018-JUS/CN



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 81-2018-JUS/CN

Lima, 28 de agosto de 2018

**VISTOS:**


El Expediente N° 34-2018-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado el 2 de julio de 2018 por el notario Pedro Abraham Valdivia Dextre, contra la Resolución N° 008-2018, de fecha del 26 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque, que resuelve imponer al notario quejado sanción disciplinaria de suspensión por noventa (90) días del ejercicio de sus funciones; y,

**CONSIDERANDO:**


Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Que, por escrito presentado ante el Consejo del Notariado el 9 de diciembre de 2015, que corre de fojas 1 a 5, la señora María Liliana Chavesta Gonzales denuncia al notario Pedro Abraham Valdivia Dextre por, supuestamente, haber permitido que hasta en tres (3) oportunidades "una banda de delincuentes" la suplante, y con documentos falsos transfieran ilegalmente el inmueble de su propiedad ubicado en Valle Chancay, sector Callanga Guzmán, predio San Claudio, distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;


Que, la quejosa afirma haber tomado conocimiento que mediante escritura pública de compra-venta N° 663, de fecha 19 de junio de 2015, efectuada en la notaría Valdivia Dextre, se habría enajenado su bien inmueble a favor del señor Herbert Ronald Castro Lontop por la suma de S/ 7,000.00 (siete mil con 00/100 soles). Sin embargo, la quejosa sostiene no conocer al supuesto comprador ni haber acudido a dicho oficio notarial a fin de celebrar el mencionado acto jurídico, ya que por ese entonces se encontraba en la ciudad de Lima. Asimismo, señala no conocer a la abogada Ruby Karina Cabello Reyna, trabajadora de la notaría que se encargó de redactar la minuta de compra-venta, ni tener una cuenta corriente en el Banco de la Nación en la que supuestamente se habría cancelado el precio de venta. En tal sentido, sostiene no compareció ante el notario Pedro Abraham Valdivia Dextre, y por tanto, no habría sido identificada plenamente mediante el uso de biométrico, ni habría proporcionado los documentos pertinentes para la formalización de la escritura pública de compraventa;




Que, de otro lado, la quejosa afirma que con fecha 4 de setiembre de 2015, se efectuó en la notaría Valdivia Dextre una segunda escritura pública de compra-venta sobre el bien de su propiedad a favor del señor Rudy Wilfredo Huerta Riveros por el mismo precio; y un tercer instrumento público de compra-venta, de fecha 24 de setiembre de 2015, mediante el cual se otorga el mismo bien a los señores Alan Cruzado Balcazar y Annie Kerina Távora Hurtado por el mismo precio. Por tanto, la señora María Liliana Chavesta Gonzales sostiene que el notario quejado ha incurrido en las infracciones previstas en los literales d), m), n) y q) del artículo 149-A, y los literales e) y h) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232;



Que, por Resolución N° 001-2016-TH-CNLAMB, de fecha 10 de marzo de 2016, que corre de fojas 69 a 74, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque resuelve abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Pedro Abraham Valdivia Dextre a fin de determinar si para la elaboración de la escritura pública de compra-venta de fecha 19 de junio de 2015, habría identificado a la supuesta vendedora de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; y si habría cumplido con verificar el pago de los impuestos correspondientes para la formalización del citado instrumento público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que aprueba la Ley de Tributación, modificada por la Ley N° 29566;



Que, mediante escrito de descargo presentado el 3 de junio de 2016, que corre de fojas 86 a 90, el notario Pedro Abraham Valdivia Dextre señala que los anexos que fueron presentados con la minuta de compraventa que dio origen a la escritura pública de fecha 19 de junio de 2015 fueron: a) Minuta de fecha 18 de junio de 2015; b) copia del voucher del Banco de la Nación por la suma de S/ 7,000.00 (siete mil con 00/100 soles), legalizado por el notario Abanto Montalván con fecha 19 de junio de 2015; c) copia de la Partida Registral N° 11022922 del Registro de Propiedad Inmueble - Zona Registral II, sede Chiclayo; d) copia del D.N.I. de la vendedora María Liliana Chavesta Gonzales; e) copia del D.N.I. del comprador, señor Herberth Ronald Castro LLontop; f) copia del pago del impuesto predial; g) copia del pago del impuesto predial "autoavalúo" 2015 H.R., y del impuesto predial "autoavalúo" 2015 P.U.; h) declaración jurada de la U.I.F. de María Liliana Chavesta González; i) declaración jurada de la U.I.F. de Herberth Ronald Castro LLontop; j) declaración de pago del impuesto a la Renta de la vendedora; k) Copia del biométrico de los contratantes; y copias de las fotografías de los contratantes al momento de la formalización de la escritura pública de compraventa de fecha 19 de junio de 2015;



Que, asimismo, se aprecia que el notario presenta documentos similares para acreditar la escritura pública de compra-venta de fecha





## Resolución del Consejo del Notariado N°

81-2018-JUS/CN

4 de setiembre de 2015, mediante la cual el señor Herberth Ronald Castro Llontop transfiere el predio materia del presente procedimiento administrativo disciplinario a favor del señor Rudy Wilfredo Huerta Riveros; así como los documentos pertinentes para la formalización de la escritura pública de compra-venta de fecha 24 de setiembre de 2015, por la cual el señor Rudy Wilfredo Huerta Riveros transfiere el referido inmueble a favor de los señores Alan Cruzado Balcazar y Annie Kerina Tavera Hurtado;


Que, de otro lado, el notario quejado señala que del análisis de la Partida Registral N° 11022922 del Registro de Propiedad Inmueble – Zona Registral II, sede Chiclayo, se verifica que la quejosa aparece como titular registral del inmueble cuestionado, es decir, que ha vuelto a ejercer facultades de propietaria; por tanto, habiéndose producido "la sustracción de la materia", se da origen a la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues las tres compraventas celebradas mediante presuntas comisiones de delitos inscritos en los Asientos C0002, C0003 y C0004 de la referida partida, fueron canceladas en los Asientos C0006 y C0007, disponiendo además, la inmovilización temporal de la precitada Partida conforme a sus facultades de propietaria amparadas en el artículo 923 del Código Civil;

Que, finalmente, el notario quejado señala que el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, dispone que el plazo máximo del procedimiento administrativo disciplinario es de noventa (90) días hábiles, los cuales excepcionalmente podrán ampliarse en treinta (30) días hábiles adicionales, máximo en dos oportunidades. En tal sentido, alega que siendo que el presente procedimiento administrativo disciplinario se inició el 9 de diciembre de 2015, fecha de la presentación de la queja, la misma que fue oficiada el 28 de diciembre de 2015 por la presidenta del Consejo del Notariado al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque, recepcionada el 8 de enero de 2016, y notificado a su parte con fecha 22 de enero de 2016. En tal sentido, señala que han transcurrido más de cinco (5) meses calendario, plazo que deberá tomarse en cuenta a fin de evitar dilaciones innecesarias;


Que, por Dictamen Fiscal N° 009-2016-CNLAMBC/F/C, de fecha 26 de agosto de 2016, se opina por imponer al notario Pedro Abraham Valdivia Dextre, suspensión del ejercicio de su función por quince (15) días. Sin embargo, mediante Resolución, de fecha 10 de junio de 2017, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque declara nulo este dictamen Fiscal, y dispone la emisión de un nuevo pronunciamiento conforme a ley;

Que, es así que mediante nuevo Dictamen Fiscal N° 002-2017-CNLAMBBC/P/T, de fecha 8 de agosto de 2017, que corre de fojas


Página 3 de 17




247 a 249, se opina por imponer al notario Pedro Abraham Valdivia Dextre sanción de amonestación privada al considerar que del análisis de los actuados se advierte que el notario practicó actos administrativos para que se cancelen los Asientos registrales fraudulentos inscritos en la Partida Registral del predio de la quejosa, facilitándole la recuperación de su propiedad. Asimismo, la fiscal del Colegio de Notarios de Lambayeque argumenta que de los hechos investigados no se advierte intencionalidad por parte del notario quejado para infringir la norma, y que cumplió con practicar actos administrativos para que se cancelen los asientos fraudulentamente inscritos. Además, señala que el notario quejado fue inducido a error por su empleada; por lo cual, existe responsabilidad del notario en contratar a personal no idóneo para las labores notariales;



Que, por Resolución N° 008-2018, de fecha 26 de mayo de 2018, que corre de fojas 289 a 298, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque resuelve imponer al notario Pedro Abraham Valdivia Dextre sanción de suspensión por noventa (90) días, al considerar que ha quedado demostrado que no se le tomó el control biométrico a la supuesta vendedora, señora María Liliana Chavesta Gonzales, sino a una persona distinta de nombre Luisa Mercedes Castro Llantop que la habría suplantado. Asimismo, el Tribunal de Honor señala que mediante Oficio N° 000173-2018/ORCHL/JR1PIU/GOR/RENIEC, de fecha 11 de mayo de 2018, el Jefe de la Oficina Registral de Chiclayo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), informó que de la revisión de los registros históricos de la base de datos del Reniec del servicio de verificación biométrica no se identificó ningún registro de la ciudadana María Liliana Chavesta Gonzales correspondiente al 5 de agosto de 2015;



Que, por tanto, la copia que figura en fojas 108 del expediente administrativo disciplinario presentado por el notario quejado no corresponde a la realidad, ya que no se habría generado. En cuanto a la mención del administrador de la notaría, señor Pablo Roberto Valdivia Dextre, el Tribunal de Honor afirma que debe entenderse que esta función de colaboración la cumplía por cuenta y encargo del notario quejado; en consecuencia, quedaría claro que la responsabilidad por los controles biométricos recae exclusivamente en el notario Pedro Abraham Valdivia Dextre.



Que, en tal sentido, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque señala que el notario quejado incurrió en la infracción prevista en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, debido a que inobservó la obligación dispuesta en el artículo 55 del citado Decreto Legislativo, así como lo previsto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS;

Que, de otro lado, el Tribunal de Honor señala que de la revisión del expediente administrativo se aprecia que el notario Pedro



## Resolución del Consejo del Notariado N°

81-2018-JUS/CN


Abraham Valdivia Dextre cumplió con requerir que se acredite el pago de los impuestos correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, teniendo en cuenta que para la extensión de la escritura pública de compra-venta materia del presente procedimiento no se exigía que se acredite el pago del impuesto de alcabala;

Que, mediante recurso de apelación presentado el 2 de julio de 2018, que corre de fojas 332 a 347, el notario Pedro Abraham Valdivia Dextre señala que ha cumplido con todos los requisitos formales para la extensión de la escritura pública de compra-venta, esto es, que identificó a las personas intervinientes en dicho acto jurídico mediante el sistema biométrico de comparación de huellas dactilares, tal y como se acredita con los documentos emitidos por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) – "Servicio de Verificación Biométrica" de los señores María Lilibiana Chavesta Gonzales y Herberth Ronald Castro Llontop. Sin embargo, el recurrente reconoce que después de haber efectuado las averiguaciones correspondientes, advirtió que el documento correspondiente a la quejosa era falsificado. En tal sentido, alega que actuó bajo el "principio de Confianza", siendo que su mecanismo de seguridad fue superado por una "delincuente" que suplantó a la quejosa con la ayuda de la empleada de la notaría quien le habría presentado al notario quejado un documento con información falsa;


Que, el notario recurrente argumenta que si bien el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, dispone que el notario ejerce su función en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial, también lo es que el ejercicio personalísimo de su función no excluye la colaboración de los dependientes del despacho notarial para realizar actos complementarios o conexos, manteniéndose la responsabilidad exclusiva del notario;

Que, asimismo, el notario sostiene que el artículo 55 de la precitada norma admite la posibilidad que el notario sea inducido a error al momento de identificar a las partes, a pesar de haber cumplido con los procedimientos establecidos en dicho artículo. En tal sentido, sostiene que en el caso concreto la señora Rubí Karina Cabello Reyna, empleada de su notaría, se encontraba a cargo de ordenar los documentos de la escritura pública de compra-venta cuestionada (minuta y anexos), y que en complicidad con la suplantadora lo hicieron incurrir en error. Sin embargo, al tomar conocimiento de la suplantación, tomó medidas inmediatas para revertir la situación, evitando daños a la quejosa, como en efecto habría ocurrido, ya que los asientos registrales fueron cancelados a su solicitud;







Que, de otro lado, el notario recurrente señala que las normas que deben aplicarse al presente procedimiento administrativo disciplinario son los siguientes: i) Decreto Supremo N° 006-2013-JUS; ii) Ley N° 30313, Ley de Oposición al Procedimiento de Inscripción Registral en Trámite y cancelación del Asiento Registral por Suplantación de identidad o Falsificación de Documentación y Modificatoria de los artículos 2013 y 2014 del Código Civil y de los artículos 4 y 55 y la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049; y iii) Decretos Legislativos Nos. 1232 y 1310, Decretos que modifican el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;



Que, además, el notario recurrente señala que el Tribunal de Honor asume un supuesto de hecho erróneo, es decir, que habría incumplido con su obligación de realizar el control biométrico de la quejosa; sin embargo, afirma que lo que realmente ocurrió es que esta fue suplantada, haciéndolo incurrir en error de identidad de la otorgante. De otro lado, el notario sostiene que en el procedimiento administrativo disciplinario se debe garantizar el derecho al debido procedimiento, esto es, el derecho de defensa, el principio acusatorio, la carga de la prueba, la valoración de los medios de prueba, debida motivación, el principio de congruencia, de retroactividad benigna y la aplicación de la norma más favorable. En conclusión, el notario recurrente sostiene que ha cumplido con las obligaciones prescritas por ley, aun cuando haya sido inducido a error, puesto que no siendo perito, su finalidad no es determinar la autenticidad y falsedad de un documento. Además, señala que su actuar ha sido diligente y conforme a la conducta exigible a su cargo, más aún, cuando en el presente caso no se evidencia daño sobre el patrimonio de la quejosa, lo que en doctrina se denomina sustracción de la materia;



Que, es objeto de la presente resolución analizar el recurso impugnatorio presentado por el notario Pedro Abraham Valdivia Dextre, a efectos de determinar si ha incurrido en infracción del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y normas conexas respecto a su actuación notarial en la extensión de la escritura Pública de compra-venta de fecha 19 de junio de 2015, presuntamente suscrita entre los señores María Liliana Chavesta Gonzales y Herbert Ronald Castro Llontop. Asimismo, debemos señalar que el hecho materia del presente procedimiento, ha sido suscitado el 5 de agosto de 2015, esto es, antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1232;



Que, asimismo, es menester señalar que los incisos 8) y 9) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, disponen, respectivamente, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a





## Resolución del Consejo del Notariado N°

81-2018-JUS/CN


sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario. En virtud a ello, se debe considerar que el factor probatorio es fundamental en este tipo de procedimientos;

Que, cabe señalar también que, el presente procedimiento está dirigido única y exclusivamente a determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el notario denunciado por la presunta comisión de infracción a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, evaluando los hechos y pruebas aportadas, prescindiendo de emitir pronunciamiento respecto a los eventuales conflictos o controversias existentes entre las partes involucradas, ni de las eventuales responsabilidades de distinta naturaleza que podrían configurarse sobre los hechos señalados, sobre los cuales de considerarlo pertinente, el denunciante tiene completamente habilitado su derecho para solicitar ante las autoridades competentes, la tutela de los derechos que, según señala, vienen siendo vulnerados;


Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque señala que el notario habría vulnerado el artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, incurriendo en la sanción prevista en el artículo 12<sup>1</sup> de la norma acotada. Al respecto, es preciso señalar que con relación a la verificación de la identidad de los otorgantes e intervinientes en los instrumentos notariales, ha de tenerse en cuenta que desde su entrada en vigencia, el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en su artículo 55 ha establecido la obligación del notario de acceder a la base de datos del Reniec, en aquellos lugares donde se cuente con acceso a internet y sea posible para la indicada entidad brindar el servicio de consultas en línea, para la verificación de la identidad de estos intervinientes, mediante la verificación de las imágenes, datos y/o la *identificación por comparación biométrica de las huellas dactilares*. No obstante ello, ante la continua comisión de operaciones fraudulentas efectuadas mediante instrumentos públicos notariales, el 14 de diciembre del año 2012, se promulgó el Decreto Supremo N° 017-2012-JUS, estableciendo la obligatoriedad del uso del sistema de verificación biométrica de huellas dactilares en las notarias del país, disponiendo en su artículo 2 que el uso del mencionado sistema sería implementado progresivamente;

Que, posteriormente, el 15 de mayo de 2013, se promulgó el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, derogando el Decreto Supremo N° 017-2012-JUS, no obstante ello, su artículo 5 reitera como obligación del notario


<sup>1</sup> Artículo 12.- Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del presente Decreto Supremo constituye infracción administrativa muy grave, la misma que será sancionada con suspensión no menor de noventa (90) días o destitución, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 149 y el artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.




efectuar la verificación por comparación biométrica de las huellas dactilares a través del servicio que brinda el Reniec, regulando este dispositivo legal los actos en los que esta verificación es obligatoria y los supuestos de excepción. Asimismo, mediante Resolución del Consejo del Notariado N° 44-2013-JUS/CN, del 21 de noviembre de 2013, fue aprobada la Directiva N° 01-2013-JUS/CN, directiva que establece las pautas y procedimientos que permiten aplicar el citado Decreto Supremo N° 006-2013-JUS y que entró en vigencia el 22 de noviembre de 2013;




Que, considerando la normativa citada, la utilización del servicio de verificación biométrica de huellas dactilares proporcionado por el Reniec, resulta obligatoria para los oficios notariales del país desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2012-JUS, esto es, desde el 16 de diciembre del año 2012, no obstante su implementación por los notarios resulta progresiva, de acuerdo a las facilidades tecnológicas existentes o paulatinamente adquiridas en las localidades en las cuales se encuentran ubicados sus oficios notariales, las cuales comprenden el acceso al servicio de internet;



Que, por su parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, el no verificar la identidad de los comparecientes o intervinientes en los actos señalados en dicha norma, a través del sistema de comparación biométrica de las huellas dactilares del Reniec, y el no cumplir con las disposiciones referidas al límite del uso de efectivo al interior de los oficios notariales, constituye infracción administrativa muy grave, la cual debe ser sancionada con suspensión no menor de noventa (90) días o destitución, correspondiendo a las instancias administrativas, para efectos de la imposición de estas sanciones, implementar el respectivo procedimiento administrativo sancionador, así como evaluar la gravedad de la falta cometida y la afectación ocasionada, esto último conforme lo regulado en el artículo 4 de la Directiva N° 01-2013-JUS/C;



Que, en tal sentido, considerando lo anteriormente expuesto, se aprecia que la sanción impuesta por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque no es correcta, no solo porque el mismo artículo 12 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS prevé que el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la citada norma tiene que darse de manera conjunta, hecho que no ha sucedido en el presente caso, sino porque además, no habría responsabilidad del notario respecto al incumplimiento del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS;



Que, es menester señalar que, en su recurso de apelación, el notario Pedro Abraham Valdivia Dextre señala que para la extensión de la escritura pública de compra-venta de fecha 19 de junio de 2015, identificó a los suscribientes de dicho acto jurídico mediante el uso del sistema biométrico de comparación de huellas dactilares, hecho que acredita con los documentos emitidos



## Resolución del Consejo del Notariado N°

81-2018-JUS/CN

por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) – Servicio de Verificación Biométrica de los señores María Liliana Chavesta Gonzales y Herberth Ronald Castro Llontop, que corren en fojas 108 y 109 de expediente administrativo. No obstante ello, el notario recurrente reconoce que después de haber efectuado las averiguaciones correspondientes, advirtió que el biométrico impreso de la quejosa era falso. En tal sentido, alega que fue sorprendido por la empleada de su notaría quien le proporcionó dicho documento, mas no habría dejado de cumplir con la obligación de efectuar la identificación de los contratantes mediante el uso del sistema biométrico;

Que, de los actuados se aprecia que de fojas 16 a 19, se encuentra el parte notarial de la **escritura pública de compra-venta N° 663, de fecha 19 de junio de 2015**, mediante la cual, supuestamente, la señora María Liliana Chavesta Gonzales vende al señor Pedro Abraham Valdivia Dextre el predio ubicado en Valle Chancay, sector Callanga Guzmán, predio San Claudio, distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por la suma de S/ 7,000.00 (siete mil con 00/100 soles). Asimismo, del referido documento se advierte que **el proceso de firmas habría concluido el día 5 de agosto de 2015**. En fojas 108 se encuentra el documento denominado "Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) – Servicio de Verificación Biométrica", del cual se desprende que se habría identificado a la señora María Liliana Chavesta Gonzales mediante el sistema biométrico de huellas dactilares; transacción que supuestamente habría sido realizada **el 5 de agosto de 2015**;

Que, sin embargo, del Oficio N° 000173-2018/ORCHL/JR1PIU/GOR/RENIEC, de fecha 11 de mayo de 2018, que corre de fojas 286 a 288, se aprecia que el jefe de la Oficina Registral de Chiclayo, señor Pedro Alfredo Merino León le comunica al presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque que la Base de Datos no registra consulta efectuada el 5 de agosto de 2018, respecto de los datos de la ciudadana María Liliana Chavesta Gonzales, identificada con D.N.I. N° 16729623. En tal sentido, se aprecia que al momento de la conclusión de firmas de la escritura pública cuestionada, es decir, el 5 de agosto de 2015, el notario habría tenido a la vista, entre otros documentos, el denominado "Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) – Servicio de Verificación Biométrica", supuestamente obtenido de la quejosa, el cual resultó ser falsificado;

Que, de lo señalado precedentemente, se advierte que al momento de extender la escritura pública de compra-venta N° 663, de fecha 19 de junio de 2015, el notario Pedro Abraham Valdivia Dextre habría sido asistido por su dependiente, la abogada Ruby Karina Cabello Reyna, quien no solo le habría efectuado la entrega del documento denominado "Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) – Servicio de Verificación Biométrica", supuestamente obtenido de la quejosa, sino que también se habría encargado de

Página 9 de 17



autorizar la minuta que dio origen al instrumento público cuestionado, induciéndolo a error respecto a la identidad de la señora María Liliana Chavesta Gonzales;

Que, al respecto es preciso mencionar que el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30313, publicada el 26 marzo 2015, disponía lo siguiente:

*"Artículo 55.- Identidad del Otorgante*

***El notario dará fe de conocer a los otorgantes y/o intervinientes o de haberlos identificado. Es obligación del notario verificar la identidad de los otorgantes o intervinientes, a través del acceso a la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC-, en aquellos lugares donde se cuente con acceso a Internet y sea posible para la indicada entidad brindar el servicio de consultas en línea, así como a la base de datos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, respecto de la información sobre los extranjeros residentes o no en el país, pudiendo acceder al registro de carnés de extranjería, pasaportes y control migratorio de ingreso de extranjeros, para la verificación de la identidad de los intervinientes mediante la verificación de las imágenes, datos y/o la identificación por comparación biométrica de las huellas dactilares.***

*Cuando el notario lo juzgue conveniente exigirá otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación. Para estos efectos, el ejercicio personal de la función no excluye la colaboración de dependientes del despacho notarial, sin que ello implique la delegación de la función para realizar los actos complementarios o conexos que coadyuven al desarrollo de su labor, bajo la responsabilidad exclusiva del notario. El notario que cumpliendo los procedimientos establecidos en el presente artículo diere fe de identidad de alguno de los otorgantes, inducido a error por la actuación maliciosa de los mismos o de otras personas, no incurre en responsabilidad. (...)"*. La negrita es nuestra.

Que, sin embargo, es preciso acotar que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, dispone que el notario ejerce su función en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial. Asimismo, es menester señalar que la labor del notario no se limita a cumplir lo establecido por las normas legales que rigen la función notarial, sino que además deben estar enmarcadas, entre otros principios, por el deber de diligencia de los actos de los cuales da fe, puesto que es el profesional del derecho revestido con facultades otorgadas por el Estado Peruano para dar fe pública de los actos y contratos que ante él se celebran, formaliza la voluntad de los otorgantes, confiriendo autenticidad a los instrumentos públicos que redacta;

Que, en ese sentido, el jurista Alirio Virviescas Calvete señala que: *"El Notario no solo tiene el deber de realizar únicamente las competencias que ordena la ley, sino que cada una de ellas cuenta con un tipo de regulación desde el punto de vista de su forma y desde el punto de vista sustantivo*



## Resolución del Consejo del Notariado N°

81-2018-JUS/CN


*o de fondo. Es allí donde el notario pone al servicio del derecho, y más propiamente de la función notarial como tal, todas sus capacidades y conocimientos para prestar el servicio, dar consejos, adecuarlos a ley, conciliar diferencias entre las partes, exigir requisitos o documentos, hacer advertencias y hasta negar el servicio. El notario velará, entonces, porque el procedimiento que la ley contempla sea el adecuado y se cumpla íntegramente, exigiendo la presentación de los documentos propios y necesarios para el perfeccionamiento del instrumento";*

Que, en el presente caso, si bien se debe declarar fundado el extremo apelado por el notario Pedro Abraham Valdivia Dextre, debido a que habría sido inducido a error por su dependiente a fin de que suscriba la escritura pública de compra-venta N° 663, de fecha 19 de junio de 2015, se advierte que el notario quejado no actuó dentro de los parámetros de la función notarial respecto a los mecanismos que garantizan fehacientemente una correcta identificación de la supuesta vendedora, como haber comprobado por él mismo que era realmente la señora María Liliana Chavesta Gonzales quien suscribía delante de él la precitada escritura pública;

Que, asimismo, de la documentación remitida por el notario adjunta a su escrito de descargos presentado el 3 de junio de 2016, se aprecia que, además del documento denominado "Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) – Servicio de Verificación Biométrica" con el cual habría sido inducido a error, se aprecia que para extender la cuestionada escritura pública de compra-venta, tuvo a la vista también el D.N.I. físico de la supuesta vendedora, señora María Liliana Chavesta Gonzales, que corre a fojas 100. Sin embargo, del contenido de este documento se aprecia una clara inconsistencia en los datos que presenta, pues si bien se consigna como fecha de nacimiento el 30 de enero de 1975, la numeración que se encuentra en la parte inferior del D.N.I. es "770725OF2003175PER", es decir que no coincide, puesto que esta numeración necesariamente tiene que estar relacionada con su fecha de nacimiento. Por tanto, siendo diligente, el notario pudo haberse dado cuenta que el documento nacional de identidad presentado era falso.

Que, además, de la revisión de las firmas contenidas tanto en la minuta que dio origen a la escritura pública de compra-venta materia del presente procedimiento, que corre a fojas 96, como la consignada en el D.N.I. descrito en el párrafo anterior, que corre a fojas 100, y la firma que se encuentra en el documento denominado "Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) – Servicio de Verificación Biométrica", que corre a fojas 108, se advierte una clara diferencia entre ellas, que con una mayor diligencia, pudo haber sido advertido por el notario Pedro Abraham Valdivia Dextre a fin de tomar las medidas preventivas correspondientes.





Que, de lo anteriormente expuesto, se aprecia que no obstante que el notario quejado pudo haber sido inducido a error por su colaboradora al presentarle el documento denominado "Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) – Servicio de Verificación Biométrica" de la supuesta vendedora, se aprecia que con una mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones pudo haber advertido las inconsistencias descritas anteriormente respecto a la identidad de quien se presentó como la señora María Liliana Chavesta Gonzales, puesto que la revisión y verificación de la documentación presentada ante él es de su total responsabilidad. Además, se advierte que las tres (3) transferencias del bien materia del presente procedimiento fueron efectuadas en su notaría en menos de (2) dos meses, teniendo en cuenta que la fecha de conclusión de firmas de la primera escritura pública de compra-venta fue el 5 de agosto de 2015 y las precedentes escrituras públicas fueron formalizadas con fechas 4 y 24 de setiembre del mismo año, coincidentemente por el mismo precio; hecho que pudo haber generado en el notario quejado alguna extrañeza, a fin de verificar si podía existir la configuración de un hecho ilícito respecto a un tercer adquirente de buena fe. Por tanto, el extremo apelado por el notario recurrente respecto a que cumplió con las obligaciones prescritas por ley para identificar a la supuesta compradora, aun cuando haya sido inducido a error, debe ser desestimado;

Que, por tanto, se advierte que el notario quejado incurrió en la infracción prevista en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, al haber inobservado el deber de diligencia previsto en el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-85-JUS, que aprueba el Código de Ética del Notariado Peruano, pues se advierte que el notario Pedro Abraham Valdivia Dextre no actuó dentro de los parámetros de la función notarial respecto no solo a los mecanismos que garantizan fehacientemente una correcta identificación de la supuesta vendedora María Liliana Chavesta Gonzales, sino que además, realizó una deficiente verificación de los documentos que le fueron presentados para extender la escritura pública de compra-venta de fecha 19 de junio de 2015, consignando y declarando en este documento protocolar que sí identificó a la supuesta vendedora, a pesar que los documentos que tuvo a la vista presentaban irregularidades;

Que, sobre la garantía del derecho al debido procedimiento invocado por el notario quejado en su recurso de apelación, es importante señalar que el artículo 148 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, prevé que en todo proceso disciplinario se garantizará el derecho de defensa del notario, así como todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



## Resolución del Consejo del Notariado N°

81-2018-JUS/CN

Que, en tal sentido, de la revisión del expediente administrativo remitido a esta instancia, en grado de apelación, se aprecia que el notario Pedro Abraham Valdivia Dextre ejerció plenamente su derecho de defensa respecto al cargo imputado por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios Lambayeque, tal es así que ha tenido la oportunidad de presentar diversos escritos adjuntando los documentos que ha considerado pertinentes para acreditar su posición, los mismos que han sido valorados y merituados, tanto por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque como por el Consejo del Notariado. Asimismo, se le ha dado la oportunidad para que pueda presentar su recurso de apelación en los términos que ha considerado convenientes y la posibilidad de sustentar oralmente sus alegatos en la audiencia de la Vista de la Causa llevada a cabo el 28 de agosto de 2018, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. También se debe tener en cuenta que para emitir el presente procedimiento se está teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, a fin de tomar una decisión congruente. En consecuencia, este extremo apelado por el notario recurrente debe ser desestimado;

Que, acreditada la falta cometida por el notario Pedro Abraham Valdivia Dextre, es menester señalar que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe la razonabilidad como principio de la administración pública: *"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*, concordante con el artículo 246 del mismo cuerpo legal, que establece: *"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que*



sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”;

Que, con relación al principio de proporcionalidad, el Tribunal Constitucional, en el considerando 13 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 1767-2007-PA/TC del 14 de abril de 2007, ha establecido lo siguiente: *“La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar. (...) Este principio esté estructurado a su vez por tres subprincipios: a) Idoneidad: Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido; b) Necesidad: No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado, y, c) Proporcionalidad: el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental”;*

Que, en cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, cabe señalar que en el presente caso la transgresión normativa y la falta de diligencia por parte del notario Pedro Abraham Valdivia Dextre, con relación a los hechos analizados, ha conllevado a que se inicien actos judiciales, registrales y administrativos, lo que se pudo haber evitado con una mayor diligencia por parte del notario quejado. Sin embargo, de lo anteriormente expuesto se advierte que la sanción impuesta por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque no es proporcional a la lesión producida, al principio de seguridad jurídica que otorga el notario, objetividad y respeto a la Constitución y a las leyes, más aún, cuando se advierte que ha tomado las medidas necesarias para evitar una afectación al derecho de propiedad de la señora María Liliana Chavesta Gonzales, al haber evitado que dispongan de sus bienes, no advirtiéndose tampoco un beneficio para el notario;

Que, por tanto, la sanción impuesta debe ser revocada en los términos del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud del Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prevé que solo constituyen






*Resolución del Consejo del Notariado N° 81-2018-JUS/CN*

conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Además, dispone que a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;


Que, en el presente caso, se advierte que el notario quejado incurrió en la infracción prevista en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, al haber inobservado el deber de diligencia previsto en el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-85-JUS, que aprueba el Código de Ética del Notariado Peruano, puesto que al momento de la extensión de la escritura pública de compra-venta N° 663, de fecha 19 de junio de 2015, no adoptó todos los mecanismos que garanticen fehacientemente una correcta identificación de la señora María Liliana Chavesta Gonzales, así como una deficiente verificación de los documentos que le fueron presentados como sustento para la extensión del precitado instrumento público;

Que, sin embargo, para imponer sanción no solo se debe tener en cuenta que lo resuelto por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque es incorrecto, puesto que en el presente caso, como ya se ha dicho anteriormente, no resulta aplicable al caso concreto el artículo 12 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, sino que además, se tiene que considerar que a pesar de haber cometido la falta precedentemente descrita, se aprecia un accionar prudente y responsable del notario quejado al haber tomado las medidas necesarias para evitar una afectación al derecho de propiedad de la señora María Liliana Chavesta Gonzales, no solo por haber denunciado el hecho y a los supuestos responsables ante la vía judicial correspondiente, tal como se aprecia de fojas 51 a 54, sino también por haber comunicado al Decano del Colegio de Notarios de Lambayeque, mediante Oficio N° 0146-NOT/VAL-LAM37-2015, que corre de fojas 30 a 31, la suplantación ocurrida a fin de que comunique a todos los despachos notariales sobre los instrumentos públicos efectuados en su notaría que devienen en nulos. Además, se aprecia que el notario Pedro Abraham Valdivia Dextre, en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 30313, solicitó la cancelación de los Asientos C00002, C00003 y C00004 de la Partida Registral N° 11022922, en los cuales se habrían inscrito las tres (3) compras-ventas efectuadas de manera irregular, evitando que se disponga el bien de la quejosa, tal como se advierte de fojas 39 y 40, no evidenciándose un beneficio para el notario quejado;


Que, asimismo, se debe tener en cuenta que este hecho se encuentra previsto en el inciso e) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto



Legislativo N° 1232, debido a que en la escritura pública de compra-venta N° 663, de fecha 19 de junio de 2015, el notario declaró que ante él compareció la señora María Liliana Chavesta Gonzales, dando fe de su identidad, no obstante lo descrito anteriormente.




Que, por tanto, teniendo en cuenta que esta infracción se encuentra prevista como grave, correspondiendo la imposición de sanción de suspensión temporal del notario del ejercicio de la función hasta por un máximo de un (1) año y una multa no mayor a diez (10) UIT; y que, por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1049, antes de su modificatoria, se podía imponer una sanción de manera discrecional, se concluye que en el presente caso la suspensión impuesta se encuentra conforme a ley considerando la norma más favorable para imponer sanción.



Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 114-2018-JUS/CN de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 28 de agosto de 2018, adoptado con la intervención de los señores consejeros José Carlos Aguado Navincopa, Azucena Inés Solari Escobedo, Pedro Manuel Patrón Bedoya, Javier Antonio Manuel Angulo Suárez y Roque Alberto Díaz Delgado; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°: FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por el notario Pedro Abraham Valdivia Dextre, respecto haber sido inducido a error por la actuación maliciosa de su dependiente; e **INFUNDADO** en los demás extremos impugnados; en consecuencia, se **CONFIRME** la Resolución N° 008-2018, de fecha del 26 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque, en el extremo que resuelve imponer sanción; **REVOCAR** la sanción de suspensión por noventa (90) días impuesta, y **REFORMÁNDOLA**, se imponga al notario quejado sanción de suspensión por treinta (30) días por las razones expuestas en la parte considerativa.



**Artículo 2°: DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.


**Artículo 3°: DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque, una vez devueltos los cargos de notificación.



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 81-2018-JUS/CN

**Artículo 4°:** Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

  
AGUADO NAVINCOPA

  
SOLARI ESCOBEDO

  
PATRÓN BEDOYA

  
ANGULO SUÁREZ

  
DÍAZ DELGADO

/Dime

Página 17 de 17



6. Resolución del consejo del Notariado Expediente 18-2018-JUS/CN



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 18-2018-JUS/CN

Lima 27 de marzo de 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 74-2017-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado el 31 de octubre de 2017 por el notario Jesús Edgardo Vega Vega contra la Resolución N° 143-2017-CNL/TH, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, de fecha 8 de setiembre de 2017, que resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria de suspensión por siete (7) días y una multa equivalente a una (1) UIT al notario quejado; y,


**CONSIDERANDO:**

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, el 30 de diciembre de 2016, que corre de fojas 1 a 2, el señor Carlos Augusto Poppe Hague, queja al notario público de Lima, Jesús Edgardo Vega Vega, por supuestamente haber incumplido con sus obligaciones previstas en los incisos d) y j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, puesto que con fecha 8 de noviembre de 2016 extendió una escritura pública en la cual se observa que el quejoso y su señora madre habrían otorgado poder a favor del señor Yoder Gutiérrez Poma, inscrito en la Partida N° 13777730 de la Zona Registral IX, Sede Lima. Sin embargo, el quejoso señala que la escritura pública de otorgamiento de poder es falsa, toda vez que para su elaboración suplantaron tanto su identidad como la de su madre.

Igualmente, el quejoso sostiene que las personas que se han prestado para cometer este ilícito, han actuado con "osadía delictiva" al haber imitado tanto su firma como la de su madre, e incluso han podido obtener del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) una conformidad biométrica, cuando en realidad él y su madre no se han apersonado a las oficinas de la notaría Vega Vega. Afirma también, que su apoderado, Michael Natividad Benites Zúñiga, acudió a la notaría en cuestión, y pudo apreciar que el notario le mostró como uno de los antecedentes, un certificado médico extendido por un médico particular que no era de un área de salud mental. Finalmente, argumenta no conocer al abogado Francis Sniker Viterbo Ángeles con registro "CALN N° 52787", quien también estaría involucrado en este hecho, ya que es falso que el quejoso y su madre hayan solicitado sus servicios profesionales, mucho menos para confiarle un poder de tal magnitud.

Página 1 de 12



Por escrito de descargo presentado el 30 de enero de 2017, que corre de fojas 11 a 12, el notario Jesús Edgardo Vega Vega sostiene que luego de haber recibido la denuncia formulada en su contra y examinado los antecedentes documentarios, así como el trámite correspondiente para la escrituración del poder cuestionado por el quejoso, quedó convencido de que su contenido era falso. En tal sentido, está de acuerdo con la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, a fin de que pueda acreditar que no ha cometido ninguna conducta funcional sino que fue inducido a error por la actuación maliciosa del señor Yoder Gutiérrez Poma, quien actuando en complicidad con trabajadores de su notaría y terceros no identificados, han suplantado al quejoso y a su señora madre, falsificando documentos.

Además, el notario afirma que ha tenido dificultades para presentar una información detallada de su descargo, puesto que la trabajadora que recibió los documentos en su notaría (minuta de poder y anexos "sustentatorios") se encontraba de viaje en el extranjero, y el trabajador que tomó la presunta biometría digital del quejoso, la verificación de identidad - Reniec de la señora Teresa Lastenia Tello Vda. de Poppe, así como la firma de ambos, se ha mostrado renuente a cooperar. En tal sentido, afirma a la fecha de emitir sus descargos, estaba completando su investigación interna a fin de presentar un informe detallado y documentado en el momento oportuno.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, señala que adoptó las siguientes acciones:

- Ha denunciado al señor Yoder Gutiérrez Poma, beneficiario del poder, y quienes resulten responsables como presuntos autores del delito de falsificación de documentos y otros.
- Informó al Decano del Colegio de Notarios de Lima sobre el ilícito penal cometido, solicitándole que circule la información para que en caso de que alguien se presente en una notaría pretendiendo hacer uso del poder fraguado, el notario proceda a denunciarlo por flagrancia, además de no efectuar ningún acto jurídico basado en dicho documento.
- Ha oficiado al Gerente de trámite documentario de la Oficina Registral de Lima - SUNARP, para que proceda asentar la anotación preventiva correspondiente en la partida registral N° 13777730 del Registro de Mandatos de Lima, a fin de impedir la aplicación del falso poder.

Mediante Resolución N° 034-2017-CNL/TH, de fecha 27 de febrero de 2017, que corre de fojas 16 a 21, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima resuelve declarar ha lugar a la apertura de procedimiento



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 18-2018-JUS/CN

administrativo disciplinario contra el notario de Lima Jesús Edgardo Vega Vega, a fin de investigar las medidas que habría tomado para verificar de manera adecuada la identidad de los intervinientes en la escritura pública de poder cuestionado y establecer si ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo 1232; y si su actuación ha estado conforme a sus obligaciones previstas en el inciso j) del artículo 16 del mismo cuerpo legal, en concordancia con el artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-85-JUS; y con ello poder determinar si se ha configurado o no la infracción disciplinaria prevista en el literal h) del artículo 149-B del Decreto Legislativo del Notariado.

Por escrito presentado el 21 de marzo de 2017, que corre de fojas 24 a 27, el notario quejado Jesús Edgardo Vega Vega emite un informe de descargo ante el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima en el cual detalla cómo se dio inicio al proceso de escrituración, es decir, la entrega del "Formato 3" al interesado, la presentación de la minuta, la elaboración de la escritura pública de otorgamiento de poder, la identificación de los otorgantes, sus acreditaciones y finalmente la emisión de la escritura pública. Igualmente, el notario sostiene que luego de que se le notificara sobre la denuncia interpuesta en su contra, realizó una serie de indagaciones internas y, examinada con mayor detenimiento la documentación existente, concluyó preliminarmente que a pesar de haber cumplido con las normas sobre la materia, la denuncia era veraz y que se había producido la suplantación de personas y falsificación de firmas, todo esto, realizado por terceros que en su actuación maliciosa lo han inducido al error.

El notario quejado señala como responsables de este acto delictivo a los señores Yoder Gutiérrez Poma, Francis Sniker Viterbo Ángeles, y al trabajador de su notaría Klayer Jesús Cipriano Ruíz, quien a pesar de ser el encargado de sacar los informes en línea Reniec, tomar las biometrías digitales y las firmas de los otorgantes, le entregó al notario documentos falsificados. Además, responsabiliza a una persona cuya identidad desconoce por el carácter privado de la investigación fiscal, pero que ha sido identificada por haber puesto su impresión dactilar en la Orden de Servicio.

De otro lado, el notario Jesús Edgardo Vega Vega sostiene que el hermano del señor Yoder Gutiérrez Poma, se apersonó a su oficio notarial y manifestó que el quejoso le debía a su hermano una importante cantidad de dinero, y que al no cumplir con el pago, ideó "lo del falso poder" con la intención de vender una propiedad del quejoso y hacer efectivo el financiamiento de la deuda. Por estas razones, el supuesto acreedor habría establecido contacto con trabajadores de la notaría Vega Vega para concretar el acto ilícito, sin el conocimiento del notario quejado. Sin embargo, este último menciona que al enterarse de los hechos descritos, el señor Carlos Augusto Poppe Hague se entrevistó con el señor Yoder Gutiérrez Poma, y previo pago de la deuda acordaron arreglar la situación creada, asegurándose de que no haya daño patrimonial por el mal uso del poder.



Por tanto, el notario quejado exige que se declare infundada la denuncia interpuesta por el quejoso Carlos Augusto Poppe Hague, al considerar que se acredita que ha dado cabal cumplimiento de lo prescrito en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232.

Por Dictamen Fiscal N° 011-2017-CNL/F, de fecha 2 de junio de 2017, que corre de fojas 57 a 67, se opina por declarar fundada en parte la denuncia interpuesta por el señor Carlos Augusto Poppe Hague contra el notario Jesús Edgardo Vega Vega y por tanto, se le imponga sanción de suspensión en el ejercicio de sus funciones por siete (7) días y una multa equivalente a una (1) UIT, al haberse comprobado que el citado notario incurrió en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal h) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, al no haber cumplido adecuadamente con lo dispuesto en el artículo 55 del citado Decreto Legislativo, respecto a la verificación de la identidad del señor Carlos Augusto Poppe Hague. Por otro lado, el fiscal opina por absolver al notario quejado respecto al extremo de la denuncia referida a la verificación de la identidad de la compareciente Teresa Lastenia Hague Tello Vda. de Poppe en la escritura pública de poder cuestionada, al haberse configurado la exención de responsabilidad prevista en el cuarto párrafo del artículo 55 de la citada norma.

Por escrito presentado el 4 de agosto de 2017, que corre de fojas 79 a 80, el notario Jesús Edgardo Vega Vega señala que la prueba biométrica digital del señor Carlos Augusto Poppe Hague entregada por su trabajador "Cipriano Ruiz" era una versión modificada y falsificada, ya que la auténtica biometría digital que dicho empleado ocultó decía "no corresponde", y en el reporte falsificado que el mencionado trabajador le entregó durante la entrevista con el suplantador del quejoso decía "corresponde"; teniendo fundamentos suficientes para creer que la identidad del quejoso había sido verificada correctamente.

Mediante Resolución N° 143-2017-CNL/TH, de fecha 8 de setiembre de 2017, que corre de fojas 109 a 127, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria de suspensión por siete (7) días y una multa equivalente a una (1) UIT al notario Jesús Edgardo Vega Vega, al considerar que incumplió con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, con relación a la identificación de las partes otorgantes de la escritura pública de poder general y especial, de fecha 8 de noviembre de 2016.

Con relación a la correcta verificación de la identidad de la señora Teresa Lastenia Hague Tello vda. de Poppe, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima discrepa con lo expuesto en el dictamen fiscal, ya que





*Resolución del Consejo del Notariado N°* 18-2018-JUS/CN

considera que no obstante el notario Jesús Edgardo Vega Vega ha señalado, en su informe de fecha 21 de marzo de 2017, que su "otrora" empleado Klayer Jesús Cipriano Ruiz fue quien le presentó la verificación de identidad de la señora Teresa Lastenia Hague Tello vda. de Poppe, también consta a fojas 25, que ha manifestado lo siguiente: *"Realizadas las indagaciones internas y examinada la documentación existente, puedo afirmar preliminarmente que, a pesar de haber cumplido con las normas sobre la materia (...) la denuncia es veraz, se ha producido suplantación de personas y falsificación de firmas (...)."*

Es así que el Tribunal de Honor señala que con una atención más acuciosa, el notario quejado llegó a percatarse de la suplantación y falsificación de la firma de la señora Lastenia Hague Tello vda. de Poppe, lo cual se corroboraría también de la lectura de la copia de la denuncia que el notario quejado presentó con fecha 28 de enero de 2017 ante la Comisaría Sol de Oro, en el distrito de Los Olivos, que corre a fojas 13, al mencionar que: *Respecto a la Sra. Poppe, presentaron un documento falsificado de la "Verificación de identidad por problema de identidad en la notaría Vega Vega", que directamente expide Reniec, cuando tomada la biometría digital en la Notaría es reportada como "Baja Calidad" y entonces enviamos al usuario a esa entidad para la "Verificación". Pues bien tampoco en este caso, los encargados cumplieron con tomar la biometría y simplemente me presentaron un documento absolutamente falso.* En consecuencia, el Tribunal de Honor afirma que el notario Jesús Edgardo Vega Vega, al momento de la identificación de los otorgantes no efectuó una revisión minuciosa o diligente de los documentos que le fueron presentados por sus dependientes, a diferencia de la revisión que realizó posteriormente.

Sobre la verificación de identidad del señor Carlos Augusto Poppe Hague, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima señala que a fojas 34 del expediente se aprecia que con fecha 7 de noviembre de 2016 se efectuó el servicio de consulta en línea – Reniec del precitado ciudadano bajo el número de transacción 2415797; y, es recién con fecha 11 de noviembre de ese mismo año que se efectúa el servicio de autenticación e identificación biométrica de las huellas dactilares del señor Carlos Augusto Poppe Hague bajo el número de consulta 0013029934 (fojas 35), es decir, de manera posterior a la extensión de la escritura pública de poder general y especial, el 8 de noviembre de 2016, tal como se aprecia de la copia simple del instrumento público cuestionado, que corre de fojas 41 a 45.

Sin embargo, el Tribunal de Honor advierte que si bien el proceso de firmas de los otorgantes concluyó el 11 de noviembre de 2016, el mismo se efectuó de acuerdo al literal b) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, supuesto aplicable solo en caso que no se pueda dar cumplimiento a la verificación de identidad por comparación biométrica de las huellas dactilares por causa no imputable al notario, conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, a efectos de optar por dicha consulta en línea para la verificación de imágenes y datos del Reniec; por lo que queda acreditado que el

notario Jesús Edgardo Vega Vega no cumplió con el orden de prelación determinado en los incisos a) y b) del artículo 55 del Decreto Legislativo del Notariado.

Asimismo, el Tribunal de Honor consideró lo señalado en el Dictamen Fiscal N° 011-2017-CNL/F, respecto a que de la lectura del resultado de la consulta del servicio de autenticación e identificación biométrica, se observa en el recuadro bajo la foto del señor Carlos Augusto Poppe Hague una incongruencia en el resultado, al señalar preliminarmente que "CORRESPONDE" la huella dactilar, para luego indicar que "no corresponde" dicha huella, contingencia que no fue advertida por el notario Jesús Edgardo Vega Vega como responsable de la tarea de identificación de los otorgantes de una escritura pública; advirtiéndose la conducta omisiva del cumplimiento de sus obligaciones funcionales, siendo que para la realización de los actos complementarios o conexos que coadyuven al desarrollo de la función notarial realizada por los colaboradores o personal de la notaría, deben existir mecanismos de control o supervisión a fin de evitar errores o actos que atenten contra la actuación y responsabilidad del notario como profesional del derecho que otorga fe pública y garante de la seguridad jurídica de los actos y contratos, comprobación de hechos o de la tramitación de asuntos no contenciosos en los que intervenga.

Por tanto, en razón a lo expuesto, se considera que el notario de Lima Jesús Edgardo Vega Vega no llevó a cabo de manera diligente la identificación de las partes otorgantes del poder general y especial por escritura pública extendida con fecha 8 de noviembre de 2016, y no obstante que el notario fue inducido a error por los suplantadores y otros, la excepción de responsabilidad a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, conlleva a la adopción, de forma previa, de las medidas necesarias de control y seguridad que el notario debe ejercer, toda vez que, de conformidad con el literal j) del artículo 16 del citado Decreto Legislativo, el notario está obligado a orientar su accionar profesional de acuerdo a los principios de diligencia y respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la Constitución y las leyes, concordante con los literales e) y f) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano.

No obstante ello, el Tribunal de Honor afirma que se advierte el buen proceder del notario de Lima Jesús Edgardo Vega Vega, al haber presentado una solicitud de anotación preventiva en la partida registral N° 13777730 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima en el que se habría inscrito el poder otorgado por el quejoso y su madre a favor de Yoder Gutiérrez Poma, cuya copia corre a fojas 15; así como por haber interpuesto ante la comisaría "Sol de Oro" una denuncia penal contra este último y contra quienes resulten responsables.

Mediante escrito de apelación presentado el 31 de octubre de 2017, que corre de fojas 131 a 132, el notario Jesús Edgardo Vega Vega argumenta que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima no ha tenido en cuenta que el falso apoderado era un antiguo acreedor del quejoso que ideó el delito





## *Resolución del Consejo del Notariado N° 18-2018-JUS/CN*


contra la Fe Pública para poder vender una de las propiedades del supuesto poderdante, quien enterado de los hechos convocó al aludido falso apoderado y le canceló la deuda, dando ambos por terminado el incidente. Además, el notario sostiene que el precitado Tribunal de Honor tampoco ha tomado en cuenta el concierto delincinencial entre el falso apoderado y su amigo, el ex trabajador de la notaría, quienes tramaron el engaño del cual manifiesta el quejoso fue víctima, tal como está explicado en el expediente.

Finalmente, el notario señala que en cuanto se enteró del engaño, adoptó todas las medidas destinadas a neutralizar los probables daños que se podrían ocasionar con el falso poder, incluyendo un informe de los hechos al Decano del Colegio de Notarios de Lima. Además, alega que el fraude no ha tenido mayores consecuencias ya que el señor Poppe convocó al falso apoderado que era su antiguo acreedor, canceló la deuda y ambos dieron por terminado el incidente.


Es objeto de la presente resolución analizar el recurso impugnatorio presentado por el notario de Lima Jesús Edgardo Vega Vega, y la revisión del expediente administrativo disciplinario remitido a esta instancia en grado de apelación, a efectos de determinar si el notario quejado ha incurrido en la infracción del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, y normas conexas.

Asimismo, es menester señalar que los incisos 8) y 9) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, disponen, respectivamente, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En virtud a ello, se debe considerar que el factor probatorio es fundamental en este tipo de procedimientos.


Sobre lo señalado por el notario Jesús Edgardo Vega Vega en su recurso de apelación, respecto a que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima no ha tenido en cuenta que el falso apoderado, señor Yoder Gutiérrez Poma, era un antiguo acreedor del quejoso que ideó el delito contra la Fe Pública para poder vender una de las propiedades del supuesto poderdante; es menester precisar que el presente procedimiento está dirigido única y exclusivamente a determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el notario denunciado por la presunta comisión de las infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, evaluando los hechos y pruebas aportadas, prescindiendo de emitir pronunciamiento respecto a los eventuales conflictos o controversias existentes entre las partes involucradas, ni de las eventuales responsabilidades de distinta naturaleza que podrían configurarse sobre los hechos señalados.




En el caso de autos, es materia del presente procedimiento administrativo disciplinario determinar si el notario de Lima Jesús Edgardo Vega Vega incurrió en la infracción prevista en el inciso h) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, por el presunto incumplimiento de verificar de manera adecuada la identidad de los intervinientes de una escritura pública de poder general y especial, de fecha 8 de noviembre de 2016, conforme a lo previsto en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232; así como corroborar si su actuación estuvo acorde al principio de diligencia y respeto a la Constitución y las leyes que debe inspirar permanentemente la labor del notario conforme a lo previsto en el literal j) del artículo 16 del citado Decreto Legislativo, en concordancia con el artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, aprobado por el Decreto Supremo 015-85-JUS.



Por tanto, el hecho de que el señor Carlos Augusto Poppe Hague haya convocado al señor Yoder Gutiérrez Poma a fin de cancelarle la deuda pendiente, dando ambos por terminado el incidente relacionado al hecho materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, no excluye al notario quejado de ser investigado respecto a la presunta falta de diligencia en su actuación notarial sobre la formalización de la escritura pública de poder general y especial, de fecha 8 de noviembre de 2016, en cuanto a una adecuada verificación de la identidad de los intervinientes. En consecuencia, este extremo apelado por el notario quejado debe ser desestimado.



Con relación a lo mencionado por el notario Jesús Edgardo Vega Vega respecto a que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima tampoco ha tomado en cuenta el concierto delincinencial entre el falso apoderado y el ex trabajador de la notaría, quienes tramaron el engaño del cual manifiesta el quejoso fue víctima, cabe mencionar que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, prescribe que el notario ejerce su función en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial, siendo que el ejercicio personal de la función notarial no excluye la colaboración de dependientes del despacho notarial para realizar actos complementarios o conexos que coadyuven a su desarrollo, manteniéndose la responsabilidad exclusiva del notario.



De los actuados se aprecia que para la identificación de la señora Teresa Lastenia Hague Tello Vda. de Poppe, el notario Jesús Edgardo Vega Vega tuvo a la vista el Documento Nacional de Identidad y el resultado de la Consulta en Línea – Reniec, de fecha 7 noviembre de 2016; así como el resultado de la “Verificación de identidad por problema en la notaría Vega Vega”, supuestamente emitida por el Reniec el 10 de julio de 2016 y el Certificado Médico N° 1106124 expedido por el médico psiquiatra Víctor Híjar Alvarado con Registro Nacional de Especialidad N° 5118.





*Resolución del Consejo del Notariado N° 18-2018-JUS/CN*

Respecto al resultado de "Verificación de identidad por problema en la notaría Vega Vega", emitido supuestamente por el Reniec el 10 de julio de 2016, que corre a fojas 38, es importante señalar que en la denuncia efectuada el 28 de enero de 2017 ante el Comandante de la Comisaría de "Sol de Oro" del distrito de Los Olivos, el notario Jesús Edgardo Vega Vega manifestó que el señor Yoder Gutiérrez Poma, actuó en complicidad con los trabajadores de su notaría, ya que estos no habrían cumplido con tomar la biometría de la señora Teresa Lastenia Hague Tello Vda. de Poppe, y simplemente le presentaron un documento falso, es decir, la "Verificación de identidad por problema en la notaría Vega Vega".

Asimismo, del Oficio N° 093-2017, de fecha 30 de enero de 2017, que corre de fojas 11 a 12, se desprende que el notario quejado le informó al presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima que reexaminando los antecedentes documentarios y el trámite documentario para la escrituración del poder cuestionado por el señor Carlos Augusto Poppe Hague, llegó a la convicción de que, efectivamente, el contenido de la escritura pública era falso.

En tal sentido, el notario quejado en su informe presentado ante el fiscal del Colegio de Notarios de Lima el 21 de marzo de 2017, que corre de fojas 24 a 27, reconoció que realizadas las investigaciones internas y examinada la documentación existente, puede afirmar preliminarmente que la denuncia administrativa presentada por el señor Carlos Augusto Poppe Hague es veraz, al haberse producido la suplantación de personas y la falsificación de firmas, hechos que, según alega, tendrán que ser confirmados por el Ministerio Público.

De lo expuesto, podemos concluir que el notario Jesús Edgardo Vega Vega al momento de identificar a la señora Teresa Lastenia Hague Tello Vda. de Poppe no efectuó una diligente revisión de los documentos que le fueron presentados por sus dependientes, puesto que con mayor celo en la verificación de los documentos descritos precedentemente, habría podido advertir no solo que el resultado de "Verificación de identidad por problema en la notaría Vega Vega", supuestamente emitido por el Reniec el 10 de julio de 2016 era falsa, sino que además pudo haber reparado en que las firmas de la supuesta otorgante contenidas tanto en la minuta como en la escritura pública de fecha 8 de noviembre de 2016 no guardaban plena conformidad entre ellas, ni con las que se encontraban insertas en su Documento Nacional de Identidad o en el Servicio de Consulta en Línea, que corren a fojas 36 y 37, respectivamente.

Por otro lado, de la revisión de los actuados se aprecia que los documentos que el notario Jesús Edgardo Vega Vega tuvo a la vista para identificar al señor Carlos Augusto Poppé Hague, fueron su Documento Nacional de Identidad, el resultado de la Consulta en Línea – Reniec de fecha 7 de noviembre de 2016, así como el resultado de la verificación de consulta del servicio de autenticación

e identificación biométrica expedida, supuestamente por el Reniec con fecha 11 de noviembre de 2016, con número de consulta 0013029924.

Del resultado de la verificación de consulta del servicio de autenticación e identificación biométrica del señor Carlos Augusto Poppe Hague, supuestamente expedido por el Reniec con fecha 11 de noviembre de 2016, que corre a fojas 35, se advierte una inconsistencia en el resultado, pues si bien señala que "CORRESPONDE", líneas seguidas dice **"La impresión dactilar capturada no corresponde al DNI consultado"**. Por tanto, se puede concluir que el notario Jesús Edgardo Vega Vega al momento de identificar al señor Carlos Augusto Poppe Hague no efectuó una diligente revisión de los documentos que le fueron presentados por sus dependientes, puesto que con mayor celo en el ejercicio de sus funciones habría podido advertir no solo la inconsistencia descrita, sino además, que las firmas del supuesto otorgante contenidas tanto en la minuta como en la escritura pública de fecha 8 de noviembre de 2016 no guardaban plena conformidad entre ellas, ni con las que se encontraban insertas a su Documento Nacional de Identidad o en el Servicio de Consulta en Línea, que corren a fojas 33 y 34 respectivamente.

Por tanto, el extremo apelado por el notario Jesús Edgardo Vega Vega respecto a que habría sido víctima de un engaño concertado entre el señor Yoder Gutiérrez Poma y trabajadores de su notaría, carece de sustento fáctico y jurídico, puesto que se advierte con meridiana claridad que no ha sido diligente al momento de revisar los documentos que tuvo a la vista a fin de verificar de manera adecuada la identidad de los intervinientes de la escritura pública de poder general y especial, de fecha 8 de noviembre de 2016, más aún, cuando el mismo notario afirmó que con posterioridad a los hechos denunciados, hizo una revisión rigurosa de los documentos que le fueron presentados para identificar a los poderdantes, dándose cuenta que estos contenían irregularidades.

Asimismo, es menester señalar que la labor del notario no se limita a cumplir lo establecido por las normas legales que rigen la función notarial, sino que además deben estar enmarcadas, entre otros principios, por el deber de diligencia de los actos de los cuales da fe. Igualmente, el notario es el profesional del derecho revestido con facultades otorgadas por el Estado Peruano para dar fe pública de los actos y contratos que ante él se celebran, formaliza la voluntad de los otorgantes, confiriendo autenticidad a los instrumentos públicos que redacta.

En ese sentido, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, en otros pronunciamientos, ha manifestado que el jurista Alirio Virviescas Calvete señala que: *"El Notario no solo tiene el deber de realizar únicamente las competencias que ordena la ley, sino que cada una de ellas cuenta con un tipo de regulación desde el punto de vista de su forma y desde el punto de vista sustantivo o de fondo. Es allí donde el notario pone al servicio del derecho, y más propiamente de la función notarial como tal, todas sus capacidades y conocimientos para -prestar el*





## Resolución del Consejo del Notariado N° 18-2018-JUS/CN

*servicio, dar consejos, adecuarlos a ley, conciliar diferencias entre las partes, exigir requisitos o documentos, hacer advertencias y hasta negar el servicio. El notario velará, entonces, porque el procedimiento que la ley contempla sea el adecuado y se cumpla íntegramente, exigiendo la presentación de los documentos propios y necesarios para el perfeccionamiento del instrumento".*

Sin embargo, en el presente caso, se aprecia que el notario Jesús Edgardo Vega Vega incurrió en la infracción prevista en el literal h) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, puesto que no cumplió con los procedimientos establecidos en los literales a) y b) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, al no haber verificado la identidad de los intervinientes de la escritura pública de poder general y especial de fecha 8 de noviembre de 2016, conforme lo prescribe la citada norma.

Asimismo, se advierte que el notario Jesús Edgardo Vega Vega no actuó conforme al deber de diligencia previsto en el inciso j) del artículo 16 del citado Decreto Legislativo, en concordancia con los literales e) y f) del Decreto Supremo 015-85-JUS, que aprueba el Código de Ética del Notariado Peruano, ya que a pesar de alegar haber sido inducido a error por un trabajador de su notaría al momento de identificar a los supuestos poderdantes, tenía la posibilidad de detectar las irregularidades contenidas en los documentos que le fueron entregados para dar fe de la identidad de estos al momento de la extensión de la escritura pública de poder general y especial de fecha 8 de noviembre de 2016. Por tanto, el notario quejado no puede acogerse a la excepción de responsabilidad prevista en el cuarto párrafo del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232.

Por otro lado, acreditada la falta cometida por el notario quejado, y en aplicación del criterio de proporcionalidad establecido en el numeral 3) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2017-JUS, se advierte que la sanción impuesta es, en efecto, proporcional a la lesión producida al principio de seguridad jurídica que otorga el notario, objetividad y respeto a la constitución y a las leyes.

No obstante ello, se debe destacar que a pesar de haber cometido las faltas precedentemente descritas, se aprecia que el notario Jesús Edgardo Vega Vega ha tomado las medidas necesarias para evitar una afectación al derecho de propiedad de los señores Teresa Lastenia Hague Tello Vda. de Poppe y Carlos Augusto Poppe Hague, al haber existido la posibilidad de que dispongan sus bienes, no advirtiéndose tampoco un beneficio para el notario.



Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 42-2018-JUS/CN de la Sexta-A Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 27 de marzo de 2018, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, María Elena Portocarrero Zamora, Javier Antonio Manuel Angulo Suárez y Roque Alberto Díaz Delgado; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°: INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el notario de Lima Jesús Edgardo Vega Vega; en consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución N° 143-2017-CNL/TH, de fecha 8 de setiembre de 2017, que resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria de suspensión por siete (7) días y al pago de una multa equivalente a una (1) UIT al notario quejado.

**Artículo 2°: DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

**Artículo 3°: DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

**Artículo 4°:** Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



CUNZA DELGADO



PORTOCARRERO ZAMORA



ANGULO SUÁREZ



DÍAZ DELGADO

## 7. Resolución del Notariado N° 67-2017-JUS/CN



### *Resolución del Consejo del Notariado N° 067-2017-JUS/CN*

Lima, 2 de junio de 2017

#### VISTOS:

El Expediente N° 14-2017/JUS/CN, respecto a los recursos de apelación interpuestos el 10 y el 22 de febrero de 2017, por el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima y por el Notario de Lima, Juan Gustavo Landi Grillo, respectivamente, contra la Resolución N° 015-2015-CNL/TH de fecha 25 de enero de 2017, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que resuelve imponer sanción disciplinaria de suspensión de siete (7) días al notario denunciado; y,


#### CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante acuerdo de fecha 16 de junio de 2016, que obra en fojas 1, adoptado por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, se dispuso solicitar al notario de Lima Juan Gustavo Landi Grillo, informe, en un plazo de diez (10) días hábiles, respecto a los hechos descritos en el Dictamen Fiscal N° 031-2015-CNL-VN/F, de fecha 15 de septiembre de 2015, el mismo que ha sido expedido en el procedimiento administrativo disciplinario seguido por Estanislao Paz Calienes en el Expediente N° 018-2013-CNL.

En el dictamen citado precedentemente se observó que el notario no pudo haber tenido a la vista el comprobante del Impuesto de Alcabala de la Escritura Pública de Compra Venta N° 26512, de fecha 5 de octubre de 2011, considerando que el pago recién se efectuó en marzo de 2012, seis meses después de haberse suscrito dicha escritura. Asimismo, se indica que el notario no exhibió el Impuesto de Alcabala de la Escritura Pública de Dación en Pago N° 26509, y que incluso manifestó en su informe de fecha 18 de agosto de 2015, que la cancelación del impuesto de alcabala, tratándose de la dación en pago, atentaría contra el legítimo derecho del acreedor de percibir el íntegro de su acreencia, criterio no compartido por el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima que conoció el expediente en su oportunidad, por considerar que trasgrediría lo establecido en la Ley de Tributación Municipal.

A través del acuerdo de fecha 14 de julio de 2016, que corre en fojas 5, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, reiteró al notario Juan Gustavo Landi Grillo remitir el informe requerido a través del acuerdo de fecha 16 de junio de 2016, otorgándole un plazo adicional de diez (10) días.



El 21 de julio de 2016, mediante escrito que corre en fojas 7, el notario Juan Gustavo Landi Grillo, presenta el informe requerido, alegando, con relación al pago de impuesto de alcabala de la escritura pública de compraventa, que a la fecha de otorgamiento de esta ya se encontraba vigente la Ley N° 29566, cuyo artículo 9 eximió de responsabilidad a los registradores de la fiscalización del pago de tributos, por lo que tal verificación solo quedó en manos de los notarios, en ese sentido, afirma el notario, que si el impuesto de alcabala se canceló en el caso sub materia, se debió a su proceder y exigencia en el cumplimiento de tal función; precisa también el notario que dado el tiempo transcurrido, pues la escritura pública se otorgó el 4 de octubre de 2011, no es dable señalar el motivo por el que los correspondientes comprobantes de pago del impuesto tienen fecha posterior a la del otorgamiento de la escritura pública.

En cuanto al extremo relacionado a la dación en pago, el notario refiere que esta figura está prevista en el artículo 1265 del Código Civil, dentro del Título II "Pago" de la sección segunda del Libro VI de "Las Obligaciones" y no dentro del sub capítulo IV sobre "Trasmisión de la Propiedad" del Título "Propiedad", Libro V sobre "Derechos Reales"; y tiene por finalidad permitir que el acreedor reciba como cancelación de lo que se le adeuda una prestación diferente a la que debía cumplirse. Por tanto, añade el notario, en caso de que el inmueble pactado fuera entregado al acreedor Industria Sol Perú S.A., en el ámbito de la precitada escritura, se constituía como instrumento de pago para la cancelación total de la deuda (en sustitución del dinero adeudado), ya que la finalidad u objeto del acto jurídico en cuestión no era la transferencia de un inmueble sino el pago de una deuda. Alega además el notario, que la cancelación del impuesto de alcabala tratándose de la dación en pago, atentaría contra el legítimo derecho del acreedor de percibir el pago del íntegro de su acreencia.

Por Resolución N° 174-2016-CNL/TH, de fecha 8 de septiembre de 2016, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, declaró ha lugar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Juan Gustavo Landi Grillo, a efectos de verificar si este, en la extensión de la escritura pública de compra venta N° 26512 y en la dación en pago N° 26509, ha actuado conforme lo dispone el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 776, modificado por Decreto Legislativo N° 952, artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, así como al acápite j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, los artículos 2 y 5 del Código de Ética del Notariado. Considerando entre otros, que la Directiva N° 001-00600000012, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de julio de 2008, el Servicio de Administración Tributaria – SAT, estableció el lineamiento para la aplicación del impuesto de alcabala en el ámbito de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en cuyo punto cuatro (4) se ha señalado, entre otros puntos, que se encuentran gravados con el impuesto de trasferencias de inmuebles, los contratos de dación en pago.





## Resolución del Consejo del Notariado N° 067-2017-JUS/CN

Mediante Dictamen Fiscal N° 016-2016-CNL-VN/F, de fecha 25 de noviembre de 2016, el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima, opina por la suspensión del notario por 15 días al haberse acreditado que el notario no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, con relación el pago de impuesto de alcabala referente a la escritura pública N° 26512.

Con relación al impuesto por alcabala referente a la escritura pública de dación en pago N° 26509, considera el Fiscal, que los argumentos esgrimidos por el notario no tendrían asidero con lo señalado en el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 776, concordante con el artículo 21 del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, dado que las citadas normas son imperativas al señalar que el impuesto de alcabala grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, incluyendo las ventas con reservas de dominio; tal es así que incluso la Directiva N° 001-00060000012 expedida por el Servicio de Administración Tributaria estableció lineamientos para la aplicación del impuesto de alcabala en el ámbito de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el que se incluyó en el punto 4 como transferencias gravadas a los contratos de dación en pago. En ese sentido, considera el Fiscal, el notario ha incurrido en el supuesto de falta previsto en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049.

Por Resolución N° 015-2017-CNL/TH de fecha 25 de enero de 2017, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, impone sanción de suspensión por 7 días al notario Juan Gustavo Landi Grillo, al considerar que el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, es una norma imperativa que establece que los notarios deben requerir se acredite el pago en el caso que se transfieran los bienes gravados con el impuesto a la alcabala, por lo que existiendo una obligación legal, si es determinante y de relevancia tener presente en qué momento se efectuó el pago del citado impuesto, sobre lo cual el notario no ha dado mayores alcances.

Añade dicho tribunal, que concuerda con lo opinado en el Dictamen Fiscal N° 016-2016-CNL/F, toda vez que ha quedado acreditado que en la extensión de la escritura pública de compraventa N° 26512, el notario no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 del precitado Texto Único Ordenado, por ende no ha procedido conforme a los literales e) y f) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado, así como el deber que establece el artículo 5 del mismo cuerpo normativo y el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, habiendo incurrido en el supuesto de falta prevista en el literal c) del artículo 149 del citado decreto legislativo, por lo que procede a imponer sanción respecto de este extremo.

Con relación al pago de impuesto de alcabala referente a la escritura pública de dación de pago N° 26509, el tribunal ha precisado que

se debe tener presente que en los artículos 22 y 27 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal se indican los actos que se encuentran inafectos al impuesto de alcabala, no encontrándose dentro de esa lista la dación en pago, por lo que en concordancia con el dictamen fiscal emitido en el presente procedimiento, lo manifestado por el notario para no requerir el pago del impuesto de alcabala no se condice con lo señalado en artículo 21 de la precitada ley, ni con los artículos 21, 22 y 27 del TUO de la ley en mención, dado que las mencionadas normas son imperativas al señalar que el impuesto de alcabala grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su modalidad, incluyendo las ventas con reserva de dominio.

De otro lado, refiere el tribunal, que si bien el Servicio de Administración Tributaria ha expedido la Directiva N° 001-00060000012, y de haberse presentado la minuta de dación en pago al SAT, conforme a dicha directiva, se habría realizado el pago del impuesto de alcabala. En ese sentido, se aprecia que el notario no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Tributación Municipal, ni ha procedido conforme a los literales e) y f) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado, siendo sancionado disciplinariamente con suspensión de 7 días.

El Fiscal del Colegio de Notarios de Lima ha interpuesto recurso de apelación el 10 de febrero de 2017, que corre en fojas 92 a 94, alegando que no obstante haber tenido en cuenta el tribunal de honor el dictamen fiscal a través del cual se opina por la suspensión de 15 días, el tribunal impuso la sanción de 7 días de suspensión; asimismo, señala que el presente recurso se interpone en cumplimiento al supuesto previsto en el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049.

Por su parte el notario, interpuso recurso de apelación el 22 de febrero de 2017, alegando que con relación al pago del impuesto de alcabala relativo a la escritura de dación en pago, no se ha tomado en consideración la naturaleza jurídica de las directivas, las mismas que no están definidas en ninguna norma legal respecto a la función que cumplen dentro de la pirámide normativa, por lo que no son normas legales en sentido estricto; añade también, que de acuerdo al artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades, las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, lo que significaría que las directivas están concebidas en el ámbito municipal como normas para resolver más no para legislar. Asimismo, refiere que en el supuesto caso que la dación en pago estuviera sujeta al pago de impuesto de alcabala, para ello sería necesario que haya ocurrido la entrega de los bienes inmuebles para que pudiera haber operado la transferencia de propiedad, situación que nunca ocurrió ya que los bienes inmuebles en cuestión jamás fueron entregados, en consecuencia nunca se efectuó el pago, ya que se produjo, por parte del titular de dichos bienes una compraventa posterior a favor de tercero que culminó la inscripción registral, por lo que nunca se dieron los hechos que justificaran el pago del impuesto de alcabala.





*Resolución del Consejo del Notariado N° 067-2017-JUS/CN*

Estado a lo señalado, se procede hacer el análisis de la cuestión controvertida siendo objeto de la presente resolución la revisión de la Resolución N° 015-2017-CNL/TH de fecha 25 de enero de 2017, que corre en fojas 80 a 89, así como los recursos de apelación presentados contra esta por el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima y por el notario denunciado Juan Gustavo Landi Grillo, a fin de determinar si la resolución apelada ha sido expedida con arreglo a Ley.

De los recursos de apelación, se aprecia que el notario Juan Gustavo Landi Grillo solo ha apelado el extremo referido a su actuación en la expedición de la escritura pública N° 26509, sobre dación en pago, por lo que el desarrollo del presente análisis, solo se circunscribe a este extremo, debiéndose declarar consentida la sanción impuesta respecto a la actuación del notario en mención en la expedición de la escritura pública N° 26512, sobre compraventa.

Como es de verse del recurso de apelación interpuesto por el notario Juan Gustavo Landi Grillo, su alegación se centra en sostener que el otorgamiento de la escritura pública de dación en pago N° 26509, no está sujeta al pago de impuesto de alcabala. Señala que no se habría tomado en cuenta la naturaleza jurídica de las directivas no debiendo ser consideradas normas legales en el sentido estricto del término. Asimismo, en el supuesto caso que la dación en pago estuviera sujeta al pago de impuesto de alcabala, para ello se produzca, hubiera sido necesario que se efectivice la entrega de los bienes inmuebles para que opere la transferencia de propiedad, situación que nunca se produjo ya que los bienes inmuebles jamás fueron entregados.

Al respecto, debemos señalar que el impuesto a la alcabala grava las transferencias de propiedad de los bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad. Las formas de transferencias de propiedad son variadas; sin embargo, todas deben estar orientadas a realizar la transferencia de las atribuciones inherentes del propietario al comprador o adquirente, pues ello determina que se afecte con el pago del impuesto a la alcabala. Siendo así, cuando estamos frente a una transferencia de propiedad, ello alude de manera general a cualquier mecanismo por el cual se realiza la transferencia de los derechos de propiedad que se tienen respecto de los bienes inmuebles materia de operación, por lo que allí pueden estar incluidas diversas figuras jurídicas como compraventa, permuta, dación en pago, transacción, ente otras formas.

El inciso b) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, modificado por el Decreto Legislativo N° 952 establece que dentro de los impuestos municipales se encuentra el impuesto de alcabala. El artículo 7° de la citada norma establece que los registradores y notarios públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) a que alude el artículo precedente, en los casos que se transfieran los



bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos.

Del mismo modo el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Supremo N° 156-2004- EF, sustituido por la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 29566, publicada el 28 de julio de 2010 establece: " *Los notarios públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 6° en el caso de que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción y/o formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se limita al ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aun cuando los períodos de vencimiento no se hubieran producido.*"

Bajo este contexto normativo, no existe discusión respecto a que el impuesto a la alcabala grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles cualquiera sea su forma o modalidad, como es el caso de la dación en pago, siendo que de manera imperativa ha sido así prevista por ley.

Con relación al argumento expuesto en el recurso de apelación en el que el notario Juan Gustavo Landi Grillo ha señalado que "(...) *en el supuesto caso que la dación en pago estuviera sujeta al pago del impuesto de alcabala, para ello sería necesario que hubiera ocurrido la entrega de los bienes inmuebles (en su calidad de instrumentos de pago y en sustitución del dinero que, en principio, debió entregarse, que es la naturaleza jurídica que le atribuye el Código Civil a la dación en pago), para que pudiera haber operado la transferencia de propiedad, situación que nunca ocurrió ya que los bienes inmuebles en cuestión jamás fueron entregados y, en consecuencia, nunca se efectuó el pago (y menos ocurrió inscripción registral alguna) ya que se produjo, por parte del titular de dichos bienes, una compraventa posterior a favor de tercero que culminó con la inscripción registral de tales inmuebles en los Registros Públicos.*" Debe precisarse que lo que se evalúa en el presente caso, no son los hechos que sucedieron *ex post*, sino aquellos que ha debido de tener en cuenta el notario al momento de expedir un acto notarial y en el caso concreto, se trata de la evaluación de la conducta del notario al momento de la elaboración de la escritura pública de dación en pago, en el cual ha quedado acreditado el incumplimiento de la Ley de Tributación Municipal, por lo que el argumento desplegado por el notario apelante, debe ser declarado infundado.

De otro lado el notario Juan Gustavo Landi Grillo alude que no se habría tomado en cuenta la naturaleza jurídica de las directivas no debiendo ser consideradas normas legales en el sentido estricto del término, refiriendo además que las mismas están concebidas en el ámbito municipal como normas administrativas para resolver solicitudes o procedimientos administrativos planteados por los interesados.



*Resolución del Consejo del Notariado N° 067-2017-JUS/CN*

Resulta necesario señalar que el apelante hace referencia a la Directiva N° 001-000600000012, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 19 de julio de 2008 por la cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) estableció lineamientos para la aplicación del impuesto de Alcabala en el ámbito de la Municipalidad Metropolitana de Lima incluyendo dentro del punto 4 como transferencias gravadas a los contratos de dación en pago. Al respecto, si bien dicha municipalidad, a través del Servicio de Administración Tributaria, ha considerado como transferencias gravadas a los contratos de dación en pago, ello es concordante con lo taxativamente previsto en las normas antes referidas, que han determinado de manera imperativa, el pago del impuesto de alcabala en escrituras públicas de dación en pago. Finalmente, debemos acotar sobre este extremo que la directiva en mención constituye una norma de menor jerarquía aplicable en el ámbito de su competencia y no como erradamente señala el quejoso, pues dicha directiva encuentra su fundamento en normas de rango legal.

Asimismo, debe precisarse que de la lectura de la Resolución N° 015-2017-CNL/TH de fecha 25 de enero de 2017, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, se aprecia que la decisión fue adoptada sobre la base de la interpretación de normas con rango de ley y no como erradamente alega el notario Juan Gustavo Landi Grillo, quien señala tácitamente que la precitada resolución habría justificado su responsabilidad en la Directiva N° 001-000600000012, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, cuando ésta solo ha sido mencionada como un elemento adicional al argumento principal, por lo que este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

Estando a lo señalado precedentemente, resulta evidente que el notario no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Tributación Municipal concordante con lo dispuesto en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, sustituido por la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 29566, incumpliendo lo previsto en el literal j) del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1049, al no tener en cuenta que el acto jurídico de la dación en pago se encuentra afecto al pago del impuesto de alcabala, debiendo desestimarse los agravios expresados por el recurrente.

Respecto a la recurso impugnatorio interpuesto por el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima, teniendo en cuenta que las normas que regulan la función notarial establecen que el notario debe cumplir sus funciones con diligencia y probidad, se advierte que el notario Juan Gustavo Landi Grillo incumplió lo dispuesto en el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, así como el artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-85-JUS y el literal a) de su artículo 5 que prescribe que es deber del Notario: "Conocer y cumplir las normas jurídicas, en especial de las que regulan sus funciones y los actos y contratos en los que interviene", siendo así, este Colegiado considera que



debe incrementarse la sanción, toda vez que resulta evidente una transgresión normativa y lesión al principio de legalidad, seguridad jurídica, constitución y leyes, más aun si de la revisión de los antecedentes del notario se verifica que el mismo tiene registrado sanciones en el Consejo del Notariado.

Cabe señalar que la naturaleza jurídica de la prohibición de la *reformatio in plus*, conforme lo ha reconocido el Tribunal Constitucional "es una garantía del debido proceso, implícita en nuestro texto constitucional". Tiene raigambre penal y ha sido extrapolado al ámbito administrativo y consiste básicamente en la prohibición del juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos que no ha mediado recurso de apelación de su adversario; que no resulta aplicable al presente caso, al haber apelado la otra parte mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2017 la Resolución N° 015-2017-CNL/TH, materia de revisión, haciendo posible reformar la sanción impuesta.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 102-2017-JUS/CN de la Décimo Primera-B Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 2 de junio de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germana Matta y Pedro Miguel Angulo Arana; de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, **por unanimidad:**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 015-2017-CNL/TH de fecha 25 de enero de 2017 en el extremo que resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** al notario Juan Gustavo Landi Grillo, en el ejercicio de la función notarial.; y **REVOCAR** el extremo que determina el plazo de dicha sanción por 7 días, la que **REFORMÁNDOLA** dispusieron que dicho plazo se eleve a **QUINCE (15) DÍAS**.

**Artículo 2°:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el 22 de febrero de 2017 por el notario de Lima Juan Gustavo Landi Grillo, contra la Resolución N° 015-2017-CNL/TH de fecha 25 de enero de 2017 que resolvió imponerle sanción administrativa disciplinaria de suspensión por 7 (siete) días.

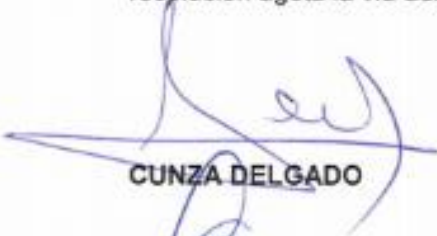
**Artículo 3.-** Devolver los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima una vez devueltos los cargos de notificación.



*Resolución del Consejo del Notariado N° 067-2017-JUS/CN*

**Artículo 4.-** Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

  
CUNZA DELGADO

  
GERMANA MATTA

  
ANGULO ARANA

8. Carpeta Fiscal N° 24060745101-2019-8665-0



Distrito Fiscal de Lambayeque  
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Chiclayo,  
5 Despacho de Investigación.

**CARPETA FISCAL N°: 2406074501-2019-8665-0.**

**Fiscal Responsable: E. Janet Bustamante Bravo.**

**Disposición N° 01-2019-1FPPCCH-5DI.**

Chiclayo, doce de noviembre del 2019.

**INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**

Dado cuenta, los actuados contenidos en la presente Carpeta Fiscal, y  
**CONSIDERANDO:**

**I. HECHOS IMPUTADOS:**

Con fecha 21 de octubre del 2019, SANTIAGO BURGALINÁREZ, RUTH DEL SOCORRO CASTRO GÁLVEZ E YVONNE JESÚS DEL PILAR CASTRO GÁLVEZ, formulan denuncia penal contra MAO JIMMY VEGA VEGA, alegando que el denunciado en mención ha falsificado y usado un documento privado (minuta) suscrita el 16.10.2010, consignándose las firmas de los denunciante, lo cual resulta ser falso; indican los denunciante, que con fechas 17 y 18 de mayo del 2018, mediante hoja de trámite N° 4101, el referido denunciado ha ingresado ante el CGT solicitud de inscripción de dominio por ser supuestamente titular del predio ubicado en la Mz. G2 - Lote 30 de la Calle Paita N° 142 - Urbanización Santa Victoria – Chiclayo, adjuntando la minuta cuestionada, en la cual obran sellos de la Notaría Alvarado Quijano legalizando cada una de las firmas de los intervinientes.

**II. FUNDAMENTOS:**

1. El delito de Falsificación de Documentos, se encuentra regulada en el artículo 427° del Código Penal, prescribiendo: *“El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio,(...) con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso con las mismas penas”.*
2. De conformidad a lo regulado en el artículo 330° incisos 1 y 2 del C.P.P., el Fiscal,





Distrito Fiscal de Lambayeque  
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Chiclayo.

5 Despacho de Investigación.

puede por sí mismo o requiriendo la intervención de la Policía, realizar las diligencias preliminares de investigación - actos urgentes e inaplazables - que le permitan determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento o denuncia y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en los mismos, incluyendo a los agraviados y dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

3. De igual forma, teniendo en cuenta que los actos preliminares de investigación, forman parte de la etapa de Investigación Preparatoria, de conformidad a lo regulado en el artículo 61º inciso 2 de la precitada Ley Procesal, es obligación del representante del Ministerio Público, practicar los actos de investigación que correspondan, *indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.*
4. El artículo 334º inciso 2 del C.P.P., en cuanto al plazo de duración de las diligencias preliminares, prescribe *“El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación... (...)”.*
5. En tal sentido, de conformidad a los fundamentos precedentes, y estando a las circunstancias del hecho objeto de investigación, este Despacho Fiscal estima pertinente iniciar Investigación Preliminar en el caso que nos ocupa, por el plazo de cien (100) días naturales, plazo estimado como razonable para la obtención de los elementos de convicción que seguidamente se detallarán.

### **III. DECISIÓN:**

Por lo expuesto, con las facultades otorgadas por el artículo 159º inciso 4 de la Carta Magna, concordante con los artículos 1º, 3º, 5º y 94º inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052, se **DISPONE:**

**A) INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, contra MAO JIMMY VEGA**

<sup>1</sup>Modificado mediante Ley N° 30076, del 19.08.2013.



Distrito Fiscal de Lambayeque  
1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Chiclayo.  
5 Despacho de Investigación.

**VEGA**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA**, en la modalidad de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**, regulada en el artículo 427º del Código Penal, en agravio de **SANTIAGO BURGA LINARES, RUTH DEL SOCORRO CASTRO GALVEZ, YVONNE JESUS DEL PILAR CASTRO GALVEZ**, por el plazo de **CIEN (100) DÍAS NATURALES EN SEDE FISCAL**, ubicada en la Calle María Izaga N° 115 – 2do Piso – Chiclayo.

**B) PRACTÍQUESE** los siguientes actos de investigación:

1. Recíbese la declaración de **SANTIAGO BURGA LINARES, RUTH DEL SOCORRO CASTRO GALVEZ, YVONNE JESUS DEL PILAR CASTRO GALVEZ**, quienes para tal efecto deberán ser citados en su domicilio procesal consignado en autos, a fin que concurran a esta Fiscalía Provincial, **el día 20 de diciembre del 2019, a las 09:00, 10:00 y 11:00 horas de la mañana**, hora exacta.
2. Recíbese la declaración del investigado **MAO JIMMY VEGA VEGA**, quien para tal efecto deberá ser citado en su domicilio real consignado en autos, a fin que concurran a esta Fiscalía Provincial en compañía de un Abogado Defensor de su elección, **el 30 de diciembre del 2019, a las 09:00 horas de la mañana**, hora exacta.
3. De ser necesario, practíquese la pericia documentoscópica correspondiente, para lo cual se deberá contar con el original del documento cuestionado, así como documentos coetáneos, donde consten las firmas de los denunciados.
4. Recábese los antecedentes penales del investigado antes nombrado, teniendo a la vista los datos de su Ficha RENIEC.
5. Practíquese las demás diligencias que resulten útiles, pertinentes y conducentes para esclarecer el hecho en cuestión.

Notifíquese.-

9. Matriz de consistencia.

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS	TIPO DE INVESTIGACIÓN
<b>PROPONER LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1049 PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO A CAUSA DE SU COLABORADOR DEPENDIENTE EN EL PERU</b>	<b>¿Es necesario proponer la modificatoria del Art. 3° de la ley del notariado para determinar la responsabilidad del notario por causa directa de su colaborador dependiente en el Perú?</b>	<b>Proponer modificación del Artículo 3 del DECRETO LEGISLATIVO Nº 1049 para determinar la responsabilidad del notario a causa de su colaborador dependiente en el Perú</b>	<b>La modificación del Artículo 3 del DECRETO LEGISLATIVO Nº 1049 sí determinaría los alcances de la colaboración del dependiente, logrando que la fe pública y la seguridad jurídica no se vean severamente afectadas.</b>	<b>Descriptiva Explicativa Propositivo.  Enfoque cualitativo  Diseño de investigación.-  No experimental.</b>
		<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>VARIABLES</b>	
		<b>Identificar el estado actual del ejercicio de la función del notario en el despacho del notariado en el departamento de Lambayeque.</b>	<b>INDEPENDIENTE</b>	
		<b>Identificar los factores que influyen en la responsabilidad del notario a causa de su colaborador dependiente en el ejercicio de la función notarial.</b>	<b>CALOBORADOR DEPENDIENTE EN EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL</b>	
		<b>Diseñar modificación del Artículo 3 del DECRETO LEGISLATIVO Nº 1049 para determinar el Perú</b>		